

PERIODICO**OFICIAL**

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO
SEGUNDO SEMESTRE
LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL**IMPRESOS****PERMISO No IM10-0008****AUTORIZADO POR SEPOMEX****DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.**

SUMARIO
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 440.-	QUE CONTIENE LEY QUE ESTABLECE LAS BASES DE OPERACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 3
DECRETO No. 445.-	QUE CONTIENE DEROGACIONES, ADICIONES Y REFORMAS A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 24
DECRETO No. 446.-	QUE CONTIENE DEROGACIONES Y ADICIONES A DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO.	PAG. 31
DECRETO No. 403.-	QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANUCO DE CORONADO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010.	PAG. 36
DECRETO No. 407.-	QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE POANAS, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010.	PAG. 77
DECRETO No. 408.-	QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CLARA, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010.	PAG. 114

DECRETO No. 409.-**QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIMAS, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010.****PAG. 146****DECRETO No. 410.-****QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RIO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010.****PAG. 183****DECRETO No. 411.-****QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SUCHIL, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010.****PAG. 20****DECRETO No. 450.-****QUE CONTIENE CLAUSURA DEL PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.****PÁG. 257****PATENTE.-****DE ASPIRANTE A NOTARIO DEL C. LIC. JOSE MIGUEL CASTRO MAYAGOITIA.****PAG. 259**

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS
HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 19 de octubre de 2008, los CC. Diputados: Francisco Heraclio Ávila Cabada y Jorge Herrera Delgado, presentaron a esta H. LXIV Legislatura, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene la **LEY QUE REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE DURANGO**; misma que fue turnada a la Comisión de Desarrollo Económico, integrada por los CC. Diputados: Sonia Catalina Mercado Gallegos, Mario Miguel Ángel Rosales Melchor, Alfredo Miguel Herrera Deras, Manuel Herrera Ruiz y Fernando Ulises Adame de León, Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los integrantes de la Comisión Dictaminadora, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 55, 71, 73 y 86 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, entraron al estudio y análisis del ordenamiento legal referido en el proemio del presente y encontraron que el mismo, tiene como objeto, regular la instalación y funcionamiento de establecimientos cuyo objeto sea ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

SEGUNDO.- Es importante mencionar que la regulación prevista en la Ley, no desconoce ni contraviene lo preceptuado al respecto por la Ley Federal de Protección al Consumidor y por la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2007; se sostiene lo anterior, en virtud de que dichos ordenamientos regulan los servicios de mutuo con interés y garantía prendaria, pero no de manera excluyente o absoluta, dejando así, la oportunidad de que coexista la regulación federal con una de carácter estatal, misma a la que le estará conferida la tarea de garantizar a los usuarios un marco legal que supervise, vigile y norme su operación y funcionamiento, al tiempo que permita un mayor control de sus disposiciones y prácticas por parte de las autoridades.

Lo mencionado, se refuerza con el contenido del Punto de Acuerdo, aprobado en fecha 01 de junio de 2005 y publicado en la Gaceta del Senado de la República, mediante el cual, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, solicitó a las legislaturas de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que en el ámbito de su competencia, emitan el marco jurídico que regule suficientemente la instalación y funcionamiento de establecimientos que tengan por objeto la realización de contratos civiles de mutuo con intereses y garantía prendaria a través de "casas de empeño" establecidas en su territorio.

TERCERO.- En el mismo tenor, se manifestó la voluntad del referido órgano parlamentario federal, al efectuar reformas a la Ley Federal de Protección al Consumidor y al Código de Comercio, a efecto de establecer a las casas de empeño como una actividad comercial y no financiera, ordenándose mediante dicho decreto de reforma a la Secretaría de Economía, que emitiera una Norma Oficial Mexicana NOM, para regularlas, disponiéndose de igual manera, que las casas de empeño que se encontraban en operación en la entrada en vigor del referido decreto, cuentan con un plazo de seis meses, contados a partir de la emisión de la Norma respectiva, para registrar ante la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), órgano fiscalizador de las casas de empeño, sus contratos de mutuo o empeño, con el fin de garantizar los aspectos de seguridad e información comercial para la protección al consumidor.

CUARTO.- Por lo referido, podemos inferir que, al no realizar dichos negocios operaciones bajo leyes financieras, las condiciones de trato, reglas y penas convencionales con el consumidor, quedan a su arbitrio, hasta en tanto no se registre el contrato de adhesión ante la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), de acuerdo a lo que establece el artículo 65 BIS de la Ley Federal de Protección al Consumidor y la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2007.

QUINTO.- Finalmente, queremos precisar que el aprobar el contenido de la presente, además de ser un acto legislativo, se convierte en una obligación del orden ético-parlamentario, por lo que es necesario garantizar un padrón de estas empresas, para tener información de que si cuentan con la solvencia económica y moral, así como las garantías para responder a sus consumidores y contribuir a su fiscalización, ya que de lo contrario, se expone a la población a los abusos que pudieran darse por parte de estos negocios, principalmente de aquellos que no tienen un antecedente de operación, ya sea porque cobren intereses muy superiores a los bancarios, vendan prendas antes de vencer los plazos de pago, acepten prendas sin identificar al pignorante o de las que se dude su procedencia, no contraten un seguro de robo de las prendas, cobren cargos distintos a los fines del empeño, acepten bienes inmuebles como prendas, entre muchas otras.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 440

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE
CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A
NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

LEY QUE REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la instalación y funcionamiento de establecimientos que otorguen préstamos de dinero al público mediante la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria en el territorio del Estado de Durango.

Son sujetos de esta Ley, las personas físicas o morales que tengan como actividad ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con intereses y contratos de prenda, a través de las llamadas de Casas de Empeño.

ARTÍCULO 2. Corresponde la aplicación e interpretación de esta Ley al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración.

ARTÍCULO 3. En lo previsto por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven serán aplicables, a falta de norma expresa y en forma supletoria, las disposiciones relativas a la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Norma Oficial Mexicana respectiva, el Código Fiscal del Estado de Durango y las leyes fiscales aplicables.

ARTÍCULO 4. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Almoneda: Lugar donde se exhiben las prendas para su venta;

II. Casa de empeño/establecimiento: Las personas físicas y morales que otorguen préstamos de dinero al público mediante la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria;

III. Contrato/Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Prendaria: Es el contrato que realiza la Casa de Empeño o establecimiento permisionado por el Ejecutivo Estatal y que registra ante la Procuraduría Federal del Consumidor, y mediante éste, el pignorante y la Casa de Empeño, se sujetan a las cláusulas que lo integran;

IV. Demasías: Remanente que queda a favor del pignorante, después de que la Casa de Empeño o establecimiento descuenta del monto de la venta de prenda, el préstamo, los intereses devengados, los gastos de almacenaje y los gastos de operación;

V. Demasías Caducas: Demasías no cobradas por los pignorantes dentro del plazo establecido de un año a partir de haberse efectuado la venta de su prenda, después de este plazo las demasías caducadas se registran como un producto para la Casa de Empeño o establecimiento;

VI. Depósito: Lugar físico donde se almacenan y custodian las prendas pignoradas;

VII. Derechos de almacenaje: Es el porcentaje mensual nominal que se cobra sobre la base del préstamo, cuando las prendas desempeñadas no son recogidas en la fecha acordada para ello;

VIII. Desempeño: Es el proceso mediante el cual, el interesado o pignorante, cumpliendo lo pactado en el contrato, puede recuperar la prenda depositada en garantía mediante el pago del préstamo, los intereses devengados y lo correspondiente a los gastos de almacenaje;

IX. Empeño: Es el proceso mediante el cual, el interesado o pignorante recibe en forma inmediata una suma de dinero en efectivo a cambio de dejar en depósito y como garantía una prenda de su propiedad;

X. Gastos de almacenaje: Es un cargo mensual nominal que se cobra por la guarda y custodia de la prenda;

XI. Gastos de operación: Es el porcentaje único que se carga sobre el precio de venta de las prendas de cumplido;

XII. Interés: Porcentaje que se cobra al pignorante en términos anuales sobre saldos insolutos del préstamo por los días efectivamente devengados, tomando en cuenta la fecha en que se realice el empeño o refrendo;

XIII. Ley: La Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Durango;

XIV. Liquidación de desempeño: Monto de la liquidación del préstamo prendario integrado por la cantidad prestada más los intereses devengados, más gastos de almacenaje;

XV. Permisionario: La persona física o jurídica colectiva que obtenga el permiso a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

XVI. Permiso: El que se expide al Permisionario de conformidad con el artículo 9 de la Ley;

XVII. Peticionario: La persona física o moral que conforme a la Ley solicite la expedición, revalidación o modificación del Permiso;

XVIII. Pignorante/Deudor Prendario/Prestatario: Persona que solicita un préstamo con garantía prendaria;

XIX. Pignorar: Dejar en prenda un objeto como garantía de un préstamo;

XX. Prendas de cumplido: Traslado de prendas no desempeñadas o refrendadas a las almonedas;

XXI. Refrendo: Es el proceso mediante el cual el interesado o pignorante, cumpliendo lo pactado en el contrato de mutuo con interés y garantía prendaria puede, mediante el pago de los intereses devengados y lo correspondiente al costo del almacenaje, mantener la prenda empeñada;

XXII. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango; y

XXIII. Venta con contrato: Con el fin de darle al pignorante otra oportunidad de recuperar su prenda se le da la preferencia mediante la presentación de su contrato para que la adquiera.

ARTÍCULO 5. Las casas de empeño o establecimientos, además de los libros que deban llevar como comerciantes, deberán incluir otros en los que asentarán por orden correlativo los números de los contratos de empeño emitidos, fecha del empeño, nombre del pignorante, detalle de los objetos dados en prenda, valor real de éstos, importe del préstamo, intereses y gastos cargados, vencimiento, fecha de cancelación o refrendo del préstamo y, en su caso, precio de la venta de los objetos.

Estos libros auxiliares podrán llevarse en forma digital, siempre y cuando los programas de cómputo respectivos hayan sido previamente aprobados por la Secretaría, a solicitud expresa de la parte interesada.

Asimismo, los permisionarios informarán dentro de los diez días hábiles siguientes, de la sustitución o adición de los peritos valuadores en sus establecimientos, quienes deberán estar registrados ante la Secretaría conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 6. Las casas de empeño o establecimientos deberán colocar en su publicidad o en todos sus locales abiertos al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medio electrónico informativo, que tendrá como propósito brindar información a los consumidores sobre los términos y condiciones de dichos contratos.

Además deberán informar los derechos y el monto de la tasa de interés anualizada que se cobra sobre los saldos insolutos; dicha información deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable.

CAPÍTULO II DE LOS PERMISOS

SECCIÓN PRIMERA DE LA SOLICITUD Y TRÁMITE DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 7. Las personas físicas y morales que lleven a cabo las actividades en el artículo 1 de esta Ley, independientemente de las obligaciones que otras leyes, reglamentos y cualquier otra disposición les impongan, deberán obtener permiso del Ejecutivo del Estado. Por conducto de la Secretaría, para su instalación y funcionamiento.

La expedición, modificación y revalidación del permiso a que se refiere el párrafo anterior se hará por persona física o moral y tendrá vigencia por un año fiscal. En caso de que el petitionario desee establecer sucursales u otro establecimiento deberá dar aviso a la Secretaría y pagar el derecho correspondiente por cada uno de ellos.

ARTÍCULO 8. La expedición, revalidación o modificación de los permisos causará los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Durango correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate.

ARTÍCULO 9. Para obtener el permiso para la instalación y funcionamiento de los establecimientos que rige la presente Ley, el interesado presentará ante la Secretaría lo siguiente:

I. Original y dos copias de la solicitud de permiso, en el que se deberá señalar:

a) Nombre completo, razón social o denominación del Permisionario;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones y persona autorizada para recibir las en su nombre y representación, incluyendo el permiso que, en su caso, obtenga en los términos de esta Ley;

c) mención de ser Casa de Empeño; y

d) Fecha y lugar de la solicitud.

II. Si el solicitante es persona física, deberá adjuntar copia certificada del acta de nacimiento; en el caso de persona moral, deberá acompañar copia certificada del acta constitutiva, así como del Poder Notarial otorgado al representante legal, si lo hubiere;

III. Adjuntar copia simple del Registro Federal de Contribuyentes;

IV. Adjuntar copia simple de la Clave Única de Registro Poblacional del peticionario o representante legal, en su caso;

V. Adjuntar original del recibo fiscal de pago de los derechos correspondientes expedido por la Secretaría;

VI. Adjuntar copia simple del formato del Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Prendaria que utilizará para la celebración de los préstamos ofertados al público, registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor;

VII. Declaración por escrito de que cuenta con los servicios de Perito o Peritos valuadores registrados ante la Secretaría; y

VIII. Póliza de seguro otorgada por compañía aseguradora autorizada cuyo monto asegurado sea equivalente a doce mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, para garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionarse a los pignorantes.

ARTÍCULO 10. La Secretaría contará con un plazo de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud para realizar el análisis de la documentación y practicar las visitas de verificación que considere necesarias.

Cuando la documentación presentada no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley, la Secretaría requerirá al peticionario la presentación de los documentos omitidos, otorgándole un plazo de diez días hábiles para que dé cumplimiento, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por rechazada su petición.

ARTÍCULO 11. La Secretaría deberá resolver la petición de solicitud de permiso en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción integral de la documentación, en los términos del artículo anterior; debiéndose notificar al peticionario personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Transcurrido dicho plazo sin que se emita la resolución que corresponda, la Secretaría podrá establecer una prórroga, hasta por un plazo igual, para emitir su resolución.

ARTÍCULO 12. La existencia de un dato falso en la solicitud será motivo suficiente para resolver negativamente y desechar de plano la solicitud de permiso.

ARTÍCULO 13. En caso de que la resolución notificada niegue el otorgamiento del permiso, el solicitante podrá inconformarse en los términos previstos por el artículo 59 de la Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA EXPEDICIÓN DEL PERMISO

ARTÍCULO 14. La Secretaría, al resolver favorablemente la solicitud de un permiso, requerirá al peticionario para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, exhiba póliza de seguro otorgada por compañía aseguradora autorizada, que se menciona en la fracción VIII del artículo 9 de la presente ley. Dicha póliza tendrá vigencia de un año y deberá ser refrendada anualmente para efectos de la revalidación del permiso correspondiente.

ARTÍCULO 15. Exhibido el documento señalado en el artículo anterior, la Secretaría deberá expedir y hacer entrega del original del permiso al peticionario o a quien para tal efecto autorice en su escrito de solicitud, recabando constancia de su entrega en la copia del mismo, debiéndola anexar al expediente del permisionario.

ARTÍCULO 16. El permiso deberá contener:

- I. Nombre de la dependencia que lo emite;
- II. Fundamento legal para la expedición, especificando que se ha cumplido con los requisitos exigidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- III. Número y clave de identificación del permiso;
- IV. Nombre, razón social o denominación del permisionario;
- V. Registro Federal de Contribuyentes;
- VI. Clave Única del Registro Poblacional del permisionario o representante legal, en su caso;
- VII. Domicilio de la Casa de Empeño o establecimiento;
- VIII. Mención de ser casa de empeño;
- IX. La obligación del permisionario de revalidar el permiso en los términos que establezca la Ley;
- X. Vigencia del permiso;

XI. Nombre y firma del servidor público autorizado para expedir el permiso; y

XII. Fecha y lugar de expedición.

ARTÍCULO 17. El permiso que se expida será personal e intransferible y con vigencia de un año fiscal.

SECCIÓN TERCERA DE LA MODIFICACIÓN DEL PERMISO

ARTÍCULO 18. La Secretaría podrá autorizar la modificación de un permiso expedido en los términos de la Ley por las causas siguientes:

- I.** Por cambio de domicilio del establecimiento autorizado;
- II.** Por cambio en la razón social o denominación del Permisionario; y
- III.** Por cambio de propietario.

ARTÍCULO 19. El Permisionario deberá solicitar la modificación del permiso en un plazo que no exceda de quince días hábiles, contados a partir de que se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 20. Para la modificación de un permiso el interesado deberá presentar ante la Secretaría los siguientes documentos:

- I.** Solicitud por escrito expresando la causa que motiva la petición;
- II.** El permiso original;
- III.** Los documentos idóneos que acrediten la causa invocada; y
- IV.** El recibo de pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 21. Recibida la solicitud de modificación de un permiso en los términos previstos en el artículo anterior, dentro de los treinta días hábiles siguientes, la Secretaría resolverá sobre la procedencia de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin Ley que se emita la resolución que corresponda, la Secretaría podrá establecer una prórroga, hasta por un plazo igual, para emitir su resolución.

De resolverse favorable dicha petición, se expedirá un nuevo permiso con las modificaciones solicitadas y se cancelará el anterior dejando constancia de ello en el expediente respectivo.

La entrega del permiso original se hará en los términos de los artículos 14 y 15 de esta Ley, por lo que en todo caso, deberá exhibirse la póliza de seguro, atendiendo a los ajustes que deriven de la modificación autorizada.

ARTÍCULO 22. En caso de que la resolución notificada niegue la modificación del permiso el interesado podrá inconformarse en los términos previstos por el artículo 64 de esta Ley.

**SECCIÓN CUARTA
DE LA REVALIDACIÓN DEL PERMISO**

ARTÍCULO 23. El permisionario tiene la obligación de revalidar cada dos años su permiso dentro del mes de enero de cada nuevo ejercicio fiscal, debiendo presentarse ante la Secretaría lo siguiente:

- I. Solicitud por escrito;
- II. El permiso original sujeto a revalidación.
- III. Copia simple del recibo de pago de los derechos correspondientes; y
- IV. Copia simple del recibo del refrendo de la póliza de seguro previsto en el artículo 14 de la Ley, previo cotejo con el original.

En caso de que la petición de revalidación del permiso sea en forma extemporánea, se impondrá la multa establecida en el artículo 51 fracción V de esta Ley. Una vez cubierta la multa se dará el trámite que corresponda.

ARTÍCULO 24. Recibida la solicitud de revalidación de un permiso en los términos previstos en el artículo anterior, deberá resolverse la petición en un plazo no mayor de quince días hábiles.

De aprobarse, se expedirá la constancia de revalidación correspondiente y se hará la devolución del permiso original, conservando copia de la constancia de revalidación en el expediente respectivo y se notificará al Permisionario en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo. Transcurrido dicho plazo sin que se emita la resolución que corresponda, la Secretaría podrá establecer una prórroga, hasta por un plazo igual, para emitir su resolución.

ARTÍCULO 25. Si la resolución niega la revalidación del permiso, el interesado podrá inconformarse en los términos previstos por el artículo 64 de la Ley.

**CAPÍTULO III
DE LA REGULACIÓN DE LOS CONTRATOS**

ARTÍCULO 26. Las personas físicas y jurídicas colectivas a que se refiere el artículo 7 de esta Ley deberán sujetar los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria que celebren a las formalidades que se establecen en este capítulo, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Norma Oficial Mexicana respectiva y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 27. El contrato contendrá:

- I. Leyenda del establecimiento de ser contrato;**
- II. Folio progresivo;**
- III. Nombre del negocio, dirección y número del permiso;**
- IV. Lugar y fecha de la operación;**
- V. Identificación del pignorante con documento oficial y comprobante de domicilio;**
- VI. Descripción de la cosa pignorada y en su caso, los datos que la individualicen;**
- VII. Datos de la factura que ampare la propiedad de la prenda, en el caso de que ésta se exhiba;**
- VIII. Valor real de los objetos pignorados, convenido por las partes, previo avalúo emitido por el perito valuador autorizado por la Secretaría;**
- IX. Monto de la operación de crédito y cantidad que realmente se entrega al prestatario;**
- X. Importe de los gastos por avalúo y almacenaje del bien dado en prenda;**
- XI. Cantidad que debe pagarse por concepto de interés;**
- XII. Plazo para pago de refrendos, capital y/o de interés;**
- XIII. Término de vencimiento del préstamo;**
- XIV. Valor del remate asignado de común acuerdo al bien dado en prenda;**
- XV. Fecha de comercialización; y**
- XVI. Firma de la persona autorizada por la casa de empeño y del pignorante.**

ARTÍCULO 28. La información mínima relativa a las cláusulas del contrato, será la siguiente:

- I. El contrato se rige por lo dispuesto en el Código Civil del Estado en lo relativo al mutuo con interés y garantía prendaria, esta Ley y demás disposiciones aplicables;**
- II. El deudor prendario acepta el avalúo de la prenda practicado por el establecimiento;**
- III. El Contrato es el único comprobante de la operación realizada. En caso de robo o extravío de éste, el establecimiento establecerá los requisitos para el desempeño de la prenda, operación que podrá realizar únicamente el pignorante;**

IV. La casa de empeño no se hace responsable de los daños y deterioros que por el transcurso del tiempo sufran las prendas empeñadas durante el almacenamiento. Tampoco será responsable del saneamiento en caso de evicción de las prendas que se rematen o vendan en almoneda;

V. La tasa de interés por el préstamo otorgado será la que se señale en el contrato;

VI. A solicitud del deudor prendario podrá adelantarse la venta de la prenda, con autorización de la casa de empeño. En este caso, cuando la prenda se haya vendido, se descontará del precio de venta el préstamo, los intereses devengados pactados, los gastos de almacenaje y la cantidad o el porcentaje del precio de venta por concepto de gastos de operación señalados;

VII. Si la venta se realiza una vez cumplido el término del empeño, el establecimiento, de lo que resulte el precio de venta, cobrará el préstamo, los intereses devengados pactados, los gastos de almacenaje y de operación, de acuerdo a lo señalado en el Contrato;

VIII. El Contrato es nominativo e intransferible. Los derechos y obligaciones principales y accesorios establecidos en el mismo, incluyendo el bien dado en prenda, no podrán ser cedidos ni transmitidos por su titular bajo ningún medio legal, en propiedad, uso o usufructo;

IX. El deudor prendario designará beneficiarios para el caso de muerte a cualquiera de sus herederos, debiéndose presentar ante este caso el contrato, acta de defunción y actas del registro civil que acrediten el parentesco con el deudor prendario y cumplir con todas las demás obligaciones que se establezcan en el contrato;

X. El contrato no deberá tener enmendaduras, borraduras o raspaduras, ni tampoco deberá cambiar el sentido sobre alguna circunstancia o punto sustancial del mismo, en cuyo caso el establecimiento se reservará el derecho de ejercer la acción legal correspondiente;

XI. El término del contrato será fijado por las partes que lo celebren, pudiendo renovarse de conformidad con lo que establezcan las disposiciones legales correspondientes; y

XII. Señalará la jurisdicción a la que se someterán en caso de controversia.

ARTÍCULO 29. Las Casas de Empeño tienen la obligación de proporcionar al pignorante, al momento de formalizar la operación, copia del respectivo contrato, sin espacios en blanco y debidamente firmado por ambas partes. Así mismo, están obligadas a proporcionar al prestatario, a costo de éste y siempre que lo solicite, un estado del movimiento de la cuenta respectiva. El costo de este servicio no será mayor al que se utiliza generalmente en el mercado.

ARTÍCULO 30. Los documentos que amparen la identidad del pignorante y su domicilio y, en su caso, el de la propiedad del bien pignorado deberán anexarse al contrato correspondiente en copia simple debidamente cotejada.

ARTÍCULO 31. Las casas de empeño deberán cumplir con el requisito de registrar el contrato de adhesión de Mutuo con Interés y Garantía Prendaria ante la Procuraduría Federal del Consumidor de acuerdo con las disposiciones legales y normativas aplicables al caso.

CAPÍTULO IV DE LAS CASAS DE EMPEÑO SECCIÓN PRIMERA DEL EMPEÑO

ARTÍCULO 32. Son susceptibles de empeño todo tipo de bienes muebles, con excepción de aquellos que se inscriban en registros oficiales, los semovientes y los fungibles.

ARTÍCULO 33. Los establecimientos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley sólo otorgarán préstamos con garantía prendaria hasta por un monto máximo de dos mil quinientos salarios mínimos por transacción y hasta por un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la celebración del contrato, y con opción a tres refrendos.

Si al sexto mes nominal el deudor no desempeña o refrenda la prenda en los términos del párrafo anterior, se llevará a cabo la comercialización correspondiente directamente en las almonedas de la casa de empeño o a través de remate, a elección del establecimiento. El plazo máximo para refrendar será de dos días hábiles anteriores a la fecha que la casa de empeño haya fijado para la comercialización.

Hecha la comercialización a que refiere el párrafo anterior, si hubiera remanente será puesto a disposición del titular del Contrato a los ocho días calendario contados a partir de la fecha de venta y contra entrega del Contrato. El remanente no cobrado en un lapso de un año a partir de la venta quedará a favor de la casa de empeño.

Por las prendas que lleguen al séptimo mes nominal posterior al mes de la comercialización sin que hayan sido vendidas, el titular del Contrato no tendrá derecho a pago alguno por concepto de remanente.

ARTÍCULO 34. Además de lo previsto en otras disposiciones legales aplicables, en el procedimiento de empeño se observarán a las reglas siguientes:

I. El pignorante presentará al valuador la prenda que va a empeñar;

II. El valuador procederá a verificar la autenticidad de la prenda; si no es auténtica la devuelve al pignorante; si lo es, procede a valorarla y a ofrecer la cantidad que presta por ella;

III. Si el pignorante no la acepta, se le devuelve la prenda; si la acepta se procede a la identificación y almacenamiento de la prenda;

IV Se solicita identificación al pignorante y se procede a elaborar la boleta de empeño;

V Se entrega la boleta al pignorante para que cobre y.

VI El cajero de empeño, revisa, firma y paga el préstamo al pignorante.

ARTÍCULO 35. El procedimiento de desempeño se sujetará a las reglas siguientes:

I. El pignorante presenta al cajero boleta de empeño con el pago correspondiente;

II. El cajero verifica los datos contenidos en la boleta;

III. Se cobra el importe y entrega comprobante para entrega de la prenda;

IV. El pignorante acude a entrega de la prenda; y

V. Si el pignorante no está de acuerdo con la prenda que se le entrega, se tramita su inconformidad.

ARTÍCULO 36. Los permisionarios quedan obligados a indemnizar a los pignorantes en los casos de pérdida, extravío, deterioro, incendio o cualquier otra causa que les impida hacer entrega de la cosa empeñada en la misma forma en que la recibieron, por un importe igual al valor del avalúo practicado por perito valuador registrado ante la Secretaría, declarado en el contrato respectivo.

ARTÍCULO 37. El procedimiento de refrendo se sujetará a las reglas siguientes:

I. El pignorante entrega la boleta de empeño y el dinero al cajero;

II. El cajero verifica datos de la boleta de empeño;

III. Se acepta el refrendo, procesa cobro y entrega comprobante de pago al pignorante; y,

IV. Se entrega al pignorante nueva boleta de empeño.

ARTÍCULO 38. Los objetos pignorados en garantía de préstamos que no fueren redimidos a su vencimiento o refrendados, serán ofertados, sobre la base que se forme con el capital prestado, intereses y gastos de almacenaje. Si de la venta resultare alguna demasía, una vez cubierto el capital prestado, intereses y gastos, el excedente quedará a disposición del pignorante por el término de un año, contado a partir de la fecha de la venta. Si ese excedente no es reclamado, quedará en favor de la casa de empeño.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS INTERESES

ARTÍCULO 39. Las casas de empeño fijarán las tasas de interés al préstamo, pero deberán considerar las disposiciones que al efecto se encuentren establecidos en el Código Civil del Estado, en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 40. En todos los préstamos se adicionará a la tasa de interés, los puntos por concepto de gastos de operación y almacenaje correspondientes a la prenda.

ARTÍCULO 41. Las casas de empeño deberán informar a la Secretaría la tasa de interés que cobren por mes, para los efectos de que la Secretaría las publique de manera mensual en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, en dos diarios de mayor circulación y en su página electrónica.

SECCIÓN TERCERA DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 42. Además de las responsabilidades señaladas en esta Ley y demás disposiciones aplicables, la Casa de Empeño tiene la obligación de solicitar la identificación y comprobante de domicilio al pignorante para la formalización del contrato y cualquier trámite relacionado con este.

ARTÍCULO 43. No podrán concertarse operaciones con menores de edad o incapaces.

Cuando en el establecimiento se tenga la sospecha sobre la procedencia de los objetos ofrecidos en prenda, se podrá solicitar al interesado la factura que acredite la propiedad de los mismos.

ARTÍCULO 44. En los establecimientos no podrán utilizarse, bajo ningún título, los objetos pignorados en beneficio de persona alguna, ni tomar dinero prestado de su garantía.

ARTÍCULO 45. La casa de empeño será responsable en caso de pérdida de la prenda almacenada, para cuyo caso el establecimiento pagará al deudor el importe fijado como avalúo y de ser el caso, se deducirá el préstamo, los intereses devengados y los gastos de almacenaje.

Igualmente será responsable en el caso de siniestro o cualquier otro evento que dañe parcial o totalmente la prenda, debiendo contar con el seguro vigente a que alude el artículo 14 de esta Ley, para los efectos de responder de los daños y perjuicios que se ocasionen al deudor por dicha causa.

CAPÍTULO V DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 46. A la Secretaría corresponderá realizar las siguientes funciones:

I. La recepción, análisis y calificación de las solicitudes para la expedición, revalidación y modificación de permiso para la instalación y funcionamiento de los establecimientos, así como la integración del expediente correspondiente;

II. Resolver las solicitudes de expedición, modificación, revalidación y cancelación de permiso para la instalación y funcionamiento de los establecimientos;

III. Sancionar a los permisionarios por infracción a la Ley;

IV. Notificar las resoluciones sobre la expedición, modificación, revalidación y cancelación del permiso y cualquier otro acto que derive de la aplicación de esta Ley;

V. Elaborar formatos de documentos relativos a la solicitud de expedición, revalidación, modificación de permiso y demás papelería oficial necesaria para el cumplimiento del objeto de la Ley;

VI. Publicar bimestralmente la lista de las tasas de interés que cobren las casas de empeño, así como en su caso la lista de las casas de empeño que cuenten con el permiso otorgado por esta Secretaría;

VII. Llevar a cabo las visitas de inspección y en su caso, de fiscalización, con las reglas y formalidades que establece esta Ley y el Código Fiscal del Estado de Durango respectivamente; y

VIII. Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de la Ley.

ARTÍCULO 47. La Secretaría autorizará a servidores públicos mediante mandato debidamente fundado y motivado, a la práctica de diligencias de inspección o auditoría a los establecimientos regulados por esta Ley, conforme a las formalidades previstas en esta Ley y en el Código Fiscal del Estado de Durango.

ARTÍCULO 48. El Permisionario está obligado a permitir el acceso y facilitar las diligencias de inspección o auditoría que pretenda realizar la Secretaría.

ARTÍCULO 49. Si del resultado de la diligencia de inspección o auditoría la Secretaría determina infracciones cometidas por los Permisionarios, deberá imponer la sanción que corresponda, en los términos previstos en el Código Fiscal del Estado de Durango y en esta Ley.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 50. Para los efectos de vigilar la estricta observancia de la presente Ley, la Secretaría autorizará a servidores públicos, los cuales para practicar visitas de inspección deberán contar con orden escrita que contendrá los siguientes requisitos:

- I. Nombre completo del servidor público autorizado a realizar la inspección;
- II. Nombre de la dependencia y unidad administrativa que expide la orden de inspección;
- III. Fundamentos legales y motivación en la que se sustente la visita de inspección;
- IV. Lugar y fecha en que ha de efectuarse la inspección, asimismo el nombre del establecimiento, del representante legal y su número de permiso;
- V. Objeto de la visita y alcance de la misma; y
- VI. Firma del funcionario autorizado que expide el documento y sello de la dependencia que ordena la visita.

ARTICULO 51. Las visitas de inspección se practicarán con el representante legal o, en su caso, con quien se encuentre al frente del establecimiento, exigiéndose la presentación de la documentación siguiente:

- I. Original del permiso correspondiente;
- II. Identificación de la persona con quien se entiende la visita;
- III. Tratándose de representantes legales, documento notarial original o certificado con el que se acredite la personalidad;
- IV. Comprobante de la revalidación del permiso en su caso; y
- V. Todos los elementos y datos necesarios que se requieran para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, así como los que se señalan en el permiso.

ARTICULO 52. De toda visita de inspección que se practique se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entiende la diligencia;
- III. Identificación vigente del servidor público autorizado a practicar la visita, asentando su nombre, así como de la autoridad que ordenó la inspección;
- IV. Requerimiento al visitado para que designe a dos testigos y; en ausencia o negativa de aquél, la designación se hará por el servidor público que practique la visita;

V. Descripción detallada de la documentación que se ponga a la vista del inspector;

VI. Descripción circunstanciada de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones descubiertas por el servidor público autorizado, otorgándole el uso de la voz al visitado o a los terceros, en su caso, para que manifiesten lo que a su derecho convenga; y

VII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todas sus fojas, las personas que en ella intervinieron.

La negativa a firmar el acta por parte del visitado o recibir la copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.

Del acta que se levante se dejará una copia al visitado.

En caso de que al practicarse una inspección el establecimiento de que se trate se encuentre cerrado, el servidor público autorizado deberá levantar la constancia correspondiente, dando aviso de ello a la autoridad que emitió la orden de inspección para los efectos legales a que haya lugar.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 53. Cualquier infracción a las disposiciones de esta Ley será sancionada por la Secretaría en los términos previstos por este ordenamiento.

ARTÍCULO 54. Para sancionar al permisionario por infracciones a las disposiciones de esta Ley, la Secretaría le hará saber:

I. La infracción que se le imputa; y

II El día, hora y lugar en que tendrá verificativo la audiencia de declaración y pruebas en relación a los hechos constitutivos de la infracción.

ARTÍCULO 55. Desahogada la audiencia a que se refiere la fracción II del artículo anterior, la Secretaría, dentro de los ocho días hábiles siguientes a su celebración, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la sanción y notificará al permisionario la resolución.

ARTÍCULO 56. Se impondrá multa de cincuenta a quinientos salarios mínimos, cuando:

I. Una persona física o moral instale y haga funcionar una casa de empeño sin contar con el permiso expedido por el Ejecutivo del Estado;

II. El permisionario cancele con anticipación a la fecha de conclusión del período de vigencia la póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los pignorantes;

III. El permisionario omita anexar en sus expedientes, el contrato de mutuo con interés, los documentos que amparen la identidad del pignorante o, en su caso, la factura que ampare la propiedad del bien pignorado;

IV. El permisionario se oponga sin causa justificada a la práctica de una visita de inspección o auditoria al establecimiento; y

V. El permisionario solicite extemporáneamente la revalidación del permiso.

ARTÍCULO 57. Se impondrá suspensión temporal del permiso hasta por treinta días hábiles cuando:

I. El permisionario no revalide el permiso en el plazo correspondiente dos veces consecutivas o se niegue a revalidarlo;

II. El permisionario no modifique el permiso dentro del término establecido por la Ley;

III. El permisionario acumule dos multas por la misma causa dentro de un ejercicio fiscal; y

IV. El permisionario no renueve la póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios a los pignorantes, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que haya recibido personalmente y por escrito el requerimiento para ello por parte de la Secretaría.

ARTÍCULO 58. Los permisos a que se refiere esta Ley podrán cancelarse por:

I. Incumplir las disposiciones de esta Ley o las previstas en las Leyes Fiscales del Estado, la Norma Oficial Mexicana respectiva, así como la Ley Federal de Protección al Consumidor;

II. El permisionario cometa acciones fraudulentas realizadas con motivo de las actividades reguladas en este ordenamiento previa resolución de la autoridad competente que así lo determine;

III. El permisionario acumule dos sanciones de suspensión temporal dentro de un ejercicio fiscal; y

IV. El permisionario sin causa justificada suspenda las operaciones del establecimiento autorizado al público por más de treinta días naturales.

ARTÍCULO 59. Para imponer la sanción que corresponda, la autoridad deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I. La gravedad de la infracción cometida;

II. Las condiciones del infractor;

III. La conveniencia de evitar prácticas que contravengan las disposiciones de la Ley; y

IV. La reincidencia.

CAPÍTULO VIII DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 60. Las notificaciones, citatorios, solicitud de informes o documentos y resoluciones administrativas podrán realizarse:

I. Personalmente con quien debe entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado.

II. Mediante oficio entregado por correo certificado con acuse de recibo.

III. Por edicto cuando se desconozca el domicilio del interesado o en el caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido o se ignore su domicilio.

ARTÍCULO 61. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado por el interesado o, en su defecto, en el domicilio donde se encuentre el establecimiento. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio y entregará copia del acto que se notifique y señalará fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.

De toda diligencia de notificación personal se levantará acta circunstanciada firmada por las personas que intervengan y por dos testigos que nombre la persona con quien se realiza la notificación o en su negativa, los que nombre el notificador.

Si la persona con quien se entienda la diligencia se niega a firmar se hará constar en el acta de notificación sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales se entenderán con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente.

El citatorio a que se refiere el párrafo anterior, será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el establecimiento. En caso de que éste último se negare a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar la razón de tal circunstancia.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

ARTÍCULO 62. Las notificaciones por edicto se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la ciudad en que se encuentre el domicilio del establecimiento de que se trate.

ARTÍCULO 63. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efecto la notificación. Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

CAPÍTULO IX DE LAS INCONFORMIDADES

ARTICULO 64. En caso de inconformidad por la aplicación de las disposiciones o resoluciones contenidas en esta Ley, se estará a lo dispuesto por el Código de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

ARTICULO 65. En caso de inconformidad por parte de los pignorante en contra de la casa de empeño, se estará a lo dispuesto por la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor 180 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. Las Casas de Empeño ya instaladas en el Estado con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, igualmente deberán cumplir con las disposiciones de la misma, por lo que contarán con un plazo máximo de sesenta días hábiles contados a partir de que entre vigor, para solicitar el permiso a que alude el artículo 7 de esta Ley.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de diciembre del año (2009) dos mil nueve.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
PRESIDENTE.

DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ
SECRETARIO.

DIP. CLAUDIA ERNESTINA HERNÁNDEZ ESPINO
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 18 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS
HABITANTES. S A B E D.

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 30 de noviembre del presente año, el C.P. Ismael Alfredo Hernández Deras, Gobernador Constitucional del Estado, envió a esta H. LXIV Legislatura, Iniciativa de Decreto mediante la cual propone **reformas a la Ley de Hacienda del Estado de Durango**; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados: Francisco Gamboa Herrera, José Bernardo Ceniceros Núñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández y Marco Aurelio Rosales Saracco, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Al llevar a cabo el estudio de la iniciativa propuesta, encontraron que la misma tiene como propósito, reformar y adicionar diversas disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda del Estado de Durango, a efecto de dar cumplimiento a los objetivos planteados de manera prioritaria en los ejes rectores del Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010, dotando a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado con instrumentos de control, eficacia y eficiencia, para que realice sus funciones.

SEGUNDO.- Mediante Decreto No. 350, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango No. 50, de fecha 21 de diciembre de 2006, se creó el Impuesto a la Modernización de los Registros Públicos, con el propósito de dar cumplimiento a uno de los compromisos plasmados en el citado Plan Estatal de Desarrollo, en el rubro denominado *Política Social*, atenta a los grupos vulnerables, implementándose un mecanismo para reducir la base gravable de dicho impuesto, por lo que en tal sentido se propone reformar los párrafos cuarto y quinto del artículo 44 bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, con el propósito de reducir de la base gravable la cantidad de 680 mil pesos, tomando en consideración que el beneficio de exención expresado en pesos, resultaría disminuido en perjuicio del contribuyente con el transcurso del tiempo, proponiéndose convertir en salarios mínimos, a efecto de que la cantidad exenta se incremente en proporción a ese factor de actualización; en el mismo sentido, se propone reformar el artículo 52 Bis, a fin de seguir apoyando a los sectores más vulnerables de la población, para que la cantidad protegida se refleje también en salarios mínimos, consistente específicamente en que las operaciones menores a 900 mil pesos, no se graven con el 0.5%.

TERCERO.- La iniciativa en comento, también propone adecuar la denominación de los contratos de créditos hipotecarios, prendarios, refaccionarios y de habilitación o avío, celebrados por instituciones de crédito, de seguros o fianzas y organizaciones auxiliares o por sociedades financieras de objeto limitado, para que sea congruente con la denominación que establece la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en la Sección Quinta, del Capítulo IV, en su artículo 326.

CUARTO.- También se propone incorporar una fracción al referido artículo 52, para que queden regulados los derechos que presta el Estado por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de los contratos de crédito que otorgan las sociedades financieras de objeto múltiple sobre el monto de la operación; de igual forma, se propone establecer en el artículo 52 bis, que cuando el valor de

las operaciones relativas a la inscripción de contratos de créditos hipotecarios, prendarios, refaccionarios y de habilitación o avío, celebrados por instituciones de crédito, de seguros o fianzas y organizaciones auxiliares o por sociedades financieras de objeto limitado, contempladas en la fracción IV del artículo 52, sea superior al equivalente a 54 salarios mínimos elevados al año, los contribuyentes pagarán el 0.5% sobre el excedente

QUINTO.- Por otra parte, en relación a los derechos por servicios catastrales, se propone modificar diferentes fracciones del artículo 59, para sustituir la palabra *terreno* por *predio*, para que haya mejor precisión; de igual forma, con el propósito de atender las necesidades de la sociedad de nuestra entidad federativa, se incorpora una disminución en las cuotas por servicios de medición y elaboración de planos en predios rústicos, así como en los derechos por la expedición de planos de localización.

SEXTO.- También se propone reformar el artículo 60, apartado A, fracción I, intitulado *Control Vehicular*, ya que el holograma a que alude este artículo se encuentra inmerso como seguridad en la tarjeta de circulación, lo que da autenticidad a la misma, y que es expedida a quien solicita el servicio, y en atención al derecho que contempla la fracción de referencia, es el refrendo por el servicio de control vehicular, proponiéndose eliminar la palabra *holograma*.

SÉPTIMO.- Finalmente, es oportuno comentar que las reformas propuestas a la Ley de Hacienda del Estado, tienen como finalidad, que la misma incorpore un factor de actualización en la exención del derecho de inscripción e Impuesto a la Modernización de los Registros Públicos, también desincorpora y disminuye costos sobre servicios catastrales y sustituye algunos vocablos, con el propósito de dar mayor claridad, congruencia y sencillez a las normas fiscales, con el propósito de que se cuente con un marco legal que responda a las necesidades y circunstancias que vive nuestra entidad federativa, sin dejar de lado el contexto nacional.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 445

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- a) Se reforman los párrafos cuarto y quinto del artículos 44 bis; b) se reforma la fracción IV y se adiciona un párrafo a la fracción XXV del artículo 52; c) se reforma el artículo 52 bis; d) se reforma la fracción IV bis, V, VI, VI bis, IX, XII, XIII y XXI del artículo 59; e) se derogan las fracciones XVII a la XX del artículo 59; f) se adicionan dos fracciones al artículo 59, quedando con la numeración XXIV y XXV y la actual XXIV se recorre, quedando como XXVI; se modifica el artículo 60 en su fracción II, el penúltimo párrafo de la misma, así

como su fracción IV: **g)** se reforma el punto 4 de la fracción I del artículo 66, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44 bis.-

Todas las operaciones cuyo monto total no rebase el equivalente a 40 salarios mínimos elevados al año, quedarán exentas del pago de este impuesto.

A los contribuyentes cuyo valor de operación sea superior al equivalente de 40 salarios mínimos elevados al año, les será aplicable el beneficio a que se refiere el párrafo anterior, sólo hasta la cantidad exenta y calcularán el impuesto a su cargo disminuyendo a la base del impuesto la cantidad sujeta a exención.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 52.-

I a la III.-

Salario Mínimo Porcentaje

IV.- La inscripción de contratos de créditos hipotecarios, prendarios, refaccionarios y de habilitación o avío, celebrados por instituciones de crédito, de seguros o fianzas y organizaciones auxiliares o por sociedades financieras de objeto limitado. 100

V a la XXIV.-

XXV.-

La inscripción de contratos de créditos otorgados por sociedades financieras de objeto múltiple, sobre el monto de la operación, según corresponda. 1.0%

XXVI.- a la XLIV.

ARTÍCULO 52 bis.- Cuando el valor de las operaciones contempladas en la fracción IV del artículo anterior sea superior al equivalente a 54 salarios mínimos elevados al año, los contribuyentes pagarán el 0.5% sobre el excedente.

**CAPÍTULO V
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES**

De la I a la IV.-

IV Bis.- Constancia de antecedentes **del lote o fracción de éste, del fundo legal.** 6.0

V.- Por medición de **predios** y elaboración de plano, tratándose de predios urbanos, en tamaño carta u oficio, de acuerdo con la siguiente tabla:

a).- Por **predio**:

1) al 5)

6) De 3000.01 hasta 5000 M² 21

7) De 5,000.01 M² en adelante, pagarán el importe señalado en el numeral 6), y, por el excedente del límite superior de dicho numeral, por cada 100 M² o fracción. 0.10

El excedente de la medida del plano tamaño oficio, se cobrará por decímetro cuadrado a razón de: 0.10

b).- DEROGADO

Los DEROGADO

Los costos citados en la presente fracción, se incrementarán de acuerdo a la distancia que exista entre el límite urbano de la ciudad donde radica la oficina de Catastro encargada de la medición de predios y elaboración de planos, con la ubicación del bien inmueble, de acuerdo a lo siguiente:

1) Y 2)

La clasificación del predio y la distancia se determinarán de acuerdo con las cartas topográficas oficiales.

VI. Por medición de predio rústico y elaboración de plano en tamaño carta u oficio, de acuerdo con la siguiente tabla:

a) Por predio con fotografía plana o lomerío:

1)

En los siguientes casos, se pagará el importe del numeral 1) y, adicionalmente, por el excedente del límite superior de dicho numeral, por hectárea o fracción, como sigue:

2) De 10.01 a 50.0 Has	2.0
3) De 50.01 a 100.0 Has.....	1.86
4) De 100.01 A 500.0 Has	1.10
5) De 500.01 a 1000.0 Has	1.40
6) De 1000.01 a 2000 Has.....	1.0
7) De 2000.01 Has. en adelante.....	0.70
El excedente de la medida del plano tamaño oficio, se cobrará por decímetro cuadrado a razón de:	0.10
Los costos citados en la presente fracción, se incrementarán de acuerdo a la distancia que exista entre el límite urbano de la ciudad donde radica la oficina de Catastro encargada de la medición de predios y elaboración de planos, con la ubicación del bien inmueble, de acuerdo a lo siguiente:	
1) y 2).-	
La clasificación del predio y la distancia se determinarán de acuerdo con las cartas topográficas oficiales.	
VI Bis.- Elaboración de plano tamaño carta.	3.00
VII. y VIII.-	
IX.- Certificación de cada plano	3.00
X.- y XI.-	
XII.- Deslinde catastral dentro del perímetro urbano de la ubicación de la sede de la Dirección General de Catastro o sus delegaciones.	5.0
XIII.- Expedición de copia de plano superior al tamaño carta:	4.0
XIV.- a la XVI.-	
XVII.- a la XX.- DEROGADAS	
XXI.- Llenado de la Forma para el pago del derecho de inscripción al Registro Público de la Propiedad y para el pago del impuesto municipal por Traslado de Dominio.	1.0
XXII.- y XXIII.-	

XXIV.- Registro Catastral	3.0
XXV.- Certificación de documentos por cada hoja.	1.0
XXVI.- Otros servicios no especificados en las fracciones anteriores.	3.0

CAPÍTULO VI
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL DE VEHÍCULOS Y
POR EXPEDICIÓN DE CONCESIONES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
DE RUTA

ARTÍCULO 60.-

A. CONTROL VEHICULAR

I.-

II.- Los derechos que se causen por **refrendo** al servicio de control vehicular para aquellos vehículos que cuenten con juego de placas, deberán ser cubiertos cada año en la forma establecida en el artículo 61 de la presente Ley.

.....

III.-

IV.- Reposición de **tarjeta** de circulación.

7

V.- a VII.-

ARTÍCULO 66.- Los derechos

I.-

1.- al 3.-

4.- La ratificación de concesiones a que se refiere esta fracción, causará anualmente el 5% **sobre el valor actual de la concesión correspondiente.**

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2010.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (12) doce días del mes de diciembre del año (2009) dos mil nueve.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
PRESIDENTE

DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ
SECRETARIO.

DIP. ADÁN SAEZ SEGOVIA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 18 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERA.S.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO. A SUS
HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 30 de Noviembre del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, envió a esta H. LXIV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto mediante la cual **propone se adicione una fracción al artículo 88; se reforme el artículo 89; y se reforme el primer párrafo del diverso 140 del Código Fiscal del Estado de Durango;** misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Francisco Gamboa Herrera, José Bernardo Ceniceros Núñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández, Marco Aurelio Rosales Saracco; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio de la iniciativa referida en el proemio del presente, encontró que la misma tiene como finalidad, reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Durango, en virtud de que es el instrumento jurídico que permite que la autoridad fiscal realice sus atribuciones apegadas a los principios de legitimidad que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de evitar agravios al particular por una deficiente actuación y el no respeto a este principio, en perjuicio de la certeza, objetividad y apego irrestricto a la legalidad.

SEGUNDO.- El no respeto al principio de legalidad, provoca que la autoridad responsable de dicha infracción, incita la reposición del procedimiento a partir de la violación cometida, a fin de subsanarlo, sin necesidad de que el afectado tenga que agotar los medios de defensa establecidos en el Código Fiscal, y en su caso, el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; derivado de lo anterior, la iniciativa en comento, propone adicionar una fracción al artículo 88 del citado ordenamiento, a fin de establecer que cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación se desprenda que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudiera afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá, de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento a partir de la violación cometida; lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que le resulte al servidor público que cometió la violación.

TERCERO.- La práctica de visitas domiciliarias, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, es uno de los instrumentos o mecanismos que lleva a cabo la autoridad en el marco de sus facultades de comprobación, de ahí que el Código Fiscal de la Federación, aplicable en materia de comprobación de impuestos de índole federal, establece un plazo de doce meses para que las autoridades fiscales concluyan las visitas que están llevando a cabo en el domicilio fiscal de los contribuyentes o en la revisión de la contabilidad; y en el caso particular del Estado, se establece en el artículo 89 un plazo de terminación de seis meses, por lo que se propone homologar dicho término con el establecido en el Código federal, creando certeza, congruencia y orden en los términos en que la autoridad debe concluir la visita; también se propone incorporar al artículo 89, las causas por las que debe quedar

suspendido el término de la práctica de la visita cuando la autoridad no pueda practicar ésta, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o diversos actos imputables al contribuyente o a determinaciones de autoridades jurisdiccionales, como el inicio de una huelga.

CUARTO.- En lo que se refiere a la reforma al artículo 140, relativo a las notificaciones, a fin de puntualizar los supuestos o las hipótesis que se pueden presentar en el proceso de notificación; en tal sentido, se propone homologar el artículo en comento con la legislación federal, especificando que cuando el notificador no encuentre a la persona que deba notificar, puede dejar citatorio para que lo espere a una hora determinada del día hábil siguiente, o para que acuda a notificarse dentro de un término de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales, habilitándose las mismas para la práctica de notificaciones cuando el contribuyente acuda personalmente; lo anterior, coadyuva a que la autoridad cuente con instrumentos de control que contribuyan a dar más eficiencia y eficacia a las funciones financieras, especialmente en lo referente a las contribuciones del Estado, fortaleciendo así los actos de verificación en apego al principio de justicia.

Finalmente, es oportuno comentar que las reformas propuestas al Código Fiscal del Estado, tienen como objetivo, coadyuvar a que las autoridades fiscales transiten por un andamiaje jurídico claro, preciso, que de certeza y seguridad tanto a los contribuyentes como a las autoridades y a la sociedad en general.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 446

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado, para incorporar un mecanismo que permite a las autoridades, por única vez, corregir una violación formal de los actos cuando de la revisión de las actas de visita, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables y que pudiera afectar la legalidad del crédito; asimismo, se homologa el término para el cierre de la visita domiciliaria con la Federación, incorpora diversas causas por las que quedará suspendido el plazo para la terminación de la visita y se habilitan las oficinas de la autoridad fiscal para la práctica de notificaciones, cuando el contribuyente acuda personalmente a ellas.

ARTÍCULO ÚNICO.- a) Se adiciona una fracción al artículo 88; b) Se reforma el artículo 89; y c) Se reforma el primer párrafo del diverso 140 del Código Fiscal del Estado de Durango; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 88.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

De la I a la VII.

VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudiera afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá, de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

ARTÍCULO 89.- Las autoridades deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de 12 meses, contados a partir de la fecha en que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

- I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.
- II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.
- III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.
- IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los

distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

- V. Tratándose de la fracción VIII (reforma propuesta al artículo 88), el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

- VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el Estado o en el país contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

ARTÍCULO 140.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro de un plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, debiéndose además fijar copia del citatorio en la puerta del domicilio del contribuyente.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día 1 (uno) de enero del año 2010.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (12) doce días del mes de diciembre del año (2009) dos mil nueve.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
PRESIDENTE

DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ
SECRETARIO.

DIP. ADAN SAEZ SEGOVIA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LO 18 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES. S A B E D:

QUE LA H. LEGIS

LATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 30 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de **PÁNUCO DE CORONADO, DGO.**, envió a esta H. LXIV Legislatura Local, Iniciativa de Decreto que contiene **LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010**; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Francisco Gamboa Herrera, José Bernardo Ceniceros Núñez, Manuel Herrera Ruiz, Servandó Marrufo Fernández, y Marco Aurelio Rosales Saracco; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de **PÁNUCO DE CORONADO DGO.**, encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Extraordinaria de fecha 30 de octubre del año en curso, mediante el cual sus integrantes aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2010, para los efectos de que esta Legislatura formulará la Ley correspondiente.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; también dispone que percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma, contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley, y en todo caso, percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tenga como base el cambio de valor los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de los Municipios, los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así, que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que la Asamblea Legislativa materialice la facultad que le confiere la fracción IV del artículo 55 de la Carta Política Local.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, la dictaminadora dio cuenta que el Municipio iniciador, dio cumplimiento a lo que dispone la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango, en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI, en relación a la fracción I, del inciso c), del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; éstas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo, y desde luego, en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal, conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora, el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Tal como se establece en la misma ley, dentro del Capítulo Disposiciones Generales, en su Capítulo Único, que en caso de que el pago del Impuesto Predial se haga por anticipado, dará lugar a una bonificación dentro de los primeros tres meses del año; de igual forma, se contempla en el mismo artículo, una tarifa preferente en relación al Impuesto Predial y al Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquéllos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple exenciones dentro de una ley, no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstas, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos exentos que los diferencian del resto de los contribuyentes, que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente.

Asimismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y los propios ayuntamientos, a fin de realizar un estudio sistemático y puntual de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder, en pleno ejercicio de sus facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio iniciador, para sustentar los egresos que corresponden a la prestación, de manera eficaz y eficiente, de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- Para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas que dichos pagos se harán en SMD, esto se entenderá, que los mismos se realizarán en Salarios Mínimos Diarios y de conformidad a la zona que pertenezca el municipio, tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

SÉPTIMO.- En fecha 13 de junio de 2003, esta Representación Popular, aprobó la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, misma que tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, por lo que, derivada de la misma, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en la Sección Décimo Cuarta, se establecen los Derechos por

Expedición de Licencias y Refrendos; en tal virtud, para dar cumplimiento a los anteriores ordenamientos, así como a lo establecido por el artículo 115, fracción IV de nuestra Carta Fundamental, los ayuntamientos propusieron a este Congreso Local, las iniciativas de leyes de ingresos, dentro de las cuales se contempla el artículo referente al pago por la expedición de licencias y refrendos para los establecimientos dedicados a la venta de bebidas con contenido alcohólico, por lo que los sujetos de este derecho, son las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

OCTAVO.- La Administración Pública Municipal, requiere de ingresos para la prestación de servicios públicos, por lo que en tratándose del Derecho de expedición de Licencias de Bebidas con Contenido Alcohólico, y para cumplir con los principios de proporcionalidad, equidad y legalidad tributaria, es necesario establecer en este derecho, una cuota fija para todos los giros; por lo que toda persona física o moral que solicite un permiso o licencia para la venta de bebidas con contenido alcohólico, deberá pagar el derecho consistente en una cuota fija e igual, en virtud de que reciben servicios análogos por parte de la autoridad administrativa; lo anterior, de conformidad con el criterio jurisprudencial de la 9ª Época, publicada en la página 41, Tomo VII, de enero de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, ya que el más Alto Tribunal ha expuesto sobre los principios de proporcionalidad y equidad en el cobro de derechos, que el costo del servicio no se entiende en el sentido del derecho privado, sino que se debe fijar en función del interés general, ya que con tales servicios, se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización.

Ahora bien, respecto del Derecho por refrendo de Bebidas con Contenido Alcohólico, es necesario puntualizar, que el costo económico del refrendo de las licencias referidas no se circunscribe a la expedición de las respectivas constancias, firmadas y selladas, sino que implica verificar el impacto social que conlleva la expedición de esos refrendos, a fin de implementar las medidas administrativas y de seguridad pública, para tener un estricto control de la actividad de venta de bebidas con contenido alcohólico, en aras de privilegiar el interés social sobre el particular; y no sólo eso, sino también debe tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad pública en torno a los establecimientos dedicados a la venta, distribución y consumo de ese tipo de bebidas; por lo que a consideración de la Comisión, también se hace necesario establecer una cuota fija para este derecho, la cual será menor que la que se establezca para la expedición de la licencia o permiso del derecho de bebidas con contenido alcohólico, en razón de que se debe tener en cuenta, que la necesidad de la autoridad administrativa, de implementar mecanismos suficientes y eficaces para el adecuado control de las autorizaciones para el desarrollo de actividades ligadas a la comercialización de bebidas alcohólicas, no surgen con posterioridad al otorgamiento de la licencia los refrendos respectivos, sino en forma concomitante, al momento mismo en que éstos se autorizan.

Por los razonamientos vertidos, los suscritos, integrantes de la Comisión dictaminadora, consideraron pertinente la sustitución de las tarifas que prevén rangos mínimos a máximos, por una cuota fija; lo anterior, atento a los criterios jurisprudenciales a que se hace referencia en los párrafos anteriores, de los cuales se desprende que el máximo Tribunal de Justicia en el país, determinó, de manera

indubitable, que la prestación del servicio debe ser en cuota fija, con el objetivo de dar el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 403

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PÁNUCO DE CORONADO, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El Municipio de **PÁNUCO DE CORONADO, DGO.**, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2010, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I. IMPUESTOS	\$1'035,000.00
II. DERECHOS	\$2'939,208.34
III. CONTRIBUCIONES POR MEJORAS	\$ 1,000.00
IV. PRODUCTOS	\$54,000.00
V. APROVECHAMIENTOS	\$66,500.00
VI. PARTICIPACIONES	\$13'155,120.46
VII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$13'159,125.40
TOTAL:	\$ 30'409,954.20

SON: (TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M.N.

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **PÁNUCO DE CORONADO, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año 2010, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

INGRESOS ORDINARIOS

1. IMPUESTOS:		\$ 1'035,000.00
1.- Predial:		\$ 635,000.00
1.1 Impuesto del Ejercicio	\$ 485,000.00	
1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores:	\$ 150,000.00	
2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes		0.00
3.- Sobre Anuncios:		0.00
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:		\$ 250,000.00
5.- Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas:		0.00
6.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:		\$ 150,000.00
2. DERECHOS:		\$ 2'939,208.34
1.- Por Servicio de Rastro:		\$ 40,000.00
2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales:		\$ 5,000.00
3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales:		0.00
4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones:		\$ 5,000.00
5.- Sobre Fraccionamientos:		0.00
6.- Por Cooperación para Obras Públicas:		\$ 100,000.00
7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Deshechos Industriales y Comerciales:		\$ 500.00
8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales:		\$ 1'195,558.34
8.1 Del Ejercicio:	\$ 792,610.74	
8.2 De Ejercicios Anteriores:	\$ 402,947.60	
9.- Por Servicio de Saneamiento:		\$ 0.00
10.- Sobre Vehículos:		\$ 120,000.00
11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación:		\$ 0.00
12.- Sobre Certificados, Actas y Legalización:		\$ 0.00
13.- Sobre Empadronamiento:		\$ 0.00
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos:		\$ 1'180,650.00
14.1 Expendio de Bebidas Alcohólicas:	\$ 1'180,650.00	
a).- Expedición:	\$ 54,650.00	
b).- Refrendo:	\$ 1'126,000.00	
14.2 Anuncios:		\$ 0.00
15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias:		\$ 0.00
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública:		\$ 0.00
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios:		\$ 0.00
18.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción:		\$ 0.00
19.- Por Servicios Catastrales:		\$ 1,000.00
20.- Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas:		\$ 500.00

21.- Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz:	\$10,000.00	
22.- Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública:	\$0.00	
23.- Por la Autorización para la Colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares distintos del propio Establecimiento Comercial, en Relación a la Contaminación Visual del Municipio:	\$1,000.00	
24.- Por Servicio Público de Iluminación:	\$280,000.00	
25.- Por Estacionamiento de vehículos en la vía pública en aquellos lugares donde existan aparatos medidores de tiempo:	\$0.00	
3. CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:		\$1,000.00
1.- Las de captación de agua:	\$0.00	
2.- Las de instalación de tuberías de distribución de agua:	\$0.00	
3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales:	\$0.00	
4.- Las de pavimentación de calles y avenidas:	\$1,000.00	
5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas:	\$0.00	
6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas:	\$0.00	
7.- Las de instalación de alumbrado público:	\$0.00	
4. PRODUCTOS:		\$54,000.00
1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio:	\$40,000.00	
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio:	\$1,000.00	
3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio:	\$1,000.00	
4.- Por Créditos a Favor del Municipio:	\$1,000.00	
5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados:	\$10,000.00	
6.- Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales:	\$1,000.00	
5. APROVECHAMIENTOS:		\$66,500.00
1.- Recargos:	\$ 1,000.00	
2.- Multas Municipales:	\$ 22,000.00	
3.- Rezago:	\$1,000.00	
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente:	\$1,000.00	
5.- Donativos y Aportaciones:	\$1,000.00	
6.- Subsidios:	\$1,000.00	
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualesquiera otras Personas:	\$1,000.00	
8.- Multas Federales no Fiscales:	\$1,000.00	
9.- No Especificados:	\$ 37,500.00	
6. PARTICIPACIONES:		\$ 13'155,120.46
1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	\$ 13'155,120.46	
1.1 Fondo General de Participaciones:	\$7'827,270.02	
1.2 Fondo de Fiscalización:	\$407,783.06	
1.3 Fondo de Fomento Municipal:	\$4'118,177.38	

1.4 Impuesto sobre Tenencia de Uso de Vehículos	\$297,952.22	
1.5 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$175,679.10	
1.6 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios Sobre venta de gasolina y diesel	\$177,574.38	
1.7 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$91,146.22	
1.8 Fondo Estatal:	\$59,538.08	
II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS		
1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:		\$ 13'159,125.40
1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales	0.00	
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:	2'000,000.00	
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:	\$ 11'159,125.40	
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	\$ 4'658,008.20	
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	\$ 4,501,117.20	
3.3 Otros Apoyos:	\$2'000,000.00	
3.4 Rendimientos Financieros:	0.00	
4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:	\$0.00	
5.- Expropiaciones:	\$0.00	
6.- Otras Operaciones extraordinarias:	\$0.00	
a) Verificación y Cumplimiento de Obligación de pago (Anexo 3)	\$0.00	
b) Otros Incentivos de Colaboración Administrativa (Anexo 4)	\$0.00	
TOTAL		\$30'409,954.20

SON: (TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M.N.)

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, vigente a partir del ejercicio fiscal 2010, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma, así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 4.- El pago de los Impuestos, Derechos, Contribuciones por Mejoras, Productos y Aprovechamientos, se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre;
- II. Los pagos anuales, en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales **se causarán** al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el **servicio respectivo**.

La recaudación, y en general, el manejo de la hacienda municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondiente; y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los ingresos que se perciban por concepto de Derechos Por la Prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposiciones de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administrarán en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Mismo tratamiento se le dará a los ingresos que el Organismo obtenga, provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de subsidios, aportaciones y rendimientos que reciba.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; y el ingreso proveniente del mismo, se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

No. DE ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
01	\$ 30.00	No cuenta con servicios públicos o sólo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo. COLONIAS: • Miguel Meza • Colonia Ejidal • Barrio el Cercado POBLADOS: • 28 de Mayo • Arturo Bernal • Enrique Calderón R. • Francisco Castillo Nájera • Francisco Javier Mina • Francisco R. Seirano • Jerónimo Hernández • Gral. Ignacio Zaragoza • Hermenegildo Galeana • Lázaro Cárdenas • Librado Rivera • Lic. Adolfo López Mateos

		• Los Lobos • Pánuco de Coronado • San José de Avino
02	\$ 60.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo. COLONIAS: • Colonia Ejidal • Colonia Olas Altas • Barrio la Laguna • Barrio el Paraíso • Colonia Azteca • Colonia Bellas Vista • Colonia Francisco Villa • Colonia Ferrocarril
03	\$ 90.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente, calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico y de interés social, cuenta con título de propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo. COLONIAS: • Colonia Azteca • Barrio las Garitas • Colonia Bella Vista • Barrio el Paraíso • Barrio la Laguna • Barrio Olas Altas
08	\$200.00	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con ejes de zonas comerciales de servicios bien definidos, predominando la construcción tipo antiguo de calidad, bueno y regular, en fraccionamientos de tipo bueno moderno regular, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio y medio alto. COLONIA: • Zona centro • Barrio Las Garitas • Colonia ferrocarril

TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VALUACIÓN	VALOR CATASTRAL \$
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	1,875.00
MODERNO DE LUJO	OBRA NEGRA	5215	1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	OBRA NEGRA	5225	1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	1,425.00
MODERNO MEDIANO	OBRA NEGRA	5235	950.00
MODERNO ECONÓMICO	NUEVO	5241	1,875.00
MODERNO ECONÓMICO	BUENO	5242	1,593.75
MODERNO ECONÓMICO	REGULAR	5243	1,406.25

MODERNO ECONÓMICO	MALO	5244	1,125.00
MODERNO ECONÓMICO	OBRA NEGRA	5245	750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	750.00
MODERNO CORRIENTE	OBRA NEGRA	5255	500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	OBRA NEGRA	5265	400.00
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	600.00
ANTIGUO ECONÓMICO	MUY BUENO	5341	1,000.00
ANTIGUO ECONÓMICO	BUENO	5342	850.00
ANTIGUO ECONÓMICO	REGULAR	5343	750.00
ANTIGUO ECONÓMICO	MALO	5344	600.00
ANTIGUO ECONÓMICO	RUINOSO	5345	400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	437.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	700.00
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	437.50

TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	125.00

TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RÚSTICOS

CLAVE DE VALUACIÓN	VALOR CATASTRAL PROPUESTO POR HECTÁREA	DESCRIPCIÓN TERRENOS RÚSTICOS
3024	\$520,000.00	TERRENO RÚSTICO URBANIZADO. Son los que cuentan con industriales, servicios recreativos y de esparcimiento.
3124	\$ 35,700.00	HUERTOS DE PRODUCCIÓN: Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción.
3114	\$ 30,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: Son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento.
3134	\$ 24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: Son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de éstos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable.
3214	\$ 9,000.00	MEDIO RIEGO "A": Son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3224	\$ 6,000.00	MEDIO RIEGO "B": Son terrenos de regular calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3334	\$ 22,500.00	RIEGO DE BOMBEO "A": Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de bombeo.
3344	\$ 17,400.00	RIEGO DE BOMBEO "B": Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de bombeo.
3314	\$ 17,400.00	RIEGO DE GRAVEDAD "A": Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de las presas.
3324	\$ 12,000.00	RIEGO DE GRAVEDAD "B": Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de presas.
3414	\$ 5,100.00	TEMPORAL "A": Son terrenos de buena calidad que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.
3424	\$ 3,900.00	TEMPORAL "B": Son terrenos de regular calidad, que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.
3434	\$ 3,000.00	TEMPORAL "C": Son terrenos de mala calidad, que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.
3514	\$ 3,000.00	LABORABLE "A": Son terrenos de buena calidad, susceptibles de abrirse al cultivo.
3524	\$ 2,250.00	LABORABLE "B": Son terrenos de buena calidad, susceptibles de abrirse al cultivo.
3614	\$ 3,000.00	AGOSTADERO "B": Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 2 a 10 hectáreas por unidad de animal.
3624	\$ 2,250.00	AGOSTADERO "B": Son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 hectáreas por unidad de animal.
3634	\$ 1,710.00	AGOSTADERO "B": Son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 hectáreas por unidad de animal.
3644	\$ 1,200.00	AGOSTADERO "B": Son terrenos de pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 hectáreas por unidad de animal.
3724	\$ 6,000.00	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN: Son terrenos con bosque, susceptible a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamientos, previa la autorización del permiso forestal correspondiente.
3714	\$ 3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: Son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituido por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo.
3734	\$ 1,200.00	FORESTAL NO COMERCIAL: Son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada.
3904	\$ 150.00	ERIAZO: Son terrenos de mala calidad, con características del semidesierto

LXIV LEGISLATURA

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

ANTIGÜOS

Clave de valoración	ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN	ESTADO DE CONSERVACIÓN									
		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
O B B R A	CIMENTOS										
A N E G R A	MUROS Y ESTRUCTURAS										
	ENTREPOSOS Y TECHOS										
	APLANADOS										
A	PINTURA										
C	LAMBRINES										
A	PISOS										
B	FACHADA										
A	MUEBLES SANITARIOS										
D	MUEBLES COCINA										
O	ELECTRICA										
I	HIDRAULICA										
N	SANITARIA										
S	ESPECIALES										
T	HERRERIA										
A	CARPINTERIA										
L	VIDRERIA										
A	CERRAJERIA										

1.- MUY BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN					
	INDUSTRIALES 751	MEDIANA 752	LIGERA 753	TEJABANES 561	SEGUNDA 562
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION	PESADA				
CIMENTOS	ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATABES	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS	MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS
MUROS Y ESTRUCTURAS	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y Cadenas de Refuerzo y/o Elementos Metalicos sobre el Bastidor, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO y/o METALICAS (ALTURA DE MAS DE 8 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y Cadenas de Refuerzo y/o Elementos Metalicos sobre el Bastidor, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO y/o METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y Cadenas de Refuerzo y/o Elementos Metalicos sobre el Bastidor, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO y/o METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS)	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, O SIN MUROS, DE COLUMNAS DE LAMINA	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO, U OTROS, O SIN MUROS, DE COLUMNAS DE MADERA
ENTREPISOS Y TECHOS	ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX DE 6X20 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE GALVANIZADA O ASBESTO CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA CON O SIN PINTURA	VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA CON O SIN PINTURA
APLANADOS	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA CON O SIN PINTURA	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA CON O SIN PINTURA
PINTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	SIN	SIN
LAMBRINES	DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA	DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA	DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA	DE CEMENTO U OTRO	DE CEMENTO O TIERRA
PISOS	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	SIN	SIN
FACHADA	DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SIN	SIN
MUEBLES SANITARIOS	PAIS	SIN	SIN	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO
MUEBLES COCINA	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUT	SIN	SIN
ELECTRICA	A BASE DE TUPO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUPO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUPO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	SIN	SIN
HIDRAULICA	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO CISTERNAS, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AGUA Y EQUIPO CONTRAINCENDIO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO CISTERNAS, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AGUA Y EQUIPO CONTRAINCENDIO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO CISTERNAS, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AGUA Y EQUIPO CONTRAINCENDIO	SIN	SIN
SANITARIA ESPECIALES	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA PUERTAS DE PINO	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA PUERTAS DE PINO	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA PUERTAS DE PINO	SIN	SIN
BERRERIA	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	SIN	SIN
CARPINTERIA	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	SIN	SIN
VIDRIERIA	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	SIN	SIN
CERRAJERIA					
ESTADO DE CONSERVACION	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5
CLAVE DE VALUACIÓN	4- MALO	5- RUINOSO			

Se autoriza a la Tesorería Municipal, a reclasificar y actualizar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral y para asignarles el que les corresponda, en función de la zona económica que les sea aplicable.

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y de acuerdo a las tasas siguientes:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial, será la que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción tanto rustico y urbano, se especifican en el artículo 5 de esta Ley.

ARTÍCULO 7.- El Impuesto Predial mínimo anual a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, será de 3.0 salarios mínimos diarios para el Municipio de Pánuco de Coronado, Dgo.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 8.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas, que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota diaria, de un salario mínimo diario vigente en el Estado, así como los sujetos que realicen operaciones de venta en vehículos de motor, transitando por la vía pública, pagarán la misma cantidad, atendiendo al giro, actividad u oficio.

ARTÍCULO 9.- Para los efectos de este Impuesto, se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos, sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones o lugares similares.

ARTÍCULO 10.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos; y
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa e irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 11.- La aplicación de este impuesto, se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por puesto	De 1 a 5.0 S.M.D.
Venta en vehículos de motor	Cuota diaria	De 1 a 5.0 S.M.D.
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Por contribuyente	De 1 a 5.0 S.M.D.
Vendedores foráneos	Cuota diaria	De 1 a 5.0 S.M.D.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 12.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros, que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 13.- La aplicación de este impuesto, se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Propaganda fonética	Por permiso	0.00
Propaganda impresa	Por permiso	0.00
Anuncios pintados sobre muros, tapias, fachadas y marquesinas	Por permiso	0.00

Las personas físicas o morales y las unidades económicas que eventualmente hagan propaganda fonética, impresa o de cualquier otra índole, pagarán cada vez la cuota que fije la Tesorería Municipal, atendiendo a la clase de publicidad.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 14.- El *Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos*, se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, futbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares.	Por evento	10%
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	10.0 S.M.D.
Bailes públicos con fines de lucro	Cuota sobre ingresos totales	5%
Por expedición de permisos para bailes privados	Por evento	10.0 S.M.D.
Juegos mecánicos	Cuota sobre ingresos totales	15%
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	Cuota anual por cada aparato	10.0 S.M.D.
Circos y teatros	Cuota sobre ingresos totales	5%
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	0.00

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales, el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes, por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 15.- El Tesorero, o su equivalente, tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento, por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 16.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención, y en general, a la disposición de las autoridades municipales y a los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 17.- Los contribuyentes del *Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos*, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 18.- El pago de este impuesto, podrá ser exentado total o parcialmente, cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia, beneficencia pública, o realizados por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO V

SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 19.- El impuesto Sobre Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará aplicando una tasa del 0% sobre el ingreso total de las operaciones realizadas, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, por lo que el Municipio de Pánuco de Coronado, Dgo., queda exento de este cobro.

ARTÍCULO 20.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Mercantil	Ingreso total	0.00
Actividades Industriales	Ingreso total	0.00
Actividades Ganaderas	Ingreso total	0.00

CAPÍTULO VI

SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 21.- El *Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles*, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado, aquél que se determine mediante avalúo rendido; en caso de discrepancia de valores, el pago de este impuesto, se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

POR SERVICIO DE RASTRO

ARTÍCULO 22.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa.

- a).- Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales, degüello, evisceración, corte de cuernos, maniobra de pieles, lavado de vísceras y entrega de canales.

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

Ganado mayor	De 1.00 a 2.00
Ganado porcino	1.00
Ganado menor	0.50

- b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

Ganado mayor	0.00
Ganado porcino	0.00
Ganado menor	0.00

- c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

Res	0.00
Cuarto de res	0.00
Cerdo	0.00
Cuarto de cerdo	0.00
Cabra	0.00
Borrego	0.00

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado, será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

CAPÍTULO II

POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 23.- Las cuotas correspondientes a los Derechos por la Prestación de Servicios de los Panteones Municipales, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Inhumaciones	Por servicio	0.00
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por gaveta	1.0 S.M.D.
Refrendos en los derechos de inhumación		0.00
Exhumaciones		0.00
Reinhumaciones		0.00
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		0.00
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas		0.00

Construcción o reparación de monumentos	Sobre el valor del monumento una tarifa anual	0.00
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general, de los servicios generales de panteones.	Cuota anual	0.00

CAPÍTULO III POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 24.- La aplicación de este Derecho, se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
1.- Predios de hasta 30 mts. de frente	Por metro	0.00
2.- Predios que excedan de 30 mts.	Por metro o fracción excedente de 30 mts.	0.00
3.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	Por cada número	
	2. Interés social	0.00
	3. Media	0.00
	4. Residencial	0.00
	5. Comercial	0.00
	6. Industrial	0.00
4.- Certificaciones de cada número oficial		0.00

CAPÍTULO IV POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 25.- Las cuotas correspondientes al Derecho por *Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones*, serán las siguientes:

Las cuotas correspondientes de los derechos por servicios de construcción o ampliaciones en superficies cubiertas, por cada M², de 2.00 a 5.00 salarios mínimos.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Ruptura de banquetas, empedrados, pavimentos condicionados a reparación.	Por M ²	0.00
Reconstrucción	Por Obra	0.00
Reparación	Por Obra	0.00
Demolición	Por Obra	0.00
Obstrucción de la vía pública con materiales de construcción	Por Obra	0.00

CAPÍTULO V SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 26.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M2	0.00 veces el salario mínimo.
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)		
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo industrial o comercial)		

ARTÍCULO 27.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO VI POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 28.- Los Derechos por *Cooperación para Obras Públicas* que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

Los derechos por cooperación para obras públicas, se determinará de conformidad con el costo de la obra pública específica, por cooperación de que se trate y con el porcentaje de participación que corresponda a cada uno de los predios beneficiados.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra por M ² . o M.L.	De 0 A 35 %
Drenaje Sanitario	Costo de la obra	De 0 A 35 %
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra por M ² . o M.L.	De 0 A 35 %
Guarniciones y Banquetas	Costo de la obra	De 0 A 35 %
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	De 0 A 35 %
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	De 0 A 35 %

ARTÍCULO 29.- Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante decreto expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio, de conformidad con el artículo 117 de dicha Ley.

Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas, se determinarán de conformidad con el costo de la obra pública por cooperación de que se trate y con el porcentaje de participación que corresponda a cada uno de los predios beneficiados.

CAPÍTULO VII

POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

ARTÍCULO 30.- El pago por el Derecho de los *Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales*, se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad industrial, comercial o servicios	Cuota mensual	0.00
Vendedores ambulantes	Cuota mensual	0.00
Por tonelada o fracción de basura depositada en el relleno sanitario	Cuota mensual	0.00

CAPÍTULO VIII POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 31.- El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades, atribuciones y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de Ley de Agua para el Estado de Durango, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 32.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo, causará Derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado para nuevos usuarios: a) Interés social b) Residencial media c) Residencial alto		
Por conexión a la red de agua potable: a) Uso doméstico b) Uso comercial c) Uso Industrial d) Servicios públicos e) Uso agropecuario f) Mixtos g) Otros	Contrato Contrato Contrato	\$150.00 \$150.00 \$150.00
Por conexión a la red de drenaje y alcantarillado: a) Uso doméstico b) Uso Comercial c) Uso Industrial d) Servicios públicos e) Mixtos f) Otros Usos		
Instalación de medidores de agua potable: a) Medidor de ½ pulgada b) Medidor de ¾ pulgada c) Medidor de 1 pulgada d) Medidor de 2 pulgadas e) Medidor de 3 pulgadas		

f) Medidor de 6 pulgadas		
Por reconexión a la red de agua potable:		
h) Uso doméstico		
i) Uso comercial		
j) Uso industrial		
k) Servicios públicos		
l) Otros usos		
Por reconexión a la red de drenaje:		
m) Uso doméstico		
n) Uso comercial		
o) Uso industrial		
p) Servicios públicos		
q) Otros usos		
Casa Sola		\$ 25.00
Cambio de propietario		
Cambio de domicilio		
Por revisión del medidor		
Por reparación del medidor		
Por sustitución del medidor		
Por reparación del albañal de drenaje		
Por suspensión voluntaria del servicio de agua		
Por uso clandestino del servicio de agua potable		

**POR USO Y DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN LA RED DE DRENAJE Y
ALCANTARILLADO CUOTAS MÍNIMAS POR TIPO DE USUARIO EN SERVICIO NO MEDIDO**

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
1. Uso y descarga por tipo de usuario:	Cuota fija mensual	
a) Uso doméstico	CUOTA FIJA MENSUAL	\$5.00
b) Uso Comercial	CUOTA FIJA MENSUAL	\$5.00
c) Uso Industrial	CUOTA FIJA MENSUAL	\$5.00
d) Servicios Públicos	CUOTA FIJA MENSUAL	
e) Mixto	CUOTA FIJA MENSUAL	
f) Otros usos	CUOTA FIJA MENSUAL	

POR CONSUMO DE AGUA POTABLE CUOTAS MÍNIMAS EN SERVICIO NO MEDIDO

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Cuota mínima por tipo de usuario en servicio no medido:	Cuota fija mensual	
a) Uso doméstico.*		
1) Preferencial		
2) Básica	Cuota fija mensual	\$20.00 y \$25.00
3) Media	Cuota fija mensual	\$30.00 y \$40.00
4) Intermedia	Cuota fija mensual	\$45.00
5) Semiresidencial		
6) Residencial		
7) Alto Consumo		
b) Uso comercial.		

1) Seco	Cuota fija mensual	\$50.00 y \$60.00
2) Media	Cuota fija mensual	\$75.00
3) Normal	Cuota fija mensual	\$80.00
4) Alta		
5) Especial		
c) Uso Industrial.		
1) Básico	Cuota fija mensual	\$120.00
2) Medio	Cuota fija mensual	\$150.00
3) Normal		
4) Alto		
5) Especial		
d) Servicios Públicos		\$150.00 por pipa
e) Uso pecuario		
f) Otros usos.		
1) Seco		
2) Media		
3) Normal		
4) Alta		
5) Especial		

ARTÍCULO 33.- El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento, a través del Organismo Operador.

CAPÍTULO IX POR SERVICIO DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 34.- El Derecho *Por Servicio de Saneamiento* se cobrará en un 10% de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el Sistema de Saneamiento de Aguas Residuales, y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

DEL SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PÁNUCO DE CORONADO, DGO.

NÚMERO	INGRESOS	TOTAL
	4-100-00-00 DERECHOS	\$685,444.11
4-105-00-00	POR SERVICIO DE AGUA POTABLE	582,904.11
4-110-00-00		
4-120-00-00		
4-140-00-00		102,540.00
	4-200-00-00 PRODUCTOS	
4-200-01-00	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES	
4-200-02-00	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	
4-200-03-00	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	
	4-300-00-00 APROVECHAMIENTOS	\$99,472.02
4-300-01-00	RECARGOS	\$7,720.02
4-300-02-00	GASTOS DE EJECUCIÓN	
4-300-03-00	MULTAS Y SANCIONES	
4-300-04-00	APORTACIONES Y COOPERACIONES	
4-300-05-00	NO ESPECIFICADOS	\$91,752.00
	4-400-00-00 SERVICIOS DIVERSOS	\$410,642.21
4-400-01-00	CAMBIO DE NOMBRE	

4-400-02-00	DESAZOLVE		
4-400-03-00	CONTRATOS	\$6,618.15	
4-400-04-00	VENTA DE MEDIDORES		
4-400-05-00	MANTENIMIENTO DE MEDIDORES		
4-400-06-00	DUPLICADOS		
4-400-07-00	CONEXIÓN DE TOMA Y DESCARGA		
4-400-08-00	COMISIÓN DE CHEQUE DEVUELTO		
4-400-09-00	PIPAS A DOMICILIO		
4-400-10-00	VARIOS	\$1,076.46	
4-400-11-00	CARTA DE NO ADEUDO		
4-400-12-00	INSTALACIÓN DE TOMA		
4-400-13-00	REPOSICIÓN DE TOMA		
4-400-14-00	REPOSICIÓN DE DESCARGA		
4-400-15-00	ALTA PADRÓN DE CONTRATISTAS		
4-400-16-00	MATERIAL DE PLOMERÍA		
4-400-17-00	LICITACIONES		
4-400-18-00	VENTA DE DESECHOS		
	EJERCICIO ANTERIORES	402,947.60	
	TOTAL:		\$1,195,558.34

CAPÍTULO X SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 35.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA S.M.D.
Permisos p/circular sin placas	Cuota fija anual por vehículo	1.00 a 3.00
Licencias p/manejar	Cuota fija anual por vehículo	1.00 a 1.05
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual por vehículo	1.00 a 2.00

CAPÍTULO XI POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 36.- Los Derechos por *Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación* a que se refiere este Capítulo, causarán una cuota anual en la siguiente forma:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.00
Pequeños Propietarios y Comuneros	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.00
Propietarios de Inafectabilidad Ganadera	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.00
Refrendos	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.00
Compañías Ganaderas	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.00

CAPÍTULO XII SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 37.- Los Derechos correspondientes a los servicios *Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización* a que se refiere este Capítulo, se

aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por Legalización de Firmas	Expedición	0 00
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica	Expedición	0 00
Residencia Domiciliaria	Expedición	0 00
No antecedentes penales	Expedición	0 00
Aclaratoria	Expedición	0 00
Recomendación	Expedición	0 00
Factibilidad de servicios	Expedición	0 00
Servicio Militar	Expedición	0 00
Certificado de situación fiscal	Expedición	0 00
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio	Expedición	0 00
Certificación por inspección de actos diversos	Expedición	0 00
Constancia por publicación de edictos	Expedición	0 00
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal	Expedición	0 00
Otros	Expedición	0 00

CAPÍTULO XIII. SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 38.- Para el cobro del Derecho *Sobre Empadronamiento* a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Funciones Teatrales	Cuota anual por cédula	0.00
Funciones Cinematográficas	Cuota anual por cédula	0.00
Actividades Deportivas	Cuota anual por cédula	0.00
Actividades de cualquier otra índole que se verifiquen en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota anual por cédula	0.00
Actividad Económica Comercial	Cuota anual por cédula	0.00
Actividad Económica Industrial	Cuota anual por cédula	0.00
Actividad Económica de Servicios	Cuota anual por cédula	0.00
Ambulantes	Cuota anual por cédula	0.00

CAPÍTULO XIV POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 39.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las cuotas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Por Establecimiento	0.00
Industria	Por Establecimiento	0.00

Servicios	Por Establecimiento	0.00
-----------	---------------------	------

Refrendos para :		
Comercio	Por Establecimiento	30%
Industria	Por Establecimiento	30%
Servicios	Por Establecimiento	30%

ARTÍCULO 40.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y de conformidad con el siguiente catálogo:

Salarios Mínimos Diarios

Giro	Cambio de Titular Licencia	Refrendo Anual	Cambio Giro	Cambio domicilio	Autorización Extraordinaria por cada hora
1. Depósitos	1000	200	40	20	10
2. Agencias	1000	200	40	20	10
3. Expendio de venta de cerveza	1000	200	40	20	10
4. Expendio venta vinos y licores	1000	200	40	20	10
5. Expendio venta cerveza, vinos y licores	1000	200	40	20	10
6. Mini súper con venta de cerveza	1000	200	40	20	10
7. Mini súper con venta de vinos y licores	1000	200	40	20	10
8. Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores	1000	200	40	20	10
9. Fondas	1000	200			
10. Restaurante	1000	200	40	20	10
11. Billares	1000	200	40	20	10

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos, se cobrará una cuota de 200 salarios mínimos diarios; y en el caso de los eventos privados, se cobrarán 4 salarios mínimos.

ARTÍCULO 41.- En caso de licencias inactivas, se cobrará un 50% adicional a las tablas definidas.

ARTÍCULO 42.- Se entiende por licencia, la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 43.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamientos y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 44.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las

condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 45.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo anterior, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 46.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expendir bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 47.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 48.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 49.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente. Al que realice este tipo de actividades, se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen en otras disposiciones legales.

CAPÍTULO XV

POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 50.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 51.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base a la tabla contenida en el artículo 40 de la presente Ley.

CAPÍTULO XVI

POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 52.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme al catálogo de tarifas siguiente:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por Evento	0.00
Vigilancia de expendios de bebidas alcohólicas	Por establecimiento	0.00

CAPÍTULO XVII
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 53.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por inspecciones que prevé el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	0.00
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	0.00
Por inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	0.00

CAPÍTULO XVIII
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 54.- La explotación comercial de materiales de construcción y bancos ubicados dentro del territorio municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Arena, grava y piedra	Por viaje	0.00
Tierra y cascajo	Por viaje	0.00
Otros Materiales	Por M3	0.00

CAPÍTULO XIX
POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 55.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA S.M.D.
Por expedición de Documentos		De 1.00 hasta 1.05
Por Deslinde de Predios		0.00
Por Levantamiento de Predios		0.00
Por Certificación de Trabajos		0.00
Por Dibujos de planos urbanos	Cada 200 Mts.	0.00
Por dibujos de planos topográficos rústicos	Plano	0.00
Por Servicios de Copiado	Plano tamaño carta	0.00
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles		0.00

Por Servicios en la Traslación de Dominio	0.00
Por Servicios de Información	0.00
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador	0.00
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.	0.00

CAPÍTULO XX
POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 56.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA S.M.D.
Expedición de Certificado	Por Documento	0.05
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	0.05
Legalización de firmas	Por Documento	0.00
Otros	Por Documento	0.05

CAPÍTULO XXI
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASSETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 57.- Los derechos a que se refiere este Capítulo, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Canalización para poste de luz y Teléfono	Por metro lineal	De 5.00 hasta 10.00
Cada poste de luz	Pieza	0.00
Canalización para casetas Telefónicas	Por Unidad	De 5.00 hasta 10.00

CAPÍTULO XXII
POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 58.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Todo tipo de anuncio	Por Unidad	0.00
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	0.00
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	0.00
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	0.00
Estructuras diversas	Por Unidad	0.00

CAPÍTULO XXIII
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS
PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO
COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL
MUNICIPIO.

ARTÍCULO 59.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA S.M.D.
Todo tipo de anuncio	Cuota fija anual	1.00
Mamparas	Cuota fija anual	1.00
Pendones	Cuota fija anual	1.00
Carteles	Cuota fija anual	1.00
Mantas	Cuota fija anual	1.00
Otros	Cuota fija anual	1.00

CAPÍTULO XXIV
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 60.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha institución.

CAPÍTULO XXV
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA
EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS
MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 61.- Los ingresos provenientes por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), se cobrarán de conformidad con lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Estacionómetros	Por cada hora o fracción	0.00
Sitios de camiones de carga	Por cajón de estacionamiento	0.00
Sitios de automóviles	Por cajón de estacionamiento	0.00
Para carga y descarga	Por cajón de estacionamiento	0.00
Otros		0.00

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 62.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA S.M.D.
Mejoras o beneficios particulares	Mejora u obra	0.00
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	0.00
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	0.00
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	De 5 a 30
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	0.00
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	0.00
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	0.00

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 63.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 64.- Son Productos, los ingresos que se obtengan por las rentas, por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la Hacienda Municipal.

CAPÍTULO III POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 65.- Serán Productos, los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

**CAPÍTULO IV
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 66.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

**CAPÍTULO V
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS**

ARTÍCULO 67.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

**CAPÍTULO VI
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR
AUTORIDADES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 68.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 69.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales y No especificados.

ARTÍCULO 70.- La falta oportuna del pago de impuestos y derechos, causará recargos en concepto de indemnización al erario municipal del 1.5% mensual sobre el impuesto o derecho correspondiente **sin perjuicio de los accesorios respectivos.**

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, **incluyendo los accesorios.**

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere

efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 71.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA S.M.D.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 00 a 100 00
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 00 a 100 00
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1 00 a 100 00
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1.00 a 100.00

A los que debiendo surtir de agua potable del servicio público, no cumplan con la obligación de solicitar la toma de agua correspondiente o impida la instalación de la misma, se les impondrá una multa igual a los tres tantos de los derechos que se causarían en el caso de instalarse la toma de agua.

A los que arrojen residuos de grasas, nixtamal o hidrocarburos a la red de drenaje por no tener la correspondiente trampa o tratamiento, se sancionará de 1 a 100 salarios mínimos.

Se multará de 1 a 100 salarios mínimos, a cualquier usuario que maltrate de palabra o de hecho a un empleado del Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado. De igual forma, esta sanción será aplicará a los funcionarios que den maltrato a los usuarios sin perjuicio de que procede de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Se multará de 1 a 100 salarios mínimos al que por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución ocasionen deficiencias en el servicio o desperfectos en las instalaciones.

Las infracciones contenidas en este artículo, serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 72.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 73.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio, conforme a la Resolución que emita la autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 74.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 75.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 76.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 77.- Las Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 78.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 79.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	\$ 13'155,120.46
1.1 Fondo General de Participaciones:	\$7'827,270.02
1.2 Fondo de Fiscalización:	\$407,783.06
1.3 Fondo de Fomento Municipal:	\$4'118,177.38
1.4 Impuesto sobre Tenencia de Uso de Vehículos:	\$297,952.22
1.5 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	\$175,679.10
1.6 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios Sobre venta de gasolina y diesel:	\$177,574.38
1.7 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	\$91,146.22
1.8 Fondo Estatal:	\$59,538.08

TÍTULO OCTAVO DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 80.- Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decreta el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 81.- Tendrán el carácter de Ingresos Extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

Se autoriza al Municipio de Pánuco de Coronado, Dgo., por conducto del C. Presidente Municipal, para contratar y ejercer endeudamiento neto anual, en los siguientes términos:

Se autoriza al H. Ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Dgo., para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C., crédito hasta por la cantidad de \$ \$2'000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), incluye comisiones con su I.V.A. respectivo.

El crédito que el Municipio de Pánuco de Coronado, Dgo., contrate, se destinará única y exclusivamente para financiar inversiones públicas productivas que recaen en los campos de atención del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C., incluido el Impuesto al Valor Agregado, consistentes en la terminación de un parque recreativo y un edificio público, entre otros, así como las comisiones con su Impuesto al Valor Agregado respectivo, en términos del artículo 11 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios.

En virtud de lo anterior, el Municipio de Pánuco de Coronado, Dgo., deberá presentar previamente al Banco acreditante, el programa de obras y acciones que justifiquen el uso o destino de los recursos crediticios; y para el caso de resultar insuficiente el financiamiento para cubrir el costo total de los conceptos señalados, aportará los recursos faltantes con fondos propios.

El importe de la totalidad de las obligaciones que se deriven a cargo del Municipio de Pánuco de Coronado, Dgo., será pagado al Banco acreditante en un plazo máximo de 10 años.

Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Pánuco de Coronado, Dgo., para que afecte como fuente de pago de sus créditos, junto con sus accesorios financieros, los derechos e ingresos sobre las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan por cualquier concepto, y preferentemente las provenientes del Fondo de Fomento Municipal y/o Fondo General, sin perjuicio de las cantidades que en su caso le retenga la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango o la Tesorería de la Federación, para cumplir con las obligaciones adquiridas con anterioridad a la contratación del crédito que se autoriza.

Se autoriza que por conducto del Gobierno del Estado se constituya, para el caso de no contar con él, un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, a través del cual, el Ayuntamiento del Municipio de Pánuco de Coronado, Dgo., fideicomitará las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales que por cualquier concepto le correspondan, a través de la formalización de un Convenio de Adhesión; en este caso, el Municipio de Pánuco de Coronado, Dgo., obtendrá la calidad de fideicomitente adherente. El fideicomiso servirá como mecanismo para el pago de los adeudos a su respectivo cargo, derivados de la autorización que se otorga por esta Legislatura. El fideicomiso con que se cuente para los efectos señalados, podrá servir como mecanismo de captación, administración, pago y/o distribución de las participaciones del Municipio de Pánuco de Coronado, Dgo., según se pacte en el mismo instrumento.

El Ayuntamiento del Municipio de Pánuco de Coronado, Dgo., deberá realizar las gestiones necesarias para que la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, en su nombre y representación, realice los actos con el fin de afectar las participaciones que en ingresos federales que por cualquier concepto le correspondan, y preferentemente las provenientes del Fondo de Fomento Municipal y/o Fondo General, de manera directa o a través de solicitud a la Tesorería de la Federación, para que deposite las participaciones al fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago citado.

A través del fideicomiso, el Gobierno del Estado de Durango podrá entregar al Municipio de Pánuco de Coronado, Dgo., que se constituya como fideicomitente adherente a manera de remanente, el saldo de las participaciones que le correspondan, una vez cubierto el servicio de su deuda.

El Ayuntamiento del Municipio de Pánuco de Coronado, Dgo., autorizado para contratar crédito en los términos del artículo primero del presente decreto, presupuestará las partidas que resulten suficientes para cumplir con el pago de servicio de la deuda que contrate, comprendiendo amortizaciones por concepto de capital e intereses que se generen con la contratación del crédito, lo que deberá considerarse cada año, durante la vigencia del financiamiento, en su Presupuesto de Egresos.

El crédito que se autoriza al amparo del presente decreto, constituirá deuda pública y, en consecuencia, deberá inscribirse en el Registro Estatal de Deuda Pública del Gobierno del Estado de Durango y ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Pánuco de Coronado, Dgo., para que pacte en los contratos, convenios y demás documentos que celebre para la formalización de su crédito que se autoriza en este Decreto, las bases, tasas, condiciones, plazos, coberturas, fondos de reserva, mecanismos y modalidades convenientes y necesarias o pertinentes, respecto de la operación autorizada y para que concurra a la firma de los contratos o instrumentos, por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente facultados.

Asimismo, se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Pánuco de Coronado, Dgo., que gestione ante el Gobierno del Estado de Durango, para que promueva por su cuenta y orden, las solicitudes de apoyo por parte de instituciones públicas o privadas que coadyuven a la instrumentación del financiamiento y su mecanismo de fuente de pago previsto en el presente Decreto y, en su caso, conseguir los apoyos correspondientes.

El Ayuntamiento del Municipio de Pánuco de Coronado, Dgo., podrá ejercer las autorizaciones que a través del presente decreto se otorgan, durante el presente año o en el próximo ejercicio fiscal de 2010.

Al Ayuntamiento del Municipio de Pánuco de Coronado, Dgo., se le exenta de presentar sus estados financieros dictaminados en términos del artículo 15 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios.

ARTÍCULO 82.- Serán Ingresos Extraordinarios, las aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

\$ 13'159,125.40

1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales	0 00
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:	2'000,000 00
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal	\$ 11'159,125 40
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal	\$ 4'658,008 20
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal	\$ 4,501,117 20
3.3 Otros Apoyos:	\$2'000,000 00
3.4 Rendimientos Financieros:	0 00
4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:	\$0 00
5.- Expropiaciones:	\$0 00
6.- Otras Operaciones extraordinarias:	\$0.00
a) Verificación y Cumplimiento de Obligación de pago (Anexo 3)	\$0.00
b) Otros Incentivos de Colaboración Administrativa (Anexo 4)	-\$0.00

ARTÍCULO 83.- Serán Ingresos Extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 84.- Serán Ingresos Extraordinarios, los que se obtengan de las expropiaciones que realice el Municipio, en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 85.- Serán considerados Ingresos Extraordinarios, todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un ingreso al Municipio.

ARTÍCULO 86.- En caso de que el Ayuntamiento de **Pánuco de Coronado, Dgo.**, para el ejercicio fiscal del año 2010, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, determinara contratar endeudamiento neto adicional de corto plazo de manera directa, sin la previa autorización del Congreso del Estado, deberá atender las siguientes prevenciones:

- I. El monto total del endeudamiento que se contrate, incluyendo el principal y accesorios financieros, no deberá exceder el 3% de los ingresos ordinarios obtenidos durante el ejercicio fiscal del año 2009;
- II. La amortización total del endeudamiento contratado, deberá efectuarse a más tardar el día 27 de abril de 2010;

- III. En ningún caso se deberán ofrecer en garantía o como fuente de pago, las participaciones federales susceptibles de afectarse, ni reestructurar o refinanciar el endeudamiento contratado; y
- IV. La contratación del endeudamiento deberá efectuarse previa autorización del Ayuntamiento.

Para efectos del presente artículo, se entenderán por Ingresos Ordinarios, los Impuestos, Derechos, Contribuciones por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones Federales y Estatales que el Municipio obtenga durante el ejercicio fiscal del año 2009.

El endeudamiento neto adicional que se contrate en los términos del presente artículo, deberá ser notificado a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, en el informe preliminar de la cuenta pública.

TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 87.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las autoridades citadas en el artículo anterior, deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 88.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 89.- El pago anual anticipado del Impuesto Predial del Ejercicio Fiscal 2010, dará lugar a una bonificación del 15%, 10% y 5% en los meses de Enero, Febrero y Marzo respectivamente, con la salvedad que se podrán recorrer los meses para el descuento, considerando la fecha de entrega de los recibos correspondientes por la Dirección General de Catastro, en cuyo caso los meses serán de día a día.

Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN o discapacitados, en situación precaria demostrada, cubrirán mínimo el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición, aplicable sólo cuando el pago se efectúe durante los primeros tres meses del año en vigor. Igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles y por Derechos de Agua, en el momento de su causación; cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, sólo se podrá aplicar este descuento una sola vez y en una sola propiedad.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2010, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

SÉPTIMO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2010 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente Ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

OCTAVO.- En el caso del otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor, el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

NOVENO.- Respecto a los ingresos por concepto de Aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO.- El H. Ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Dgo., a más tardar el 28 de febrero de 2010, deberá entregar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, el padrón de las licencias para la venta de bebidas con contenido alcohólico.

DÉCIMO PRIMERO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día **primero de enero de 2010** y su vigencia durará hasta el **31 de diciembre del mismo año**.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los Convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos Municipales**:

- 2.- *Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
3. *Sobre Anuncios.*
5. *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9, de fecha 31 de enero de 1982; **77**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis., de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51, de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos Municipales**:

- 3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
- 11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
- 12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
- 13.- *Sobre Empadronamiento.*
- 14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
- 15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
- 16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
- 17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados Derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (02) dos días del mes de diciembre del año (2009) dos mil nueve.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
PRESIDENTE.

DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ
SECRETARIO.

DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 22 DIAS DE MES DE DICIEMBRE DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 29 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de **POANAS, DGO.**, envió a esta H. LXIV Legislatura Local, Iniciativa de Decreto que contiene **LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010**; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Francisco Gamboa Herrera, José Bernardo Ceniceros Núñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández, y Marco Aurelio Rosales Saracco; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de **Poanas, Dgo.**, encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Ordinaria de fecha 26 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2010, para los efectos de que esta Legislatura formulara la Ley correspondiente.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejen libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, también dispone que percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y en todo caso percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tenga como base el cambio de valor los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de los Municipios, los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que la Asamblea Legislativa materialice la facultad que le confiere la fracción IV del Artículo 55 de la Carta Política local.

CUARTO.- En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dio cuenta que el Municipio iniciador dio cumplimiento a lo que dispone la Ley del Municipio Libre en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno mas cercano a la población, el que conoce

sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del impuesto predial y del derecho por prestación del servicio de agua potable, adeudados en ejercicios anteriores permitirá una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio a sectores mas desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica, lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el Legislador contemple exenciones dentro de una ley no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstas es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos exentos que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente.

Así mismo se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y los propios ayuntamientos a fin de realizar un estudio sistemático y puntual de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio iniciador para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- Para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas que dichos pagos se harán en Salarios Mínimos Diarios, preferentemente, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán de conformidad a la zona que pertenezca el municipio tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

SÉPTIMO.- En fecha 13 de junio de 2003, esta Representación Popular aprobó la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, misma que tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, por lo que, derivada de la misma, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en la Sección Décimo Cuarta, se establecen los Derechos por Expedición de Licencias y Refrendos; en tal virtud, para dar cumplimiento a los anteriores ordenamientos, así como a lo establecido por el artículo 115, fracción IV de nuestra Carta Fundamental, los ayuntamientos propusieron a este Congreso Local, las iniciativas de leyes de ingresos, dentro de las cuales se contempla el artículo referente al pago por la expedición de licencias y refrendos para los establecimientos dedicados a la

venta de bebidas con contenido alcohólico, por lo que los sujetos de este derecho, son las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

Es menester señalar, que en las reuniones celebradas en el proceso de dictamen entre la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de este Congreso, y la representación del municipio cuya iniciativa se dictaminó, éstos plantearon tanto la necesidad que tiene la Hacienda Pública Municipal de recaudar para que ésta pueda prestar mejores servicios públicos y la necesidad de otorgar certeza, fundamentalmente en el rubro de derechos. No escapó a la dictaminadora la problemática suscitada con motivo del cobro de las citadas contribuciones y sostiene como lo ha hecho la autoridad jurisdiccional que los derechos que por expedición de licencias y refrendos para la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, representa un derecho derivado de la actividad del Estado en sus funciones de derecho público y el costo del mismo no puede circunscribirse al cobro de los gastos de papel y su elaboración, sino se debe tomar en cuenta los principios de equidad y proporcionalidad, de modo tal que las cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos y para determinar la cuota también debe tomarse en consideración el costo del servicio y el monto de aquella sin dejar de tomar en cuenta el equilibrio entre el costo y la cuota. Como bien lo ha interpretado el Alto Tribunal de interpretación Constitucional la contraprestación que el contribuyente paga por este servicio, no debe de entenderse en el sentido de derecho privado, de manera que su precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Por último la dictaminadora considera de interés general el control sobre los establecimientos cuya actividad principal es la comercialización de bebidas con contenido alcohólico para evitar los múltiples problemas que tiene que afrontar el Ayuntamiento por el consumo inmoderado de dichas bebidas con contenido etílico. Lo anterior, es razonable si concluimos que dicho consumo en forma inmoderada por la población, representa un factor decisivo para el aumento de la comisión de infracciones a los Bandos de Policía y Gobierno, y a los reglamentos municipales que tienen como propósito fundamental el preservar la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población por parte de las autoridades municipales. Por lo anterior, resulta insoslayable balancear las cargas de los concesionarios de los derechos, con las obligaciones que tiene que cubrir la autoridad; en suma, debe existir un equilibrio en el gasto que se hace en las acciones e infraestructura destinados a incrementar de manera proporcional los servicios públicos relativos, ello en franco respeto a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria y al derecho al comercio.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 407

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE POANAS, DGO.,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010

TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO UNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El Municipio de POANAS, DGO., percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2010, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I.-	IMPUESTOS.....	\$	1'815,000.00
II.-	DERECHOS.....	\$	4'540,200.00
III.-	CONTRIBUCIONES POR MEJORAS.....	\$	0.00
IV.-	PRODUCTOS.....	\$	24,500.00
V.-	APROVECHAMIENTOS.....	\$	347,000.00
VI.-	PARTICIPACIONES.....	\$	23'342,649.74
VII.-	INGRESOS EXTRAORDINARIOS.....	\$	19'663,605.72
	TOTAL.....		\$ 49'732,955.46

SON: (CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 46/100 M.N)

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de POANAS, DGO., para el ejercicio fiscal del año 2010, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

I. INGRESOS ORDINARIOS

1. IMPUESTOS:

1.- Predial:		1,185,000.00
1.1 Impuesto del Ejercicio:	850,000.00	
1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores:	335,000.00	
2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes:		0.00
3.- Sobre Anuncios:		0.00
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:		460,000.00
5.- Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas:		0.00
6.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:		170,000.00

\$ 1'815,000.00

2. DERECHOS:

1.- Por Servicio de Rastro:	110,000.00
2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales:	10,000.00
3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales:	0.00
4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones:	2,000.00
5.- Sobre Fraccionamientos:	0.00
6.- Por Cooperación para Obras Públicas:	10,000.00
7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Deshechos Industriales y	5,000.00

\$ 4'540,200.00

Comerciales:

8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales:	1,070,000.00
8.1 Del Ejercicio:	850,000.00
8.2 De Ejercicios Anteriores:	220,000.00
9.- Por Servicio de Saneamiento:	0.00
10.- Sobre Vehículos:	0.00
11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación:	0.00
12.- Sobre Certificados, Actas y Legalización:	0.00
13.- Sobre Empadronamiento:	0.00
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos:	2'853,200.00
14.1 Expendio de Bebidas Alcohólicas:	2'853,200.00
a).- Expedición:	0.00
b).- Refrendo:	2'853,200.00
14.2 Anuncios:	0.00
15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias:	0.00
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública:	0.00
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios:	0.00
18.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción:	0.00
19.- Por Servicios Catastrales:	0.00
20.- Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas:	0.00
21.- Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz:	0.00
22.- Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública:	0.00
23.- Por la Autorización para la Colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares distintos del propio Establecimiento Comercial, en Relación a la Contaminación Visual del Municipio:	0.00
24.- Por Servicio Público de Iluminación:	480,000.00
25.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo:	0.00
26.- Por servicio de drenaje.	0.00
3. <u>CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:</u>	0.00
1.- Las de captación de agua:	0.00
2.- Las de instalación de tuberías de distribución de agua:	0.00
3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales:	0.00
4.- Las de pavimentación de calles y avenidas:	0.00
5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas:	0.00
6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas:	0.00
7.- Las de instalación de alumbrado público:	0.00
4. <u>PRODUCTOS:</u>	

1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio	20,000.00
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio:	2,000.00
3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio:	0.00
4.- Por Créditos a Favor del Municipio:	0.00
5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados:	2,500.00
6.- Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales:	0.00

5. APROVECHAMIENTOS:

\$ 347,000.00

1.- Recargos:	110,000.00
2.- Multas Municipales:	0.00
3.- Rezago:	0.00
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente:	0.00
5.- Donativos y Aportaciones:	7,000.00
6.- Subsidios:	0.00
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualesquiera otras Personas:	0.00
8.- Multas Federales no Fiscales:	0.00
9.- No Especificados:	230,000.00

6. PARTICIPACIONES:

\$ 23,342,649.74

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	23,342,649.74
1.1 Fondo General:	13,970,397.20
1.2 Fondo de Fiscalización:	727,821.44
1.3 Fomento Municipal:	7,228,850.20
1.4 Impuesto especial sobre Producción y Servicio:	313,555.42
1.5 I.E.P.S. sobre venta de gasolina y diesel:	339,943.78
1.6 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	162,679.26
1.7 Tenencia o uso de vehículos:	523,209.64
1.8 Fondo Estatal:	76,192.80

II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

\$ 19,663,605.72

1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:	0.00
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:	0.00
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:	19,663,605.72
3.1.- Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	9,747,863.88
3.1.1.- Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	9,060,258.84
3.2.- Aportaciones del Gobierno del Estado:	0.00
3.3.- Apoyos a Municipios (cuatrimestrales)	0.00
3.4.- Rendimientos financieros:	0.00
3.5.- Aportaciones de Terceros:	855,483.00
3.5.1.- En efectivo	855,483.00
3.5.2.- En especie	0.00

4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:	0.00
5.- Expropiaciones:	0.00
6.- Otras Operaciones extraordinarias:	0.00
a) Verificación y Cumplimiento de Obligación de pago	0.00
b) Otros Incentivos de Colaboración Administrativa	0.00

TOTAL.....

19,732,554

SON: (CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 46/100 M.N)

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, vigente a partir del ejercicio fiscal 2010, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administraran en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio. Mismo tratamiento se le dará a los Ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS

No. ZONA ECONOMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
01	\$ 40.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.
02	\$ 90.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con Título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.
03	\$ 120.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente; calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con Título de Propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo.
05	\$ 300.00	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con ejes de zonas comerciales de servicios bien definidos, predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular y en fraccionamientos de tipo bueno moderno y regular, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio y medio alto.
11	\$ 400.00	Cuenta con todos los servicios públicos, tratándose de fraccionamientos residenciales, de uso habitacional, y un porcentaje definido para área comercial, y el tipo de construcción predominante es modelo bueno, el nivel socioeconómico es medio alto se localiza también en la parte centro de la ciudad con vivienda antigua, buena y regular.
12	\$ 500.00	Cuenta con todos los servicios públicos, incluyendo pavimento hidráulico, liso, estampado, con color, etc.), y un equipamiento urbano profuso de uso predominante comercial de primera importancia, combinando sus construcciones de antiguo regular, al moderno de lujo.

* LIMITE ZONA ECONOMICA (01)
COLONIA EL REFUGIO

* LIMITE ZONA ECONOMICA (02)
COLONIA LA HACIENDA
COMUNIDAD DE LA JOYA

* LIMITE ZONA ECONOMICA (03)
COLONIA EL PUEBLO NUEVO

* LIMITE ZONA ECONOMICA (05)
CENTRO COLONIA EL REFUGIO

* LIMITE ZONA ECONOMICA (11)
CENTRO COMERCIAL CD VILLA UNION,

* LIMITE ZONA ECONOMICA (12)
CENTRO COMERCIAL CD. VILLA UNION

TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RUSTICOS

Clave de Valuación	Valor Catastral Propuesto X Hectárea	Descripción Terrenos Rústicos
3023	\$520,000.00	TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: SON LOS QUE CUENTAN CON INSTALACIONES INDUSTRIALES, SERVICIOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO.
3123	\$35,700.00	HUERTOS EN PRODUCCIÓN: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN DESARROLLO ÓPTIMO O EN PRODUCCIÓN.
3113	\$30,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN CRECIMIENTO.
3133	\$24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES, QUE POR LA EDAD DE LOS MISMOS, LA MAYORÍA DE ESTOS TERMINARON SU CICLO PRODUCTIVO Y LA PRODUCCIÓN ES INCOSTEABLE.
3213	\$9,900.00	MEDIO RIEGO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3223	\$7,200.00	MEDIO RIEGO "B": ES TERRENO DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3333	\$24,900.00	RIEGO DE BOMBEO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3343	\$19,800.00	RIEGO DE BOMBEO "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3313	\$19,800.00	RIEGO DE GRAVEDAD "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3323	\$14,100.00	RIEGO DE GRAVEDAD "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.

3413	\$6,000.00	TEMPORAL "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD QUE SE RIEGA UNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3423	\$4,800.00	TEMPORAL "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, QUE SE RIEGA UNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3433	\$3,900.00	TEMPORAL "C" : SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, QUE SE RIEGA UNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3513	\$ 3,000.00	LABORABLE "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3523	\$ 2,400.00	LABORABLE "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3613	\$ 3,000.00	AGOSTADERO "A": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MUY BUENA CALIDAD, DE FACIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 5 A 10 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3623	\$ 2,250.00	AGOSTADERO "B": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FACIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 A 15 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3633	\$ 1,710.00	AGOSTADERO "C": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, CON ALGUNOS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 20 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3643	\$ 1,200.00	AGOSTADERO "D": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MALA CALIDAD, CON PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 20 HECTÁREAS EN ADELANTE POR UNIDAD DE ANIMAL.
3723	\$ 6,000.00	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN: SON TERRENOS CON BOSQUE, SUSCEPTIBLES A EXPLOTACIÓN, CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS, PREVIA LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE.
3713	\$ 3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: SON TERRENOS CON BOSQUE, QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE CRECIMIENTO, GENERALMENTE CONSTITUIDO POR ARBOLADO JOVEN EN DIFERENTES ETAPAS DE DESARROLLO.
3733	\$ 1,200.00	FORESTAL NO COMERCIAL: SON TERRENOS CON BOSQUE CUYA EXPLOTACIÓN ES INCOSTEABLE, CON PROBLEMAS DE ACCESO Y/O TOPOGRAFÍA MUY ACCIDENTADA.

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	\$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	\$ 2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	\$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	\$ 1,875.00
MODERNO DE LUJO	O. NEGRA	5215	\$ 1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	\$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	\$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	\$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	\$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	\$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	\$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	\$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	\$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	\$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	O. NEGRA	5235	\$ 950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	\$ 1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	\$ 1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	\$ 1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	\$ 1,125.00
MODERNO ECONOMICO	O. NEGRA	5245	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	\$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	\$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	\$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	O. NEGRA	5255	\$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	\$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	\$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	\$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	\$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O. NEGRA	5265	\$ 400.00

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	\$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	\$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	\$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	\$ 1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	\$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	\$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	\$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	\$ 1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	\$ 850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	\$ 750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	\$ 400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	\$ 625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	\$ 531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	\$ 468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	\$ 375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	\$ 250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	\$ 437.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	\$ 371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	\$ 328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	\$ 262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	\$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	\$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	\$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	\$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	\$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	\$ 700.00

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	\$ 1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	\$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	\$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	\$ 600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	\$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	\$ 812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	\$ 690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	\$ 609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	\$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	\$ 325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	\$ 687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	\$ 584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	\$ 515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	\$ 412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	\$ 275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	\$ 437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	\$ 371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	\$ 328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	\$ 262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	\$ 175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	\$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	\$ 265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	\$ 234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	\$ 187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	\$ 125.00

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

ANTIGUOS

CLAVE DE VALUACION	532	537	533	534	535	536
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION	DE CALIDAD	COMBINADO	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
O B R A N E G R A						
CIMENTOS	MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA	MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA	MAMPOSTERIA PIEDRA DE TABIQUE SIN RENCHIDO	RELLENO DE PEDACERIA DE TABIQUE CON LODO, SIN RENCHIDO
MUROS Y ESTRUCTURAS	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS	PIEDRA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA	ADOBE CRUDO, TABIQUE O PIEDRA	ADOBE CRUDO O MADERA	ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA
ENTREPIOS Y TECHOS	BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TENDIDO ENTORTADO, SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA	BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TENDIDO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO	VIGAS DE MADERA CON TENDIDO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA CON TENDIDO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TENDIDO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON	VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS
A C A B A A D O S						
APLANADOS	INTERIOR MEZCLA O YESO	MEZCLA O YESO	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA O LODO	LODO
PINTURA	DE CAL, AL TEMPLA VINILICA O DE ACEITE	DE CAL O AL TEMPLA VINILICA, ESMALTE O ACEITE	DE CAL O AL TEMPLA O PINTURA VINILICA	DE CAL O AL TEMPLA	DE CAL	SIN
LAMBRINES	CEMENTO PULIDO, CANTERA	CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC.	CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO	SIN	SIN	SIN
PISOS	MADERA O AZULEJO, CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS	CEMENTO, LADRILLO	CANTERA, LADRILLO, TENDIDO O CEMENTO	TENDIDO
FACHADA	CANTERA LABRADA, ARQUERIA (PORTALES), PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS	CANTERA LABRADA, MARCOS, CORNIZAS, APANADOS, MOSAICOS, Y OTROS	CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNIZAS, APANADOS, TEZONTLE Y ESPECIALES	CANTERA, APANADOS DE MEZCLA Y PINTURA, DE CAL O AL TEMPLA	APANADO DE LODO	SIN
MUEBLES SANITARIOS	SANITARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO	SANITARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO	SANITARIOS, BLANCOS COLECTIVO	SANITARIOS, BLANCOS COLECTIVO	SANITARIOS, BLANCOS O LETRINA	LETRINA
MUEBLES COCINA	CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CAMPANA, EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CON O SIN CAMPANA, EXTRACTOR O FREGADERO	FREGADERO	FREGADERO	SIN
ELECTRICA	VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE COBRE, TUBERIA DE PLOMO, HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE COBRE, TUBERIA DE PLOMO, HULE O CONDUIT, O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE COBRE, TUBERIA DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE	POCA INSTA
HIDRAULICA	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO	TUBO GALVANIZADO VISIBLE	POCA INST.
SANITARIA	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO	LETRINA
ESPECIALES	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS	SIN	SIN	SIN	SIN
C O O M P L						
HERRERIA	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR	VENTANAS DE ANGULO	SIN	SIN
CARPINTERIA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR	PUERTAS, VENTANAS Y PORTONES DE MADERA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA
VIDRIERIA	SENCILLO, MEDIO DOBLE	MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL	SENCILLO O MEDIO DOBLE	SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
CERRAJERIA	REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG. CALIDAD	REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR O CALIDAD	REGULAR DEL PAIS	SIN	SIN	SIN
ESTADO DE CONSERVACION	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- MUY BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

CLAVE DE VALUACIÓN		INDUSTRIALES					TEJABANES	
		751	752	753	761	762		
ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN		PESADA	MEDIANA	LIGERA	PRIMERA	SEGUNDA		
O B R A	CIMENTOS	ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRAES	MAPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS	MAPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO	MAPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS	MAPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS		
N E G R A	MUROS Y ESTRUCTURAS	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METÁLICAS (ALTURA DE MAS DE 8 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METÁLICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METÁLICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS)	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO, U OTROS, SIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA		
E N T R E P I S O S	ENTRERISOS Y TECHOS	ARMADURAS METÁLICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METÁLICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METÁLICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS, CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS METÁLICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO		
A C A B A D O S	APLANADOS	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA		
	PINTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	CON O SIN PINTURA	CON O SIN PINTURA		
	LAMBRINES	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN		
	PISOS	DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA	DE CEMENTO U OTRO	DE CEMENTO O TIERRA		
	FACHADA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	SIN	SIN		
	MUEBLES SANITARIOS	DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SIN	SIN		
	MUEBLES COCINA	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN		
I N S T A L L A C I O N E S	ELECTRICA	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUT	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO		
	HIDRAULICA	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	SIN	SIN		
	SANITARIA	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	SIN	SIN		
	ESPECIALES	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	SIN	SIN		
C O M P L E M E N T A R I O S	HERRERIA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	SIN	SIN		
	CARPINTERIA	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	SIN	SIN		
	VIDRIERIA	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	SIN	SIN		
	CERRAJERIA	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	SIN	SIN		
ESTADO DE CONSERVACION		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5		

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

TABLA DE DESCRIPCIÓN, DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

M O D E R N A S									
CLAVE DE VALUACIÓN	521	522	523	524	525	526			

ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN		DE LUJO					DE CALIDAD					MEDIANO					ECONOMICO					CORRIENTE					MUY CORRIENTE											
O	B	R	A	N	E	G	R	A	DE LUJO					DE CALIDAD					MEDIANO					ECONOMICO					CORRIENTE					MUY CORRIENTE				
CIMENTOS									MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO					MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO					MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO					MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE					MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE									
MUROS Y ESTRUCTURAS									COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO					COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO					DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO					LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS					LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS									
ENTREPISOS Y TECHOS									LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO					LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO					LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO					VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO					LAMINA DE CARTON O TERRADO, SOBRE VIGAS O MORILLOS									
APLANADOS									YESO O EMPASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA					YESO O EMPASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA					YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA					MEZCLA					MEZCLA									
PINTURA									VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO					VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO					VINILICA Y ACEITE					VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE					CAL O VINILICA CORRIENTE									
LAMBRINES									AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL					MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO					MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA					CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE					SIN									
PISOS									MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA ETC.					TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICAS					DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA					CEMENTO O MOSAICO					FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE									
FACHADA									LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA					LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO					MEZCLA PULIDA RAYADA					NINGUNOS					LADRILLO SIN ENJARE									
MUEBLES SANITARIOS									COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BANOS COMPLETOS					COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, CROMADOS, GABINETES, BANOS COMPLETOS					BLANCOS DEL PAIS					SANITARIO BLANCO					CON O SIN SANITARIO BLANCO									
MUEBLES COCINA									GABINETE LAMINA O MADERA FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE					FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE					FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA					SIN				SIN										
ELECTRICA									OCULTA, TUBO CONDUCTO Y POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO					OCULTA, TUBO CONDUCTO Y POLEDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO					OCULTA CON SALIDAS NORMALES					VISIBLE O SEMI OCULTA					VISIBLE									
HIDRAULICA									TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS					TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS					TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE GAS O LENA					TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LENA				TUBO GALVANIZADO VISIBLE MINIMO										
SANITARIA									TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO					TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO					TUBO GALVANIZADO Y BARRO VITRIFICADO					TUBO DE BARRA O VITRIFICADO				TUBO DE BARRO VITRIFICADO										
ESPECIALES									CALEFACCION, ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION					AIRE ACONDICIONADO					NINGUNA					NINGUNA					NINGUNA									
HERRERIA									PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO					PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO					FIERRO TUBULAR O SÓLIDO					PUERTAS Y VENTANAS DE ANGULO				VENTANAS DE ANGULO										
CARPINTERIA									PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPANOS Y VITRINAS ADOSSADAS A LA PARED					PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSSADAS A LA PARED					PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SIN CLOSET					PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD				PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DESECHO										
VIDRIERIA									ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS					ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS					SEMIDOBLE Y SENCILLO					SENCILLO				SENCILLO										
CERRAJERIA									NACIONAL CALIDAD, SUPERIOR O IMPORTADA					NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA					NACIONAL CORRIENTE					CORRIENTE DEL PAIS				CORRIENTE DEL PAIS										
ESTADO DE CONSERVACIÓN									1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5					
1.- NUEVO									2.- BUENO					3.- REGULAR					4.- MALO					5.- OBRA NEGRA														

Se autoriza a la tesorería municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y, de acuerdo a las siguientes tasas

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2.0 al millar
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1.0 al millar

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2010 será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 5 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 3.0 salarios mínimos diarios para el municipio de Poanas, Dgo.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 7.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 9.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 10.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	De 5.00 a \$ 40.00
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota anual por establecimiento	0.00

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 12.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual por permiso	0.00
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual por permiso	0.00
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual por permiso	0.00
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual por permiso	0.00
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual por permiso	0.00

La cuota o tarifa anual por permiso por M2, aplicable a estos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Pinta de bardas	Metro cuadrado por permiso	0.00
Toldos, mantas y cartelones	Metro cuadrado por permiso	0.00
Pantallas electrónicas	Metro cuadrado por permiso	0.00
Espectaculares	Metro cuadrado por permiso	0.00
Perifoneo	Por permiso	0.00

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 13.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleduras, peleas de gallos y otros similares	por evento	De 5 a 50
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	6 Hasta 10
Bailes públicos con fines de lucro	por evento	De 10 hasta 100
Bailes privados	Por evento	De 5 a 20
Juegos mecánicos	Cuota diaria por aparato	5 a 1500
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	cuota anual por cada aparato	1 hasta 5
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	De hasta

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 14.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 15.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16.- Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 17.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO V

LEGISLATURA

SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 18.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el artículo 19 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 19.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Mercantil		0.00
Actividades Industriales		0.00
Actividades Ganaderas		0.00

CAPÍTULO VI SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 20.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado aquél que se determine mediante avalúo rendido, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público; del mismo modo no se causará el impuesto respecto de aquellos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición de dominio pleno a través del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I POR SERVICIOS EN RASTROS

ARTÍCULO 21.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Por servicio ordinario, por la matanza:	CUOTA
Ganado mayor	\$ 70.00
Ganado porcino	\$ 50.00
Ganado menor	\$ 40.00

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

Ganado mayor	0.00
Ganado porcino	0.00
Ganado menor	0.00

c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

Res	2 hasta 5
Cuarto de res	.25 hasta 1
Cerdo	2 hasta 5
Cuarto de cerdo	.25 hasta 1
Cabra	2 hasta 5
Borrego	2 hasta 5

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

CAPÍTULO II

POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 22. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Inhumaciones		0.00 S.M.D.
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por gaveta	10 a 100 S.M.D.
Refrendos en los derechos de inhumación		0.00 S.M.D.
Exhumaciones		0.00 S.M.D.
Reinhumaciones		0.00 S.M.D.
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		0.00 S.M.D.
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas		1 a 20 S.M.D.
Construcción o reparación de monumentos		0.00 S.M.D.
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones		0.00 S.M.D.

CAPÍTULO III

POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 23.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	0.00
	2. En zona industrial	0.00
	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	0.00
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	1. Popular	0.00
	2. Interés social	0.00
	3. Media	0.00
	4. Residencial	0.00
	5. Comercial	0.00
	6. Industrial	0.00
3.- Certificaciones de cada número oficial		0.00

CAPITULO IV

POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 24.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S. M. D.
Construcción	Obra	3 a 10
Reconstrucción	Obra	3 a 10
Reparación	Obra	1 a 5
Demolición	Obra	5 a 10
Ocupación de material en la vía pública	Cuota por permiso	1 a 10

CAPÍTULO V SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 25.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M2	Veces el salario mínimo
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)	M2	
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)	M2	

ARTÍCULO 26.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO VI POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 27.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra	0.00
Drenaje Sanitario	Costo de la obra	0.00
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra	0.00
Guarniciones y Banquetas	Costo de la obra	0.00
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	0.00
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	0.00

ARTÍCULO 28.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas, se determinarán de conformidad con el costo de la obra pública por cooperación de que se trate y con el porcentaje de participación que corresponda a cada uno de los predios beneficiados.

CAPÍTULO VII POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCION DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

ARTÍCULO 29.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Industrial	Cuota fija mensual	0.00
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	50.00
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	50.00

CAPÍTULO VIII POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 30.- El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 31.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a lo siguiente:

PRONTUARIO EN METROS CUBICOS Y SUS EQUIVALENTES

CUOTA FIJA POR SERVICIO DOMESTICO				CUOTA FIJA POR SERVICIO COMERCIAL				CUOTA FIJA POR SERVICIO INDUSTRIAL			
0	A	10 M3	\$50.00	0	A	10 M3	\$80.00	0	A	10 M3	\$200.00
10.1	A	20 M3	1.90	10.1	A	20 M3	3.50	10.1	A	20 M3	5
20.1	A	30 M3	2.00	20.1	A	30 M3	3.70	20.1	A	30 M3	6
30.1	A	70 M3	2.20	30.1	A	70 M3	4.00	30.1	A	70 M3	6
70.1	A	110 M3	2.40	70.1	A	110 M3	4.40	70.1	A	110 M3	7
110 EN ADELANTE			2.65	110 EN ADELANTE			4.80	110 EN ADELANTE			8

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA FIJA
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Por Contrato	\$ 450.00
Contrato para servicio de agua comercial e industrial (conexión)	Por Contrato	\$ 500.00
Servicio de reconexión doméstico	Por reconexión	\$ 100.00
Servicio de reconexión comercial e industrial	Por reconexión	\$ 150.00
Servicio de Drenaje doméstico	Cuota mensual por servicio	\$ 5.00
Servicio de Drenaje comercial e industrial	Cuota mensual por servicio	\$ 5.00
Contrato por servicio de drenaje doméstico	Por contrato	\$ 120.00
Contrato por servicio de drenaje comercial e industrial	Por contrato	\$ 120.00

ARTÍCULO 32.- El pago de este Derecho. Se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento a través del Organismo Público Descentralizado y la fiscalización de los recursos, se harán conforme a la Ley de Fiscalización Superior.

CAPÍTULO IX POR SERVICIO DE SANEAMIENTO (DEROGADO)

ARTÍCULO 33.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 0.00 S.M.D. de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE MENSUAL	S. M.D.
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Mensual por usuario	0.00
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0.00

CAPÍTULO X SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 34.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causaran conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Supervisión	Cuota fija anual	0.00
Verificación	Cuota fija anual	0.00
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	0.00
Primer permiso para circular sin placas	15 días	\$200.00
Segundo permiso para circular sin placas	15 días	\$300.00
Sobre vehículos	Cuota fija anual	50

CAPÍTULO XI POR REGISTROS DE FIERRO DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACION

ARTÍCULO 35.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	S.M.D.
Pequeños Propietarios y Comuneros		S.M.D.
Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera		S.M.D.
Facturación	Cuota fija por cabeza	\$

CAPÍTULO XII SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 36.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por Legalización de Firmas		0.00
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		0.00
Dependencia Económica		0.00
Residencia Domiciliaria		0.00
No antecedentes penales		0.00
Aclaratoria		0.00
Recomendación		0.00
Factibilidad de servicios		0.00
Servicio Militar		0.00
Certificado de situación fiscal		0.00
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio		0.00

Certificación por inspección de actos diversos	0.00
Constancia por publicación de edictos	0.00
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal	0.00
Otros	0.00

CAPÍTULO XIII SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 37.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Funciones Teatrales	Cuota fija	0.00
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0.00
Actividades Deportivas	Cuota fija	0.00
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0.00
Ambulantes	Cuota fija	0.00

CAPÍTULO XIV POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

99

ARTÍCULO 38.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las cuotas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Cuota Fija	0.00
Industria	Cuota Fija	0.00
Servicios	Cuota Fija	0.00
Refrendos para:		
Comercio	Cuota Fija	0.00
Industria	Cuota Fija	0.00
Servicios	Cuota Fija	0.00

ARTÍCULO 39.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales, que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y de conformidad con el siguiente catálogo:

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA:	CUOTA
Depósitos/Distribuidor	Cuota fija anual por establecimiento 732 S.M.D.
Expendio venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento 732 S.M.D.
Expendio venta vinos y licores	Cuota fija anual por 732 S.M.D.

	establecimiento	
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	732 S.M.D.
Supermercados con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	732 S.M.D.
Supermercado con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	732 S.M.D.
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	732 S.M.D.
Minisuper con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	732 S.M.D.
Minisuper con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	732 S.M.D.
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	732 S.M.D.
Restaurant-bar	Cuota fija anual por establecimiento	732 S.M.D.
Centro nocturno	Cuota fija anual por establecimiento	732 S.M.D.
Discotecas	Cuota fija anual por establecimiento	732 S.M.D.
Cantinas	Cuota fija anual por establecimiento	732 S.M.D.
Cervecerías	Cuota fija anual por establecimiento	732 S.M.D.
Billares	Cuota fija anual por establecimiento	732 S.M.D.
Ladies Bar	Cuota fija anual por establecimiento	732 S.M.D.
Fondas	Cuota fija anual por establecimiento	732 S.M.D.
Centro Social	Cuota fija anual por establecimiento	732 S.M.D.
Espectáculos Deportivos y de Diversión	Cuota fija anual por establecimiento	732 S.M.D.
Comercialización en Unidades Móviles	Por unidad	732 S.M.D.
Ferias o Fiestas Populares	Cuota fija anual por establecimiento	732 S.M.D.
Licorería	Cuota fija anual por establecimiento	732 S.M.D.
Porteador	Cuota fija anual por establecimiento	732 S.M.D.
Tienda de abarrotes	Cuota fija anual por establecimiento	732 S.M.D.
Ultramarino	Cuota fija anual por establecimiento	732 S.M.D.
Salones de Baile	Cuota fija anual por establecimiento	732 S.M.D.
Balnearios	Cuota fija anual por establecimiento	732 S.M.D.

POR REFRENDO:

Los cobros que se establecen en esta Ley de Ingresos para el pago de refrendo de licencias de bebidas con contenido alcohólico, se establecen tomando en consideración el interés público que representa la autorización para la comercialización de tales sustancias, ya que bien la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico, permite la elaboración, envasado, transporte, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, también se debe tener un estricto control con dichas actividades porque el consumo inmoderado de éstos productos son un factor preponderante en la comisión de infracciones a la ley, tales como provocación de accidentes, violencia intrafamiliar, delitos contra la integridad física de las personas, etc., Además, el consumo desmedido de bebidas alcohólicas puede producir problemas de adicción, provocando así la alteración de la armonía, la paz social y la buena convivencia entre los individuos que integran la sociedad.

El monto se determina tomando en consideración que la actividad es permitida pero también deben tomarse en consideración la equidad y proporcionalidad tributaria en el cobro de los derechos citados en el alcance previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, ya que el costo del servicio público presentado por el Estado, no puede circunscribirse a una actividad de derecho privado que ofrezca al público sus servicios a un precio comercial, sino que incluirá toda la actividad, infraestructura y organización que debe llevar a cabo la autoridad para prestar eficazmente el servicio público que en cada caso se trate, pues en ello se traduce el privilegio del interés general, de lo que resulta la necesidad del propio Estado, para llevar a cabo acciones que permitan la organización del interés general, ya que con los servicios concomitantes a la autorización, se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene en el trabajo, la salud pública y la urbanización.

En tal virtud y debido a que los importes que se recauden por éste concepto son utilizados por el Ayuntamiento para brindar servicios a la ciudadanía en función del interés general, que ello representa, se establece dicho monto para el pago de refrendo.

POR REFRENDO:

CUOTA

Depósitos/Distribuidor	Cuota fija anual por establecimiento	145 S.M.D.
Expendio venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	145 S.M.D.
Expendio venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	145 S.M.D.
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	145 S.M.D.
Supermercados con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	145 S.M.D.
Supermercado con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	145 S.M.D.
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	145 S.M.D.
Minisuper con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	145 S.M.D.
Minisuper con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	145 S.M.D.
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	145 S.M.D.
Bar	Cuota fija anual por establecimiento	145 S.M.D.
Restaurant	Cuota fija anual por establecimiento	145 S.M.D.
Restaurant-Bar	Cuota fija anual por establecimiento	145 S.M.D.
Centro nocturno	Cuota fija anual por establecimiento	145 S.M.D.
Discotecas	Cuota fija anual por establecimiento	145 S.M.D.
Cantinas	Cuota fija anual por establecimiento	145 S.M.D.
Cervecerías	Cuota fija anual por establecimiento	145 S.M.D.
Billares con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	145 S.M.D.
Fondas	Cuota fija anual por establecimiento	145 S.M.D.
Centro Social	Cuota fija anual por establecimiento	145 S.M.D.
Licorería	Cuota fija anual por establecimiento	145 S.M.D.
Porteador	Cuota fija anual por establecimiento	145 S.M.D.
Tienda de abarrotes	Cuota fija anual por establecimiento	145 S.M.D.
Ultramarino	Cuota fija anual por establecimiento	145 S.M.D.
Salones de Baile	Cuota fija anual por establecimiento	145 S.M.D.
Bañerías	Cuota fija anual por establecimiento	145 S.M.D.

Las licencias que no sean refrendadas dentro de los plazos enunciados en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, quedarán sin efecto al cumplirse la anualidad especificada en el artículo 39 de la misma ley, debiendo por tanto iniciarse el trámite de refrendo respectivo y pagar el monto de la misma y si no fueren pagadas después de los primeros tres meses del ejercicio que se trate, se considerarán canceladas y se podrán reasignar a un nuevo Titular.

Así mismo las licencias expedidas conforme a esta Ley, constituyen un acto personal e intransferible, que no otorga otros derechos adicionales al Titular. Su aprovechamiento deberá efectuarse solamente por la persona a cuyo nombre se haya expedido, ya sea por sí o a través de sus dependientes, trabajadores, comisionistas o representantes legales. La trasgresión a lo anterior, será motivo de cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.

Cambio de Giro de cualquier establecimiento	145 SMD
Cambio de dependiente, trabajador, comisionista o representante legal de la licencia	145 SMD
Cambio de domicilio	145 SMD
Cambio de propietario	145 SMD
Autorización extraordinaria en los giros establecidos por cada hora	2 SMD

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos, se cobrará una cuota 145 S.M.D. y tratándose de eventos privados hasta 2 S.M.D.

ARTÍCULO 40.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 100% adicional a las cuotas establecidas para refrendo. Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática; por no ejercer la actividad comercial autorizada.

ARTÍCULO 41.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo, siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 43.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 44.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 39 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expendir bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá

mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 46.- Los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 47.- La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento en el plazo estipulado en el artículo 39 dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá respecto de las licencias, concesiones, permiso, patentes o permisos que al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 48.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 49.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales, la sanción que se imponga será de 145 salarios mínimos diarios por cada ocasión que se infrinja esta Ley.

CAPÍTULO XV POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 50.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así converja al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 51.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo de tarifas

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	0.00
Industria	Por cada hora más de permiso	0.00
Servicios	Por cada hora más de permiso	0.00
Venta de bebidas con contenido alcohólico días inhábiles	Por cada hora más de permiso	1 a 5 S.M.D.

CAPÍTULO XVI POR INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 52.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad

municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por elemento por cada evento	0.00
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares		Por comisionado

CAPÍTULO XVII
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 53.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	0.00
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	0.00
Por inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	0.00

CAPÍTULO XVIII
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 54.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Arena	Por M3	0.00
Grava	Por M3	0.00
Piedra	Por M3	0.00
Tierras	Por M3	0.00
Cascajo	Por M3	0.00
Otros Materiales	Por M3	0.00

CAPÍTULO XIX
POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 55.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por expedición de Documentos;	Por documento	0.00
Por Deslinde de Predios;	Por servicio	0.00
Por Levantamiento de Predios;	Por servicio	0.00
Por Certificación de Trabajos;	Por servicio	0.00
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500,	Por servicio	0.00

Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;	Por servicio	0.00
Por Servicios de Copiado;	Por servicio	0.00
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;	Por servicio	0.00
Por Servicios en la Traslación de Dominio;	Por servicio	0.00
Por Servicios de Información;	Por servicio	0.00
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;	Por servicio	0.00
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.	Por servicio	0.00

CAPÍTULO XX POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 56.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

Por la expedición de Constancias y Certificaciones de todo tipo, se pagará la cantidad de \$ 50.00 por cada expedición.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Certificado	Por Documento	
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	
Legalización de firmas	Por Documento	
Otros	Por Documento	\$ 50.00

CAPÍTULO XXI POR LA CANALIZACION DE INSTALACIONES SUBTERRANEAS, DE CASETAS TELEFONICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 57.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por Unidad	5% costo de Inst.
Canalización para Casetas Telefónicas	Por Unidad	10 SMD
Instalaciones Aéreas (t.v por cable)	Por Metro	5 SMD

CAPÍTULO XXII POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 58.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S. M. D.
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	10
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	2 A 5
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	0.00
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	0.00
Estructuras diversas	Por Unidad	0.00

CAPÍTULO XXIII

POR LA AUTORIZACION PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACION A LA CONTAMINACION VISUAL DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 59.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S. M. D.
Anuncios Luminosos	Cuota fija anual	10 A 100
Mamparas	Cuota fija anual	0.00
Pendones	Cuota fija anual	0.00
Carteles	Cuota fija anual	0.00
Mantas	Cuota fija anual	0.00
Otros	Cuota fija anual	0.00

**CAPÍTULO XXIV
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN**

ARTÍCULO 60.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar, y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6 %;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10 %.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 61.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	1 Hasta 20 % x m ²
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	1 Hasta 20 % x m ²
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	1 Hasta 20 % x m ²
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	1 Hasta 20 % x m ²
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	1 Hasta 20 % x m ²
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	1 Hasta 20 % x m ²
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	1 Hasta 20 % x m ²

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

CAPÍTULO I
DE LA ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PERTENECIENTES AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 62.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 63.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

CAPÍTULO III
POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 64.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

CAPÍTULO IV
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 65.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

CAPÍTULO V
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 66.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

CAPÍTULO VI
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR
AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 67.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 68.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

ARTÍCULO 69.- La falta oportuna del pago de los Impuestos y Derechos establecidos en esta ley causará un recargo de 5% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y, a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 70.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 a 20 S.M.D.
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 a 20 S.M.D.
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1 a 20 S.M.D.
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 a 20 S.M.D.

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 71.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 72.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 73.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 74.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 75.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 76.- Las Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 77.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TITULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPITULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 78.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	23'342,649.74
1.1 Fondo General:	13'970,397.20
1.2 Fondo de Fiscalización:	727,821.44
1.3 Fomento Municipal:	7'228,850.20
1.4 Impuesto especial sobre Producción y Servicio:	313,555.42
1.5 I.E.P.S. sobre venta de gasolina y diesel:	339,943.78
1.6 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	162,679.26
1.7 Tenencia o uso de vehículos:	523,209.64
1.8 Fondo Estatal:	76,192.80

TÍTULO OCTAVO DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 79.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decreta el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 80.- Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 81.- Serán ingresos extraordinarios, las Aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

\$ 19'663,605.72

1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decree la H. Legislatura del Estado para el pago de Obras o Servicios Accidentales	0.00
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado	0.00
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal	19'663,605.72
3.1.- Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal	9'747,863.88
3.1.1.- Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal	9'060,258.84
3.2.- Aportaciones del Gobierno del Estado:	0.00
3.3.- Apoyos a Municipios (cuatrimestrales)	0.00
3.4.- Rendimientos financieros:	0.00
3.5.- Aportaciones de Terceros:	855,483.00
3.5.1.- En efectivo	855,483.00
3.5.2.- En especie	0.00
4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decree el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:	0.00
5.- Expropiaciones:	0.00
6.- Otras Operaciones extraordinarias:	0.00
a) Verificación y Cumplimiento de Obligación de pago	0.00
b) Otros Incentivos de Colaboración Administrativa	0.00

ARTÍCULO 82.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decreta el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 83.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 84.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio. En caso de que el Ayuntamiento de Poanas, Dgo., para el ejercicio fiscal del año 2010, de conformidad con el Artículo 6 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, determinara contratar endeudamiento neto adicional de corto plazo de manera directa sin la previa autorización del Congreso del Estado, atendiendo las siguientes prevenciones:

- I. El monto total del endeudamiento que se contrate, incluyendo el principal y accesorios financieros, no deberá exceder el 3% de los ingresos ordinarios obtenidos durante el ejercicio fiscal del año de 2009;
- II. La amortización total del endeudamiento contratado deberá efectuarse a más tardar el día 27 de abril de 2010;
- III. En ningún caso se deberán ofrecer en garantía o como fuente de pago las participaciones federales susceptibles de afectarse, ni reestructurar o refinanciar el endeudamiento contratado; y
- IV. La contratación del endeudamiento deberá efectuarse previa autorización del Ayuntamiento.

Para efectos del presente artículo, se entenderán por ingresos ordinarios los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales y estatales que el Municipio obtenga durante el ejercicio fiscal del año 2009.

El endeudamiento neto adicional que se contrate en los términos del presente artículo deberá ser informado a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, en el informe preliminar de cuenta pública inmediato posterior a su contratación.

TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 85.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 86.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 87.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del **15%, en el mes de Enero, 10% en Febrero, y 5% en Marzo** sobre su importe.

Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, así mismo las personas que acrediten con credencial ser miembros del INSEN, INAPLEN, o personas que acrediten alguna discapacidad, así como a los Padres o Tutores de las personas discapacitadas en precaria situación económica, cubrirán el 50% del Impuesto Predial, del Impuesto Sobre Traslado de dominio de Bienes Inmuebles y por Derechos de Agua, que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición aplicable, esta bonificación aplicara durante todo el año.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día 1° de enero de 2010 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

- 2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.
- 3.- Sobre Anuncios.
- 5.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

- 3.- Por Servicio de Alienación de Predios y Fijación de Números Oficiales.
- 11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.
- 12.- Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.
- 13.- Sobre Empadronamiento.

- 14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos: con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
- 15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
- 16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
- 17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2010, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su Presupuesto de Egresos.

SÉPTIMO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los Municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2010 y deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente Ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

OCTAVO.- En el caso del otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

NOVENO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

DECIMO.- El Ayuntamiento de Poanas, Dgo., a más tardar el 28 de febrero de 2010, deberá entregar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, el padrón de las licencias para la venta de bebidas con contenido alcohólico.

DECIMO PRIMERO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (02) dos días del mes de diciembre del año (2009) dos mil nueve.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
PRESIDENTE

DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ
SECRETARIO.

DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 22 DIAS DE MES DE DICIEMBRE DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES. S A B F P

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 30 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de **Santa Clara, Dgo.**, envió a esta H. LXIV Legislatura Local, Iniciativa de Decreto que contiene **LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010**; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC Diputados Francisco Gamboa Herrera, José Bernardo Ceniceros Núñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández, y Marco Aurelio Rosales Saracco; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Santa Clara, Dgo., encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Ordinaria No. 34, de fecha 29 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2010, para los efectos de que esta Legislatura formulará la Ley correspondiente

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejaran libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, también dispone que percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y en todo caso percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tenga como base el cambio de valor de los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de los Municipios, los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que la Asamblea Legislativa materialice la facultad que le confiere la fracción IV del artículo 55 de la Carta Política local.

CUARTO.- En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dió cuenta que el Municipio iniciador dió cumplimiento a lo que dispone la Ley del Municipio Libre, en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno mas cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Tal como se establece en la misma ley dentro del capítulo Disposiciones Generales, en su Capítulo Único, que en caso de que el pago del Impuesto Predial se haga por anticipado, dará lugar a una bonificación dentro de los primeros tres meses del año; de igual forma se contempla en el mismo artículo una tarifa preferente en relación al Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente

acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica, lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el Legislador contemple exenciones dentro de una ley no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstas es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos exentos que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente.

Así mismo se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y los propios ayuntamientos a fin de realizar un estudio sistemático y puntual de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio iniciador para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- Para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas que dichos pagos se harán en SMD, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán en Salarios Mínimos Diarios, y de conformidad a la zona que pertenezca el municipio tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos anualmente.

SÉPTIMO.- En fecha 13 de junio de 2003, esta Representación Popular aprobó la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, misma que tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, por lo que, derivada de la misma, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en la Sección Décimo Cuarta, se establecen los Derechos por Expedición de Licencias y Refrendos; en tal virtud, para dar cumplimiento a los anteriores ordenamientos, así como a lo establecido por el artículo 115, fracción IV de nuestra Carta Fundamental, los ayuntamientos propusieron a este Congreso Local, las iniciativas de leyes de ingresos, dentro de las cuales se contempla el artículo referente al pago por la expedición de licencias y refrendos para los establecimientos dedicados a la venta de bebidas con contenido alcohólico, por lo que los sujetos de este derecho, son las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

OCTAVO.- La Administración Pública Municipal, requiere de ingresos para la prestación de servicios públicos, por lo que en tratándose del Derecho de expedición de Licencias de Bebidas con Contenido Alcohólico, y para cumplir con los principios de proporcionalidad, equidad y legalidad tributaria, es necesario establecer en este derecho, una cuota fija para todos los giros; por lo que toda persona física o moral que solicite un permiso o licencia para la venta de bebidas con contenido alcohólico, deberá pagar el derecho consistente en una cuota fija e igual, en virtud de que reciben servicios análogos por parte de la autoridad administrativa; lo anterior, de conformidad con el criterio jurisprudencial de la 9ª Época, publicada en la página 41, Tomo VII, de enero de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, ya que el más Alto Tribunal ha expuesto sobre los principios de proporcionalidad y equidad en el cobro de derechos, que el costo del servicio no se entiende en el sentido del derecho privado, sino que se debe fijar en función del interés general, ya que con tales servicios, se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización.

Ahora bien, respecto del Derecho por refrendo de Bebidas con Contenido Alcohólico, es necesario puntualizar, que el costo económico del refrendo de las licencias referidas no se circunscribe a la expedición de las respectivas constancias, firmadas y selladas, sino que implica verificar el impacto social que conlleva la expedición de esos refrendos, a fin de implementar las medidas administrativas y de seguridad pública, para tener un estricto control de la actividad de venta de bebidas con contenido alcohólico, en aras de privilegiar el interés social sobre el particular; y no sólo eso, sino también debe tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad pública en torno a los establecimientos dedicados a la venta, distribución y consumo de ese tipo de bebidas; por lo que a consideración de esta Comisión, también se hace necesario establecer una cuota fija para este derecho, la cual será menor que la que se establezca para la expedición de la licencia o permiso del derecho de bebidas con contenido alcohólico, en razón de que se debe tener en cuenta, que la necesidad de la autoridad administrativa, de implementar mecanismos suficientes y eficaces para el adecuado control de las autorizaciones para el desarrollo de actividades ligadas a la comercialización de bebidas alcohólicas, no surgen con posterioridad al otorgamiento de la licencia los refrendos respectivos, sino en forma concomitante, al momento mismo en que éstos se autorizan.

Por los razonamientos vertidos, los suscritos, integrantes de la Comisión que dictaminó, consideraron pertinente la sustitución de las tarifas que prevén rangos mínimos a máximos, por una cuota fija, lo anterior, atento a los criterios jurisprudenciales a que se hace referencia en los párrafos anteriores, de los cuales se desprende que el máximo Tribunal de Justicia en el país, determinó, de manera indubitable, que la prestación del servicio debe ser en cuota fija, con el objetivo de dar el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 408

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CLARA, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2010

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO UNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El Municipio de Santa Clara, Dgo., percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2010, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I.-	IMPUESTOS.....	\$ 368,000.00
II.-	DERECHOS.....	490,700.00
III.-	CONTRIBUCIONES POR MEJORAS.....	0.00
IV.-	PRODUCTOS.....	350,000.00
V.-	APROVECHAMIENTOS.....	315,000.00
VI.-	PARTICIPACIONES.....	8'627,686.00
VII.-	INGRESOS EXTRAORDINARIOS.....	8'676,654.00
	TOTAL.....	\$ 18'828,040.00

SON: (DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de SANTA CLARA, DGO., para el ejercicio fiscal del año 2010, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

I. INGRESOS ORDINARIOS

1. IMPUESTOS:

1.- Predial:		\$ 368,000.00
1.1 Impuesto del Ejercicio:	140,000.00	
1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores:	90,000.00	
2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes:		0.00
3.- Sobre Anuncios:		0.00
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:		130,000.00
5.- Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas:		0.00
6.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:		6,000.00

2. **DERECHOS:**

\$ 490,700.00

1.- Por Servicio de Rastro:	0.00
2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales:	1,700.00
3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales:	0.00
4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones:	2,000.00
5.- Sobre Fraccionamientos:	0.00
6.- Por Cooperación para Obras Públicas:	35,000.00
7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Deshechos Industriales y Comerciales:	0.00
8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales:	40,000.00
8.1 Del Ejercicio:	20,000.00
8.2 De Ejercicios Anteriores:	20,000.00
9.- Por Servicio de Saneamiento:(derogado)	0.00
10.- Sobre Vehículos:	20,000.00
11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación:	0.00
12.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización:	0.00
13.- Sobre Empadronamiento:	0.00
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos:	320,000.00
14.1 Expendio de Bebidas Alcohólicas:	320,000.00
a).- Expedición:	0.00
b).- Refrendo:	320,000.00
14.2 Anuncios:	0.00
15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias:	0.00
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública:	0.00
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios:	0.00
18.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción:	0.00
19.- Por Servicios Catastrales:	2,000.00
20.- Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas:	0.00
21.- Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz:	0.00
22.- Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública:	0.00
23.- Por la Autorización para la Colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares distintos del propio Establecimiento Comercial, en Relación a la Contaminación Visual del Municipio:	0.00
24.- Por Servicio Público de Iluminación:	70,000.00
25.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo:	0.00

3. **CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:**

0.00

1.- Las de captación de agua:	0.00
2.- Las de instalación de tuberías de distribución de agua:	0.00
3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales:	0.00
4.- Las de pavimentación de calles y avenidas:	0.00

5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	0.00
6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas	0.00
7.- Las de instalación de alumbrado público	
4. PRODUCTOS:	350,000.00
2	
1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio	0.00
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio	350,000.00
3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio	0.00
4.- Por Créditos a Favor del Municipio	0.00
5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados	0.00
6.- Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales:	0.00
5. APROVECHAMIENTOS:	\$ 315,000.00
1.- Recargos:	1,000.00
2.- Multas Municipales:	13,000.00
3.- Rezago:	1,000.00
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente:	0.00
5.- Donativos y Aportaciones:	0.00
6.- Subsidios:	0.00
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualesquiera otras Personas:	0.00
8.- Multas Federales no Fiscales:	0.00
9.- No Especificados:	300,000.00
6. PARTICIPACIONES:	8'627,686.00
1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	8'627,686.00
1.1 Fondo General:	5'304,523.00
1.2 Fomento Municipal:	2'559,094.00
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	184,894.00
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	119,057.00
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	61,769.00
1.6 Fondo Estatal:	17,841.00
1.7 Fondo de Fiscalización:	276,353.00
1.8 IEPS Por venta de Gasolina y Diesel:	104,154.00
II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS	
1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:	8'676,654.00
1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:	0.00
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:	3'000,000.00
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:	5'506,654.00
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	2'783,480.00
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	2'718,174.00
3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	0.00

3.4 Rendimientos Financieros:	5,000.00	
4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:		0.00
5.- Expropiaciones:		0.00
6.- Otras Operaciones extraordinarias:	170,000.00	
		\$ 18'828,040.00
	TOTAL	

SON: ((DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.))

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administraran en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio. Mismo tratamiento se le dará a los Ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

VALORES CATASTRALES DE TERRENO:

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO POR M2	DESCRIPCIÓN
01	\$ 12.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o adobe económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.

COLONIAS: Colonia San Francisco (que comprende de la Calle Isabel La Católica al Poniente, Los Predios que se encuentran al Norte del Arroyo Blanco).

LAS LOCALIDADES DE: El Nogalito, San Valentín, que se encuentran al interior del municipio, quedarán comprendidas en forma provisional dentro de esta zona económica No. 01.

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO POR M2	DESCRIPCIÓN
02	\$ 24.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado publico incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de adobe económico.

COLONIAS: Colonia San Francisco, de la calle Isabel La Católica al Oriente hasta el Río Santiago; Colonia Linda Vista, que comprende del arroyo las Cabras al arroyo Blanco; y La Colonia el Rancho que comprende del arroyo de Pesares al sur.

LAS LOCALIDADES DE: El Naranjo, San Antonio de la Laguna, 10 de Abril, San José de Flechas y San Marcos (Ejido 24 de Febrero) que se encuentran al interior del Municipio, quedarán comprendidas en forma provisional dentro de esta zona económica No. 02.

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
11	\$ 120.00	Cuenta con la mayoría de los servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado publico, recolección de basura, de uso habitacional, predominando la construcción de adobe económico, el nivel socioeconómico es mediano, mezclando establecimientos comerciales de servicio y vivienda.

COLONIAS: El Centro, Las Poanas, El Pozo, las Playas, La Loma, El Junco, La Villa, comprendidas entre el Río Santiago, Arroyo Las Cabras, Potrero y Arroyo de Pesares.

ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS:

12

TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	\$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	\$ 2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	\$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	\$ 1,875.00
MODERNO DE LUJO	O. NEGRA	5215	\$ 1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	\$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	\$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	\$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	\$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	\$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	\$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	\$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	\$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	\$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	O. NEGRA	5235	\$ 950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	\$ 1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	\$ 1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	\$ 1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	\$ 1,125.00
MODERNO ECONOMICO	O. NEGRA	5245	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	\$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	\$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	\$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	O. NEGRA	5255	\$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	\$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	\$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	\$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	\$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O. NEGRA	5265	\$ 400.00

TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	CATASTRAL PROPUESTO
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	\$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	\$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	\$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	\$ 1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	\$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	\$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	\$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	\$ 1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	\$ 850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	\$ 750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	\$ 400.00
ANTIGUO SENCILLO	MUY BUENO	5351	\$ 625.00
ANTIGUO SENCILLO	BUENO	5352	\$ 531.25
ANTIGUO SENCILLO	REGULAR	5353	\$ 468.75
ANTIGUO SENCILLO	MALO	5354	\$ 375.00
ANTIGUO SENCILLO	RUINOSO	5355	\$ 250.00
ANTIGUO MUY SENCILLO	MUY BUENO	5361	\$ 437.50
ANTIGUO MUY SENCILLO	BUENO	5362	\$ 371.88
ANTIGUO MUY SENCILLO	REGULAR	5363	\$ 328.13
ANTIGUO MUY SENCILLO	MALO	5364	\$ 262.50
ANTIGUO MUY SENCILLO	RUINOSO	5365	\$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	\$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	\$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	\$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	\$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	\$ 700.00

TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	CATASTRAL PROPUESTO
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	\$ 1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	\$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	\$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	\$ 600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	\$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	\$ 812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	\$ 690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	\$ 609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	\$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	\$ 325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	\$ 687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	\$ 584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	\$ 515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	\$ 412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	\$ 275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	\$ 437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	\$ 371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	\$ 328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	\$ 262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	\$ 175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	\$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	\$ 265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	\$ 234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	\$ 187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	\$ 125.00

CLAVE DE VALUACION		632	637	633	634	635	636
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION		DE CALIDAD	COMBINADO	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
O	CIMENTOS	MAPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA	MAPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA	MAPOSTERIA, PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA	MAPOSTERIA, PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA	MAPOSTERIA, PIEDRA CON TABIQUE SIN RECHINCO	RELLENO DE PEDACERIA / TABIQUE CON LODO, SIN RECHINCO
B	MUROS Y ESTRUCTURAS	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO, PIEDRA LABRADA, CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS	PIEDRA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA	ADOBE CRUDO, PIEDRA	ADOBE CRUDO O MADERA	ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA
N	ENTREPISOS Y TECHOS	BOVEDA DE LADRILLO, VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRAZO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO	BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRAZO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO	VIGAS DE MADERA CON TERRAZO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA CON TERRAZO ENTORTADO, TABLETA DE LADRILLO	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON LAMINAS GALVANIZADAS O DE CARTON	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON LAMINAS GALVANIZADAS O DE CARTON
E	APLANADOS	INTERIOR MEZCLA O YESO	MEZCLA O YESO	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA O LODO	LODO
A	PINTURA	DE CAL, AL, TEMPLE, VINILICA O DE ACEITE	DE CAL O AL, TEMPLE, VINILICA, ESMALTE O ACEITE	DE CAL O AL, TEMPLE O PINTURA VINILICA	DE CAL O AL, TEMPLE	DE CAL	SIN
C	LAMBRINES	CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERA O AZULEJO	CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC.	CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO	SIN	SIN	SIN
B	PISOS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, TERRAZO	TERRAZO	TERRAZO
A	FACHADA	CANTERA, LABRADA, ARQUERIA, PORTALES, PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS	CANTERA, LABRADA, MARCOS, APANADOS, CORNIZAS, MOSAICOS, Y OTROS	CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNIZAS, APANADOS, TEZONTLE Y ESPECIALES	CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNIZAS, APANADOS, TEZONTLE Y ESPECIALES	SIN	SIN
D	MUEBLES SANTARIOS	SANTARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO	SANTARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO	SANTARIOS BLANCOS MINIMO COLECTIVO	SANTARIOS, BLANCOS, COLECTIVO	SANTARIOS, BLANCOS O LETRINA	LETRINA
S	MUEBLES COCINA	CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL, VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	CAMPANA, EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL, VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	CON O SIN CAMPANA, EXTRACTOR O FREGADERO	CON O SIN CAMPANA, EXTRACTOR O FREGADERO	SIN	SIN
I	ELECTRICA	VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE	POCA INSTA
N	HIDRAULICA	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO	TUBO GALVANIZADO VISIBLE	POCA INST
A	SANTARIA	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO	LETRINA
L	ESPECIALES	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O INTERPHONE U OTROS	SIN	SIN	SIN	SIN
C	HERRERIA	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	VENTANAS DE ANGULO	SIN	SIN
O	CARPINTERIA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR	PUERTAS, VENTANAS Y PORTONES DE MADERA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA
B	VIDRIERIA	SENCILLO, MEDIO DOBLE	MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL	SENCILLO O MEDIO DOBLE	SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
P	CERRAJERIA	REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG. CALIDAD	REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR CALIDAD	REGULAR DEL PAIS	SIN	SIN	SIN
ESTADO DE CONSERVACION		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN														
CLAVE DE VALUACIÓN		INDUSTRIALES				TEJABANES								
		761	762	763		761	762							
ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN		PESADA	MEDIANA	LIGERA		PRIMERA	SEGUNDA							
O B R A N E O R A	CIMENTOS	ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRAFIBRAS	MAPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS	MAPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO		MAPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS	MAPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS							
	MUROS Y ESTRUCTURAS	MUROS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 8 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS)		DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS SIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS SIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA							
	ENTREPIOS Y TECHOS	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS., TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS., TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS., TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO		VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES Y TUBULARES CUBIERTAS O DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES Y TUBULARES CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO							
	APLANADOS	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO		CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA							
	PINTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA		CON O SIN PINTURA	CON O SIN PINTURA							
A C A B A D O S	LAMBRINES	SIN	SIN	SIN		SIN	SIN							
	PISOS	DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA		DE CEMENTO U OTRO	DE CEMENTO O TIERRA							
	FACHADA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA		SIN	SIN							
	MUEBLES SANITARIOS	DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS		SIN	SIN							
	MUEBLES COCINA	SIN	SIN	SIN		SIN	SIN							
I N S T A L A C	ELECTRICA	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT		APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO							
	HIDRAULICA	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO		SIN	SIN							
	SANITARIA	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO		SIN	SIN							
	ESPECIALES	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO		SIN	SIN							
	HERRERIA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA		SIN	SIN							
C O M P L E M E N.	CARPINTERIA	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO		SIN	SIN							
	VIDRIERIA	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO		SIN	SIN							
	CERRAJERIA	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS		SIN	SIN							
			1	2	3	4	5	6	1	2	3	4	5	6
			1	2	3	4	5	6	1	2	3	4	5	6

ESTADO DE CONSERVACION

ESTADO DE CONSERVACION

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

MODERNAS

CLAVE DE VALUACION ELEMENTOS DE CONSTRUCCION	821 DE LUJO	822 DE CALIDAD	823 MEDIANO	824 ECONOMICO	825 CORRIENTE	826 MUY CORRIENTE
CIMENTOS	MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA SIN DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA SIN DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA SIN DALAS DE CONCRETO
MUROS Y ESTRUCTURAS	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O LADRILLO, LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O LADRILLO, LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CEMENTO Y LADRILLO, BLOK, LADRILLO O ADOBON, REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CEMENTO Y LADRILLO, BLOK, LADRILLO O ADOBON, REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CEMENTO Y LADRILLO, BLOK, LADRILLO O ADOBON, REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CEMENTO Y LADRILLO, BLOK, LADRILLO O ADOBON, REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO
ENTREPIEDOS Y TECHOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO
APLANADOS	YESO O ENPLASTE MUESTRADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O ENPLASTE MUESTRADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA
PINTURA	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, AGITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, AGITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, AGITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, AGITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, AGITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, AGITE Y BARNIZ ENTINTADO
LAMBRINES	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, LOZETA ESPECIAL	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, LOZETA ESPECIAL	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, LOZETA ESPECIAL	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, LOZETA ESPECIAL	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, LOZETA ESPECIAL	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, LOZETA ESPECIAL
PISOS	MARMOL, LOZETA, VINILICA, CERAMICA, ALFOMBRAS ETC.	MARMOL, LOZETA, VINILICA, CERAMICA, ALFOMBRAS ETC.	MARMOL, LOZETA, VINILICA, CERAMICA, ALFOMBRAS ETC.	MARMOL, LOZETA, VINILICA, CERAMICA, ALFOMBRAS ETC.	MARMOL, LOZETA, VINILICA, CERAMICA, ALFOMBRAS ETC.	MARMOL, LOZETA, VINILICA, CERAMICA, ALFOMBRAS ETC.
FACHADA	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LADRADA	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LADRADA	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	MEZCLA PULIDA RAYADA	MEZCLA PULIDA RAYADA	MEZCLA PULIDA RAYADA
MUEBLES SANITARIOS	COLOR, ACCESORIOS, CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BANOS	COLOR, ACCESORIOS, CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BANOS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS
MUEBLES COCINA	GABINETES, LAVINA O MADERA, FREGADEROS ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	GABINETES, LAVINA O MADERA, FREGADEROS ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO	FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA	FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA	FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA
ELECTRICA	OCULTA TUBO CONDUCTO O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA TUBO CONDUCTO O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA TUBO CONDUCTO O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA TUBO CONDUCTO O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA TUBO CONDUCTO O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA TUBO CONDUCTO O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO
HIDRAULICA	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS O LENA	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE LENA	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE LENA	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE LENA
SANITARIA	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O BARRO VITRIFICADO
ESPECIALES	CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	AIRE ACONDICIONADO	NINGUNA	NINGUNA	NINGUNA
HERRERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO	FIERRO TUBULAR O SOLIDO	FIERRO TUBULAR O SOLIDO	PUERTAS Y VENTANAS DE ANGULO	PUERTAS Y VENTANAS DE ANGULO
CARPINTERIA	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPANOS Y VITRINAS ADOSSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPANOS Y VITRINAS ADOSSADAS A LA PARED	PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD	PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD
VIDRIERIA	CRISTALES Y DECORATIVOS	CRISTALES Y DECORATIVOS	SEMI DOBLE Y SENCILLO	SEMI DOBLE Y SENCILLO	SEMI DOBLE Y SENCILLO	SEMI DOBLE Y SENCILLO
CERRAJERIA	NACIONAL, CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL, CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL	NACIONAL CORRIENTE	CORRIENTE DEL PAIS	CORRIENTE DEL PAIS
ESTADO DE CONSERVACION	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6

2. BUENO 3. REGULAR 4. MALO 5. OBRA NEGRA

Se autoriza a la tesorería municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y, de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2010 será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 5 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 3.0 salarios mínimos diarios para el municipio de Santa Clara, Dgo.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 7.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 9.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 10.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	De 3 Hasta 8 SMD
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota anual por establecimiento	De 2 Hasta 8 SMD

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 12.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual por permiso	\$0.00
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual por permiso	\$0.00
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual por permiso	\$0.00
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual por permiso	\$0.00
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual por permiso	\$0.00

La cuota o tarifa anual por permiso por M2, aplicable a estos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Pinta de bardas	Metro cuadrado por permiso	0.00
Toldos, mantas y cartelones	Metro cuadrado por permiso	0.00
Pantallas electrónicas	Metro cuadrado por permiso	0.00
Espectaculares	Metro cuadrado por permiso	0.00
Perifoneo	Por permiso	0.00

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 13.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA OTARIFA
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares	por evento	De 25 Hasta 35 SMD
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	De 5 Hasta 8 SMD
Bailes públicos con fines de lucro	por evento	De 8 Hasta 15 SMD
Bailes privados	Por evento	De 8 Hasta 15 SMD
Juegos mecánicos	Cuota diaria por aparato	0.00
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	cuota anual por cada aparato	0.00
Fiestas patronales, populares o regionales	Concesión o permiso	\$150,000.00

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o parcial por evento.

ARTÍCULO 14.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 15.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16.- Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 17.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO V SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 18.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el artículo 19 de esta Ley; conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 19.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Mercantil		0.00
Actividades Industriales		0.00
Actividades Ganaderas		0.00

CAPÍTULO VI SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 20.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagara aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado aquél que se determine mediante avalúo rendido, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

No es objeto del Impuesto de Traslación de Dominio la primera enajenación de bienes inmuebles cuya titulación o adquisición de dominio pleno se haya obtenido a través del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, ni son sujetos pasivos del mismo las personas que en ella intervengan.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS CAPÍTULO I POR SERVICIOS EN RASTROS

ARTÍCULO 21.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).-	Por servicio ordinario, por la matanza:	CUOTA
	Ganado mayor	\$60.00
	Ganado porcino	\$50.00
	Ganado menor	\$40.00
b).-	Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:	CUOTA
	Ganado mayor	0.50 S.M.D.
	Ganado porcino	0.50 S.M.D.
	Ganado menor	0.50 S.M.D.
c).-	Por acarreo de carne en camiones del municipio:	CUOTA
	Res	0.50 S.M.D.
	Cuarto de res	0.50 S.M.D.
	Cerdo	0.50 S.M.D.
	Cuarto de cerdo	0.50 S.M.D.
	Cabra	0.50 S.M.D.
	Borrego	0.50 S.M.D.

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

CAPÍTULO II POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 22. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Inhumaciones		De 1 Hasta 2 SMD
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por gaveta	0.00
Refrendos en los derechos de inhumación		0.00
Exhumaciones		0.00
Reinhumaciones		0.00
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		0.00
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas		0.00
Construcción o reparación de monumentos	Valor del monumento	3%
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones		0.50 S.M.D.

CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 23.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	De .25 Hasta .50 SMD
	2. En zona Industrial	0.00
	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	0.00
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	1. Popular	0.00
	2. Interés social	0.00
	3. Media	0.00
	4. Residencial	0.00
	5. Comercial	0.00
	6. Industrial	0.00
3.- Certificaciones de cada número oficial		0.00

CAPÍTULO IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 24.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Construcción	Obra	De 2 hasta 5 SMD
Reconstrucción	Obra	De 2 hasta 5 SMD
Reparación	Obra	De 2 hasta 5 SMD
Demolición	Obra	De 2 hasta 5 SMD
Ocupación de material en la vía pública	Cuota por permiso	De 2 hasta 5 SMD

CAPÍTULO V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 25.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M2	veces el salario mínimo.
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)		0.00
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)		0.00

ARTÍCULO 26.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 27.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra	Hasta 12.5 %
Drenaje Sanitario	Costo de la obra	Hasta 12.5 %
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra	Hasta 12.5 %
Guarniciones y Banquetas	Costo de la obra	Hasta 12.5 %
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	Hasta 12.5 %
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	Hasta 12.5 %

ARTÍCULO 28.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio

CAPÍTULO VII

POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

ARTÍCULO 29.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Industrial	Cuota fija mensual	0.00
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	0.00
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	0.00

CAPÍTULO VIII

POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 30.- El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y en cumplimiento a las disposiciones de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de la Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 31.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Contrato para servicio de agua domestico (conexión)	Por contrato	De 2 hasta 5 SMD
Contrato para servicio de agua comercial e industrial (conexión)	Por contrato	0.00
Servicio de reconexión doméstico	Por reconexión	De 2 hasta 5 SMD
Servicio de reconexión comercial e industrial	Por reconexión	0.00
Servicio de Drenaje doméstico	Cuota mensual por servicio	0.00
Servicio de Drenaje comercial e industrial	Cuota mensual por servicio	0.00
Contrato por servicio de drenaje domestico	Por contrato	0.00
Contrato por servicio de drenaje comercial e industrial	Por contrato	0.00

ARTÍCULO 32.- El pago de este derecho, se efectuara de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento a través del Organismo Público Descentralizado, teniendo como pago preferencial la cantidad de \$24.00 por el suministro de agua.

CAPÍTULO IX

POR SERVICIO DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 33.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 0 S.M.D. de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Mensual por usuario	0.00
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0.00

CAPÍTULO X SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 34.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causaran conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Supervisión	Cuota fija anual	0.00
Verificación	Cuota fija anual	0.00
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	0.00
Primero permiso para circular sin placas	30 días	De 2 Hasta 3 SMD

Segundo permiso para circular sin placas	30 días	De 3 Hasta 5 SMD
--	---------	------------------

CAPÍTULO XI**POR REGISTROS DE FIERRO DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACION**

ARTÍCULO 35.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	1 SMD
Pequeños Propietarios y Comuneros		1 SMD
Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera		1 SMD
Facturación	Cuota fija por cabeza	\$ 0.00

CAPÍTULO XII**SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN**

ARTÍCULO 36.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Por Legalización de Firmas		0.00
certificar y/o certificación de Constancias de:		0.00
Dependencia Económica		\$40.00
Residencia Domiciliaria		\$40.00
No antecedentes carlearios		\$40.00
Aclaratoria		\$40.00
Recomendación		\$40.00
Factibilidad de servicios		\$40.00
Servicio Militar		\$40.00
Certificado de situación fiscal		\$40.00
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio		\$40.00
Certificación por inspección de actos diversos		\$40.00
Constancia por publicación de edictos		\$40.00
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Publica y Transparencia Municipal		\$40.00
Otros		\$40.00

CAPÍTULO XIII**SOBRE EMPADRONAMIENTO**

ARTÍCULO 37.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Funciones Teatrales	Cuota fija	0.00
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0.00
Actividades Deportivas	Cuota fija	0.00
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0.00
Ambulantes	Cuota fija	0.00

CAPÍTULO XIV**POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS**

ARTÍCULO 38.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias a personas físicas y morales que se dediquen al comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Cuota Fija	0.00
Industria	Cuota Fija	0.00
Servicios	Cuota Fija	0.00
Refrendos para :		
Comercio	Cuota Fija	0.00
Industria	Cuota Fija	0.00
Servicios	Cuota Fija	0.00

ARTÍCULO 39.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales, que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la "**Ley de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango**", y de conformidad con el siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE				
	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS POR PERMISO	REFRENDO ANUAL POR ESTABLECIMIENTO	REUBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	CAMBIO DE DEPENDIENTE O TRABAJADOR DE LA LICENCIA	CAMBIO DE GIRO
	CUOTA	CUOTA	CUOTA	CUOTA	CUOTA
Depósitos	290 SMD	91 SMD	55 SMD	55 SMD	55 SMD
Expendio venta de cerveza	290 SMD	91 SMD	55 SMD	55 SMD	55 SMD
Expendio venta vinos y licores	290 SMD	91 SMD	55 SMD	55 SMD	55 SMD
Expendio venta cerveza, vinos y licores	290 SMD	91 SMD	55 SMD	55 SMD	55 SMD
Supermercados con venta de cerveza	290 SMD	91 SMD	55 SMD	55 SMD	55 SMD
Supermercado con venta vinos y licores	290 SMD	91 SMD	55 SMD	55 SMD	55 SMD
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	290 SMD	91 SMD	55 SMD	55 SMD	55 SMD
Minisuper con venta de cerveza	290 SMD	91 SMD	55 SMD	55 SMD	55 SMD
Minisuper con venta vinos y licores	290 SMD	91 SMD	55 SMD	55 SMD	55 SMD
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	290 SMD	91 SMD	55 SMD	55 SMD	55 SMD
Restaurant-bar	290 SMD	91 SMD	55 SMD	55 SMD	55 SMD
Centro nocturno	290 SMD	91 SMD	55 SMD	55 SMD	55 SMD
Discotecas	290 SMD	91 SMD	55 SMD	55 SMD	55 SMD
Cantinas	290 SMD	91 SMD	55 SMD	55 SMD	55 SMD
Cervecerías	290 SMD	91 SMD	55 SMD	55 SMD	55 SMD

Billares	290 SMD	91 SMD	55 SMD	55 SMD	55 SMD
Ladies Bar	290 SMD	91 SMD	55 SMD	55 SMD	55 SMD
Fondas	290 SMD	91 SMD	55 SMD	55 SMD	55 SMD
Centro Social	290 SMD	91 SMD	55 SMD	55 SMD	55 SMD
Espectáculos Deportivos y de Diversión	290 SMD	91 SMD	55 SMD	55 SMD	55 SMD
Comercialización en Unidades Móviles	290 SMD	91 SMD	55 SMD	55 SMD	55 SMD
Ferias o Fiestas Populares	290 SMD	91 SMD	55 SMD	55 SMD	55 SMD
Licorería	290 SMD	91 SMD	55 SMD	55 SMD	55 SMD
Porteador	290 SMD	91 SMD	55 SMD	55 SMD	55 SMD
Tienda de abarrotes	290 SMD	91 SMD	55 SMD	55 SMD	55 SMD
Ultramarino	290 SMD	91 SMD	55 SMD	55 SMD	55 SMD
Salones de Baile	290 SMD	91 SMD	55 SMD	55 SMD	55 SMD
Balnearios	290 SMD	91 SMD	55 SMD	55 SMD	55 SMD

Cuando el contribuyente tramite dos o más conceptos se pagarán por acumulado.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos o privados se cobrará una tarifa de 6 salarios mínimos diarios.

ARTÍCULO 40.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% adicional a las cuotas establecidas para refrendo. Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática; la vigencia de las licencias expedidas deberán considerarse como de vigencia anual y en todos los casos se considerará como vencidas al día 31 de diciembre de cada año. La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá respecto de las licencias, concesiones, permisos, patentes o permisos que al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 41.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 43.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 44.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 39 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expendir bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 46.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 47.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 48.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

CAPÍTULO XV

POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 49.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 50.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catalogo de tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por hora	0.00
Industria	Por hora	0.00
Servicios	Por hora	0.00
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Por hora	15 SMD

CAPÍTULO XVI

POR INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 51.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por elemento por cada evento	De 5 Hasta 15 SMD
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares	Por comisionado	De 5 Hasta 15 SMD

CAPÍTULO XVII

POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 52.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	0.00
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	0.00
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	0.00

CAPÍTULO XVIII

POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 53.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Arena	Por M3	0.00 S.M.D.
Grava	Por M3	0.00 S.M.D.
Piedra	Por M3	0.00 S.M.D.
Tierras	Por M3	0.00 S.M.D.
Cascajo	Por M3	0.00 S.M.D.
Otros Materiales	Por M3	0.00 S.M.D.

**CAPÍTULO XIX
POR SERVICIOS CATASTRALES**

ARTÍCULO 54.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Por expedición de Documentos;		De 1 hasta 5 SMD
Por Deslinde de Predios;		De 1 hasta 5 SMD
Por Levantamiento de Predios;		De 1 hasta 5 SMD
Por Certificación de Trabajos;		De 1 hasta 5 SMD
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;		De 1 hasta 5 SMD
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;		De 1 hasta 5 SMD
Por Servicios de Copiado;		De 1 hasta 5 SMD
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;		De 1 hasta 5 SMD
Por Servicios en la Traslación de Dominio;		De 1 hasta 5 SMD
Por Servicios de Información;		De 1 hasta 5 SMD
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;		De 1 hasta 5 SMD
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.		De 1 hasta 5 SMD

**CAPÍTULO XX
POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICION DE COPIAS
CERTIFICADAS**

ARTÍCULO 55.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Expedición de Certificado	Por Documento	\$40.00
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	\$40.00
Legalización de firmas	Por Documento	\$40.00
Otros	Por Documento	\$40.00

**CAPÍTULO XXI
POR LA CANALIZACION DE INSTALACIONES SUBTERRANEAS, DE CASETAS TELEFONICAS Y
POSTES DE LUZ**

ARTÍCULO 56.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por Unidad	0.00
Canalización para Casetas Telefónicas	Por Unidad	0.00

**CAPÍTULO XXII
POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO, EN LA
VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 57.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	0.00
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	0.00
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	0.00
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	0.00
Estructuras diversas	Por Unidad	0.00

CAPÍTULO XXIII

POR LA AUTORIZACION PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACION A LA CONTAMINACION VISUAL DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 58.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios Luminosos	Cuota fija anual	0.00
Mamparas	Cuota fija anual	0.00
Pendones	Cuota fija anual	0.00
Carteles	Cuota fija anual	0.00
Mantas	Cuota fija anual	0.00
Otros	Cuota fija anual	0.00

CAPÍTULO XXIV

POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 59.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar, y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6 %;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 60.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	0.00%
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	0.00%
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	0.00%
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	0.00%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	0.00%
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	0.00%
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	0.00%

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
DE LA ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PERTENECIENTES AL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 61.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Enajenación de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al municipio.	Por autorización	De 1.0 hasta 106.0 S.M.D.

**CAPÍTULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 62.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

**CAPÍTULO III
POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 63.- Serán. Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

**CAPÍTULO IV
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 64.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

**CAPÍTULO V
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS**

ARTÍCULO 65.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

**CAPÍTULO VI
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR
AUTORIDADES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 66.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 67.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

ARTÍCULO 68.- La falta oportuna del pago de los Impuestos y Derechos establecidos en esta ley causará un recargo de 5% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Quando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 69.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 3 hasta 6 S.M.D.
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 3 hasta 6 S.M.D.
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 3 hasta 6 S.M.D.
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 3 hasta 6 S.M.D.

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 70.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 71.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 72.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 73.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 74.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 75.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 76.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TITULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES CAPITULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 77.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

6. PARTICIPACIONES:

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:

1.1 Fondo General:

1.2 Fomento Municipal:

1.3 Tenencia o uso de Vehículos:

1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:

5,300,323.00

5,300,323.00

5,300,323.00

5,300,323.00

1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	61,769.00
1.6 Fondo Estatal:	17,841.00
1.7 Fondo de Fiscalización	276,353.00
1.8 IEPS Por venta de Gasolina y Diesel	104,154.00

TÍTULO OCTAVO DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 78.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decreta el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 79.- Tendrán el carácter de Ingresos Extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

Se autoriza al Municipio de Santa Clara, por conducto del C. Presidente Municipal, para contratar y ejercer endeudamiento neto anual en los siguientes términos:

Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Santa Clara, Dgo., para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., crédito hasta por la cantidad de **\$3'000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)**, incluye comisiones con su I.V.A. respectivo.

El crédito que el Municipio de Santa Clara contrate se destinará, única y exclusivamente para financiar inversiones públicas productivas incluidas en los campos de atención de Banobras, incluido el Impuesto al Valor Agregado, consistentes en Construcción de Caminos, en particular la terminación del camino 10 de Abril- E.C. Federal No. 49, así como las comisiones con su Impuesto al Valor Agregado respectivo, en términos del artículo 11 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios.

En virtud de lo anterior el Municipio de Santa Clara, Durango deberá presentar previamente al banco acreditante, el programa de obras o acciones que justifiquen el uso o destino de los recursos crediticios y para el caso de resultar insuficiente el financiamiento para cubrir el costo total de los conceptos señalados, aportará los recursos faltantes con fondos propios.

El importe de la totalidad de las obligaciones que se deriven a cargo del Municipio de Santa Clara, Durango será pagado al Banco acreditante, en un plazo máximo de 15 años.

Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santa Clara, Durango, para que afecte como fuente de pago de sus créditos, junto con sus accesorios financieros, los derechos e ingresos sobre las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan por cualquier concepto, y preferentemente las provenientes del Fondo de Fomento Municipal, y/o Fondo General, sin perjuicio de las cantidades que, en su caso, le retenga la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango o la Tesorería de la Federación para cumplir con las obligaciones adquiridas con anterioridad a la contratación del crédito que se autoriza.

Se autoriza que por conducto del Gobierno del Estado se constituya, para el caso de no contar con él, un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, a través del cual el Ayuntamiento del Municipio de Santa Clara, Durango fideicomitirá las

participaciones presentes y futuras que en ingresos federales que por cualquier concepto le correspondan, a través de la formalización de un convenio de adhesión, en este caso, el Municipio de Santa Clara, Durango, obtendrá la calidad de fideicomitente adherente. El fideicomiso servirá como mecanismo para el pago de los adeudos a su respectivo cargo, derivados de la autorización que se otorga por esta Legislatura. El fideicomiso con que se cuente para los efectos señalados podrá servir como mecanismo de captación, administración, pago y/o distribución de las participaciones del Municipio de Santa Clara, Durango, según se pacte en el mismo instrumento.

El Ayuntamiento del Municipio de Santa Clara, Durango, deberá realizar las gestiones necesarias para que la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, en su nombre y representación realice los actos con el fin de afectar las participaciones que en ingresos federales que por cualquier concepto le correspondan y preferentemente las provenientes del Fondo de Fomento Municipal, y/o Fondo General, de manera directa o a través de solicitud a la Tesorería de la Federación para que deposite las participaciones al fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago citado.

A través del fideicomiso el Gobierno del Estado de Durango, podrá entregar al Municipio de Santa Clara, Durango, que se constituya como fideicomitente adherente a manera de remanente, el saldo de las participaciones que le correspondan una vez cubierto el servicio de su deuda.

El Ayuntamiento del Municipio de Santa Clara, Durango autorizado para contratar crédito en los términos del artículo primero del presente decreto presupuestará las partidas que resulten suficientes para cumplir con el pago del servicio de la deuda que contrate, comprendiendo amortizaciones por concepto de capital e intereses que se generen con la contratación del crédito, lo que deberá considerarse cada año, durante la vigencia del financiamiento en su Presupuesto de Egresos.

El crédito que se autoriza al amparo del presente Decreto constituirá deuda pública y, en consecuencia, deberá inscribirse en el Registro Estatal de Deuda Pública del Gobierno del Estado de Durango y ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santa Clara, Durango, para que pacte en los contratos, convenios y demás documentos que celebre para la formalización de su crédito que se autoriza en este Decreto, las bases, tasas, condiciones, plazos, coberturas, fondos de reserva, mecanismos y modalidades convenientes y necesarias o pertinentes respecto de la operación autorizada y para que concurra a la firma de los contratos o instrumentos, por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente facultados.

Asimismo, se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santa Clara, Durango que gestione ante el Gobierno del Estado de Durango, para que promueva por su cuenta y orden las solicitudes de apoyo por parte de instituciones públicas o privadas que coadyuven a la instrumentación del financiamiento y su mecanismo de fuente de pago previsto en el presente Decreto y, en su caso, conseguir los apoyos correspondientes.

El Ayuntamiento del Municipio de Santa Clara, Durango, podrá ejercer las autorizaciones que a través del presente Decreto se otorgan, durante el ejercicio fiscal 2010.

Al Ayuntamiento del Municipio de Santa Clara, Durango, se le exenta de presentar sus estados financieros dictaminados en términos del artículo 15 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios.

ARTÍCULO 80.- Serán ingresos extraordinarios, las Aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:	8'676,654.00
1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:	0.00
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:	3'000,000.00
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:	5'506,654.00
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	2'783,480.00
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	2'718,174.00
3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	0.00
3.4 Rendimientos Financieros:	5,000.00
4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:	0.00
5.- Expropiaciones:	0.00
6.- Otras Operaciones extraordinarias:	170,000.00

ARTÍCULO 81.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 82.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 83.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

ARTÍCULO 84.- En caso de que el Ayuntamiento de **Santa Clara, Dgo.**, para el ejercicio fiscal del año 2010, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, determinara contratar endeudamiento neto adicional de corto plazo de manera directa, sin la previa autorización del Congreso del Estado, deberá atender las siguientes prevenciones:

- I. El monto total del endeudamiento que se contrate, incluyendo el principal y accesorios financieros, no deberá exceder el 3% de los ingresos ordinarios obtenidos durante el ejercicio fiscal del año 2009;
- II. La amortización total del endeudamiento contratado, deberá efectuarse a más tardar el día 27 de abril de 2010;
- III. En ningún caso se deberán ofrecer en garantía o como fuente de pago, las participaciones federales susceptibles de afectarse, ni reestructurar o refinanciar el endeudamiento contratado; y
- IV. La contratación del endeudamiento deberá efectuarse previa autorización del Ayuntamiento.

Para efectos del presente artículo, se entenderán por Ingresos Ordinarios, los Impuestos, Derechos, Contribuciones por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones Federales y Estatales que el Municipio obtenga durante el ejercicio fiscal del año 2009.

El endeudamiento neto adicional que se contrate en los términos del presente artículo, deberá ser notificado a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, en el informe preliminar de la cuenta pública.

TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 85.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 86.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 87.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, en el mes de Enero 10% en Febrero y 5% en Marzo sobre su importe. La bonificación se aplicará a partir de que la Tesorería Municipal cuente con los recibos que le envía la Dirección de Catastro, en cuyo caso los meses referidos se contarán de día a día.

Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN o discapacitados, cubrirán como mínimo el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición aplicable esta bonificación sólo durante los primeros tres meses del año en vigor. Igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles y por el suministro del servicio de agua se cobrará una tarifa preferencial de \$24.00. Cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo podrán aplicar este descuento una sola vez, en una sola propiedad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día **primero de enero de 2010** y su vigencia durará hasta el **31 de diciembre del mismo año**.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos Municipales**:

2.- *Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*

3.- *Sobre Anuncios*

5.- *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos Municipales**:

3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*

11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*

- 12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
- 13.- *Sobre Empadronamiento.*
- 14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
- 15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
- 16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
- 17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2010, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

SÉPTIMO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2010 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

OCTAVO.- En el caso del otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor, el cobro de los Derechos

Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuara conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

NOVENO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO.- El Ayuntamiento de Santa Clara, Dgo., a más tardar el 28 de febrero de 2010, deberá entregar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, el padrón de las licencias para la venta de bebidas con contenido alcohólico.

DÉCIMO PRIMERO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (02) dos días del mes de diciembre del año (2009) dos mil nueve.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
PRESIDENTE.

DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ
SECRETARIO.

DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 22 DIAS DE MES DE DICIEMBRE DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ TERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.
A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGIS

LATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 30 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de **SAN DIMAS, DGO.**, envió a esta H. LXIV Legislatura Local, Iniciativa de Decreto que contiene **LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010**; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Francisco Gamboa Herrera, José Bernardo Ceniceros Núñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández, y Marco Aurelio Rosales Saracco; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de **SAN DIMAS, DGO.**, encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha 30 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2010, para los efectos de que esta Legislatura formulara la Ley correspondiente.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejen libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, también dispone que percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y en todo caso percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tenga como base el cambio de valor los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de los Municipios, los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que la Asamblea Legislativa materialice la facultad que le confiere la fracción IV del Artículo 55 de la Carta Política Local.

CUARTO.- En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dió cuenta que el Municipio iniciador dió cumplimiento a lo que dispone la Ley del Municipio Libre en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno mas cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Tal como se establece en la misma ley dentro del capítulo Disposiciones Generales, en su Capítulo Único, que en caso de que el pago del Impuesto Predial se haga

por anticipado, dará lugar a una bonificación dentro de los primeros tres meses del año, de igual forma se contempla en el mismo artículo una tarifa preferente en relación al Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Tráslacion de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados o mayores de 60 años en precaria situación económica. lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el Legislador contemple exenciones dentro de una ley no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar estas es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos exentos que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les de un tratamiento fiscal diferente.

Así mismo se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y los propios ayuntamientos a fin de realizar un estudio sistemático y puntual de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio iniciador para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- Para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas que dichos pagos se harán en SMD, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán en Salarios Mínimos Diarios, y de conformidad a la zona que pertenezca el municipio tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

SÉPTIMO.- En fecha 13 de junio de 2003, esta Representación Popular aprobó la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, misma que tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, por lo que, derivada de la misma, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en la Sección Décimo Cuarta, se establecen los Derechos por Expedición de Licencias y Refrendos; en tal virtud, para dar cumplimiento a los anteriores ordenamientos, así como a lo establecido por el artículo 115, fracción IV de nuestra Carta Fundamental, los ayuntamientos propusieron a este Congreso Local, las iniciativas de leyes de ingresos, dentro de las cuales se contempla el artículo referente al pago por la expedición de licencias y refrendos para los establecimientos dedicados a la venta de bebidas con contenido alcohólico, por lo que los sujetos de este derecho, son las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

OCTAVO.- La Administración Pública Municipal, requiere de ingresos para la prestación de servicios públicos, por lo que en tratándose del Derecho de expedición de Licencias de Bebidas con Contenido Alcohólico, y para cumplir con los principios de proporcionalidad, equidad y legalidad tributaria, es necesario establecer en este derecho, una cuota fija para todos los giros; por lo que toda persona física o moral que solicite un permiso o licencia para la venta de bebidas con contenido alcohólico, deberá pagar el derecho consistente en una cuota fija e igual, en virtud de que reciben servicios análogos por parte de la autoridad administrativa; lo anterior, de conformidad con el criterio jurisprudencial de la 9ª Época, publicada en la página 41, Tomo VII, de enero de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, ya que el más Alto Tribunal ha expuesto sobre los principios de proporcionalidad y equidad en el cobro de derechos, que el costo del servicio no se entiende en el sentido del derecho privado, sino que se debe fijar en función del interés general, ya que con tales servicios, se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización.

Ahora bien, respecto del Derecho por refrendo de Bebidas con Contenido Alcohólico, es necesario puntualizar, que el costo económico del refrendo de las licencias referidas no se circunscribe a la expedición de las respectivas constancias, firmadas y selladas, sino que implica verificar el impacto social que conlleva la expedición de esos refrendos, a fin de implementar las medidas administrativas y de seguridad pública, para tener un estricto control de la actividad de venta de bebidas con contenido alcohólico, en aras de privilegiar el interés social sobre el particular; y no sólo eso, sino también debe tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad pública en torno a los establecimientos dedicados a la venta, distribución y consumo de ese tipo de bebidas; por lo que a consideración de la Comisión, también se hace necesario establecer una cuota fija para este derecho, la cual será menor que la que se establezca para la expedición de la licencia o permiso del derecho de bebidas con contenido alcohólico, en razón de que se debe tener en cuenta, que la necesidad de la autoridad administrativa, de implementar mecanismos suficientes y eficaces para el adecuado control de las autorizaciones para el desarrollo de actividades ligadas a la comercialización de bebidas alcohólicas, no surgen con posterioridad al otorgamiento de la licencia los refrendos respectivos, sino en forma concomitante, al momento mismo en que éstos se autorizan.

Por los razonamientos vertidos, los suscritos, integrantes de la Comisión que dictaminó, consideraron pertinente la sustitución de las tarifas que prevén rangos mínimos a máximos, por una cuota fija; lo anterior, atento a los criterios jurisprudenciales a que se hace referencia en los párrafos anteriores, de los cuales se desprende que el máximo Tribunal de Justicia en el país, determinó, de manera indubitable, que la prestación del servicio debe ser en cuota fija, con el objetivo de dar el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 409

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIMAS, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO UNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El Municipio de **SAN DIMAS, DGO.**, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2010, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I.-	IMPUESTOS.....	461,260.00
II.-	DERECHOS.....	1'466,424.00
III.-	CONTRIBUCIONES POR MEJORAS.....	0.00
IV.-	PRODUCTOS.....	10,500.00
V.-	APROVECHAMIENTOS.....	260,743.00
VI.-	PARTICIPACIONES.....	20'004.805.48
VII.-	INGRESOS EXTRAORDINARIOS	32'275,078.00
	TOTAL.....	54'478,810.48

SÓN: (CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 48/100 M.N.).

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal, de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables, los Ingresos del Municipio de **SAN DIMAS, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año 2010, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

I. INGRESOS ORDINARIOS

1. IMPUESTOS:

\$461,260.00

1.- Predial:	\$ 401,624 00
1.1 Impuesto del Ejercicio:	\$ 336,534 00
1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores:	\$ 65,090 00
2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficinas Ambulantes:	0.00
3.- Sobre Anuncios:	0.00
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:	0.00
5.- Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas:	0.00
6.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:	\$59,636.00

2. DERECHOS:

\$1'466,424.00

1.- Por Servicio de Rastro:	\$ 65,000.00
2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales:	52,500.00
3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales:	0.00
4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones:	0.00
5.- Sobre Fraccionamientos:	0.00
6.- Por Cooperación para Obras Públicas:	0.00
7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Deshechos Industriales y Comerciales:	0.00
8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales:	50,000.00
8.1 Del Ejercicio:	0.00
8.2 De Ejercicios Anteriores:	0.00
9.- Por Servicio de Saneamiento:	0.00
10.- Sobre Vehículos:	0.00
11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación:	0.00
12.- Sobre Certificados, Actas y Legalización:	0.00
13.- Sobre Empadronamiento:	0.00
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos:	1,298,924.00
14.1 Expendio de Bebidas Alcohólicas:	1'298,924.00
a).- Expedición:	0.00
b).- Refrendo:	1'298,924.00
14.2 Anuncios:	0.00
15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias:	0.00

16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública:	0.00
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios:	0.00
18.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción:	0.00
19.- Por Servicios Catastrales:	0.00
20.- Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas:	0.00
21.- Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz:	0.00
22.- Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública:	0.00
23.- Por la Autorización para la Colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares distintos del propio Establecimiento Comercial, en Relación a la Contaminación Visual del Municipio:	0.00
24.- Por Servicio Público de Iluminación:	0.00
25.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo:	0.00

3. CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:**\$0.00**

1.- Las de captación de agua:	0.00
2.- Las de instalación de tuberías de distribución de agua:	0.00
3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales:	0.00
4.- Las de pavimentación de calles y avenidas:	0.00
5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas:	0.00
6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas:	0.00
7.- Las de instalación de alumbrado público:	0.00

4. PRODUCTOS:**\$10,500.00**

1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio:	0.00
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio:	0.00
3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio:	0.00
4.- Por Créditos a Favor del Municipio:	0.00
5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados:	0.00
6.- Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales:	10,500.00

5. APROVECHAMIENTOS:**\$260,743.00**

1.- Recargos:	5,390.00
2.- Multas Municipales:	104,706.00
3.- Rezago:	0.00
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente:	0.00
5.- Donativos y Aportaciones:	0.00
6.- Subsidios:	0.00
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos	0.00

Descentralizados Empresas de Participación Estatal y de cualesquiera otras Personas

8.- Multas Federales no Fiscales	0.00
9.- No Especificados	150,647.00
a) - Ferias	
b) - Otros	\$ 8,122.00

6. PARTICIPACIONES: \$20'004.805.48

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado	20'004.805.48
1.1 Fondo General	11'828,418.10
1.2 Fomento Municipal	6,414,372.70
1.3 Tenencia o uso de Vehículos	416,498.38
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	265,482.30
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	137,737.46
1.6 Fondo Estatal:	44,132.04
1.7 Fondo de Fiscalización	616,234.18
1.8 IEPS y Servicios	281,930.32

II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS: \$32'275,078.00

1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:	0.00
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:	0.00
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:	32'234,570.00
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	7'942,892.00
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	24'071,990.00
3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	0.00
3.4 Rendimientos Financieros:	219,688.00
4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:	0.00
5.- Expropiaciones:	0.00
6.- Otras Operaciones extraordinarias:	40,508.00
a) Verificación y Cumplimiento de Obligación de pago	0.00
b) Otros Incentivos de Colaboración Administrativa	40,508.00

TOTAL \$54'478,810.48

SON: (CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 48/100 M.N.).

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, vigente a partir del ejercicio fiscal 2007, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre;
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores.

VALORES CATASTRALES DE TERRENO:

ZONA ECONÓMICA	VALOR CATASTRAL PROPUESTO POR M2.	DESCRIPCIÓN
01	\$ 15.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos (ejemplo: agua y electricidad, agua y drenaje) de uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo
02	\$ 40.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente; de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.
03	\$ 90.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente; calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con Título de Propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo.

ZONA ECONÓMICA 01:

Comprende: Barrio Tapacoya, Barrio el Reventon, Barrio Buena Vista, Barrio El Hospital, Barrio Duranguito, Barrio del Toril, Barrio del Pitayo, Barrio la Curva, Barrio el Parejo, Barrio el Tamarindo, Barrio del Puente, Zona Industrial y Barrio Santa Rita. Así mismo quedan comprendidas en esta zona el resto de las localidades que se encuentran comprendidas al interior del municipio.

ZONA ECONÓMICA 02:

Comprende: Barrio Parroquia, Barrio Plazuela y Barrio La Cruz

ZONA ECONÓMICA 03:

Comprende: Barrio el Cine, Colonia Empleados, Colonia Obrera, Colonia Piaxtla, Colonia el Túnel, Colonia Nuevo Zocavón y Barrio la Juárez.

ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS:

CLAVE DE VALUACIÓN	VALOR CATASTRAL PROPUESTO POR HECTÁREA	DESCRIPCIÓN TERRENOS RÚSTICOS
3025	\$ 520,000.00	Terreno Rústico Urbanizado: son los que cuentan con instalaciones industriales, servicios recreativos y de esparcimiento.
3125	\$ 35,700.00	Huertos en Producción: son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción.
3115	\$ 30,000.00	Huertos en Desarrollo: son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento.
3135	\$ 24,900.00	Huertos en Decadencia: son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de estos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable.
3215	\$ 6,600.00	Medio Riego "A": son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3225	\$ 3,600.00	Medio Riego "B": es terreno de regular calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3335	\$ 19,500.00	Riego de Bombeo "A": son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de bombeo.
3345	\$ 14,400.00	Riego de Bombeo "B": son terrenos de regular calidad, regado mediante el sistema de bombeo.
3315	\$ 17,400.00	Riego de Gravedad "A": son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de agua rodada de las presas.
3325	\$ 9,000.00	Riego de Gravedad "B": son terrenos de regular calidad, regado mediante el sistema de agua rodada de las presas.
3415	\$ 3,000.00	Temporal "A": son terrenos de buena calidad que se riega únicamente por la precipitación pluvial.
3425	\$ 2,400.00	Temporal "B": son terrenos de regular calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial.
3435	\$ 1,500.00	Temporal "C": son terrenos de mala calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial.
3515	\$ 2,400.00	Laborable "A": son terrenos de buena calidad, susceptible de abrirse al cultivo.
3525	\$ 1,350.00	Laborable "B": son terrenos de regular calidad, susceptible de abrirse al cultivo.
3615	\$ 1,800.00	Agostadero "A": son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 5 a 10 hectáreas por unidad de animal.

3625	\$ 1,200.00	Agostadero "B": son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 hectáreas por unidad de animal.
3635	\$ 750.00	Agostadero "C": son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 hectáreas por unidad de animal.
3645	\$ 450.00	Agostadero "D": son terrenos que cuentan con pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 hectáreas en adelante por unidad de animal.
3725	\$ 7,500.00	Forestal en Explotación: son terrenos con bosque, susceptibles a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamientos, previa la autorización del permiso forestal correspondiente.
3715	\$ 3,000.00	Forestal en Desarrollo: son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituido por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo.
3735	\$ 1,500.00	Forestal No Comercial: son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada.
3805	\$ 2,400.00	En Rotación: son terrenos de mala calidad que se siembran esporádicamente con escasos rendimientos.
3905	\$ 150.00	Eriazo: son terrenos de mala calidad, con características del semidesierto.

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCION**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACION	CLAVE VALUACION	VALOR CATASTRAL \$
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	\$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	\$ 2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	\$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	\$ 1,875.00
MODERNO DE LUJO	OBRA NEGRA	5215	\$ 1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	\$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	\$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	\$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	\$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	OBRA NEGRA	5225	\$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	\$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	\$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	\$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	\$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	OBRA NEGRA	5235	\$ 950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	\$ 1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	\$ 1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	\$ 1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	\$ 1,125.00
MODERNO ECONOMICO	OBRA NEGRA	5245	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	\$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	\$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	\$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	OBRA NEGRA	5255	\$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	\$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	\$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	\$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	\$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	OBRA NEGRA	5265	\$ 400.00

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACION	CLAVE VALUACION	VALOR CATASTRAL \$
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	\$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	\$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	\$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	\$ 1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	\$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	\$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	\$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	\$ 1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	\$ 850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	\$ 750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	\$ 400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	\$ 625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	\$ 531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	\$ 468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	\$ 375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	\$ 250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	\$ 437.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	\$ 371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	\$ 328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	\$ 262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	\$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	\$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	\$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	\$ 1,312.50

ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	\$ 1 050 00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	\$ 700 00
CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACION	CLAVE VALUACION	VALOR CATASTRAL \$
INDUSTRIAL PESADO	MUY BUENO	7511	\$ 1 000 00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	\$ 850 00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	\$ 750 00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	\$ 600 00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	\$ 400 00
INDUSTRIAL MEDIANO	MUY BUENO	7521	\$ 812 50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	\$ 690 63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	\$ 609 38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	\$ 487 50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	\$ 325 00
INDUSTRIAL LIGERO	MUY BUENO	7531	\$ 687 50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	\$ 584 38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	\$ 515 63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	\$ 412 50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	\$ 275 00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MUY BUENO	5611	\$ 437 50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	\$ 371 88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	\$ 328 13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	\$ 262 50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	\$ 175 00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MUY BUENO	5621	\$ 312 50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	\$ 265 63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	\$ 234 38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	\$ 187 50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	\$ 125 00

DURANGO

LEGISLATURA

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION												
ANTIGUOS												
CLAVE DE VALUACION	532	537	533	534	536	536	536	536	536	536	536	536
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION	DE CALIDAD	COMBINADO	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	CORRIENTE	CORRIENTE	CORRIENTE	CORRIENTE	CORRIENTE	CORRIENTE	CORRIENTE
CIMENTOS	MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA	MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA	MAMPOSTERIA PIEDRA DE TABIQUE SIN RECHINDO	MAMPOSTERIA PIEDRA DE TABIQUE SIN RECHINDO	MAMPOSTERIA PIEDRA DE TABIQUE SIN RECHINDO	MAMPOSTERIA PIEDRA DE TABIQUE SIN RECHINDO	MAMPOSTERIA PIEDRA DE TABIQUE SIN RECHINDO	MAMPOSTERIA PIEDRA DE TABIQUE SIN RECHINDO	MAMPOSTERIA PIEDRA DE TABIQUE SIN RECHINDO	MAMPOSTERIA PIEDRA DE TABIQUE SIN RECHINDO
MUROS Y ESTRUCTURAS	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO, PIEDRA LABRADA, CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS	PIEDRA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA	ADOBE CRUDO PIEDRA	ADOBE CRUDO TABIQUE O ADOBE CRUDO MADERA	ADOBE CRUDO TABIQUE O ADOBE CRUDO MADERA	ADOBE CRUDO TABIQUE O ADOBE CRUDO MADERA	ADOBE CRUDO TABIQUE O ADOBE CRUDO MADERA	ADOBE CRUDO TABIQUE O ADOBE CRUDO MADERA	ADOBE CRUDO TABIQUE O ADOBE CRUDO MADERA	ADOBE CRUDO TABIQUE O ADOBE CRUDO MADERA	ADOBE CRUDO TABIQUE O ADOBE CRUDO MADERA
ENTREPIOSOS Y TECHOS	BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA	BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA, CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, TABLETA DE LADRILLO	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON
APLANADOS	INTERIOR MEZCLA O YESO	MEZCLA O YESO	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA O LODO	MEZCLA O LODO	MEZCLA O LODO	MEZCLA O LODO	MEZCLA O LODO	MEZCLA O LODO	MEZCLA O LODO	MEZCLA O LODO
PINTURA	DE CAL, AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE VINILICA, ESMALTE O ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE VINILICA, PINTURA VINILICA	DE CAL O AL TEMPLE VINILICA	DE CAL	DE CAL	DE CAL	DE CAL	DE CAL	DE CAL	DE CAL	DE CAL
LAMBRINES	CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO	CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC.	CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC.	CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC.	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN
PISOS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS	CANTERA, LADRILLO, CEMENTO, TERRADO	CANTERA, LADRILLO, CEMENTO, TERRADO	CANTERA, LADRILLO, CEMENTO, TERRADO	CANTERA, LADRILLO, CEMENTO, TERRADO	CANTERA, LADRILLO, CEMENTO, TERRADO	CANTERA, LADRILLO, CEMENTO, TERRADO	CANTERA, LADRILLO, CEMENTO, TERRADO	CANTERA, LADRILLO, CEMENTO, TERRADO
FACHADA	CANTERA LABRADA, ARQUERIA (PORTALES), PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS	CANTERA LABRADA, MARCOS, CORNIZAS, APANADOS, MOSAICOS, Y OTROS	CANTERA LABRADA, MARCOS, CORNIZAS, APANADOS, MOSAICOS, Y OTROS	CANTERA LABRADA, MARCOS, CORNIZAS, APANADOS, MOSAICOS, Y OTROS	CANTERA LABRADA, MARCOS, CORNIZAS, APANADOS, MOSAICOS, Y OTROS	CANTERA LABRADA, MARCOS, CORNIZAS, APANADOS, MOSAICOS, Y OTROS	CANTERA LABRADA, MARCOS, CORNIZAS, APANADOS, MOSAICOS, Y OTROS	CANTERA LABRADA, MARCOS, CORNIZAS, APANADOS, MOSAICOS, Y OTROS	CANTERA LABRADA, MARCOS, CORNIZAS, APANADOS, MOSAICOS, Y OTROS	CANTERA LABRADA, MARCOS, CORNIZAS, APANADOS, MOSAICOS, Y OTROS	CANTERA LABRADA, MARCOS, CORNIZAS, APANADOS, MOSAICOS, Y OTROS	CANTERA LABRADA, MARCOS, CORNIZAS, APANADOS, MOSAICOS, Y OTROS
MUEBLES SANITARIOS	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.
MUEBLES COCINA	CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CAMPANA, EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CAMPANA, EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CAMPANA, EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CAMPANA, EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CAMPANA, EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CAMPANA, EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CAMPANA, EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CAMPANA, EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CAMPANA, EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CAMPANA, EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CAMPANA, EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL
ELECTRICA	VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT
HIDRAULICA	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO
SANITARIA	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, PVC Y CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, PVC Y CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, PVC Y CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, PVC Y CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, PVC Y CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, PVC Y CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, PVC Y CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, PVC Y CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, PVC Y CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, PVC Y CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, PVC Y CEMENTO
ESPECIALES	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION
HERRERIA	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO
CARPINTERIA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD
VIDRIERIA	SENCILLO, MEDIO DOBLE	MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL	MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL	MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL	MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL	MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL	MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL	MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL	MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL	MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL	MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL	MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL
CERRAJERIA	REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG. CALIDAD	REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR O CALIDAD	REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR O CALIDAD	REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR O CALIDAD	REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR O CALIDAD	REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR O CALIDAD	REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR O CALIDAD	REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR O CALIDAD	REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR O CALIDAD	REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR O CALIDAD	REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR O CALIDAD	REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR O CALIDAD
ESTADO DE CONSERVACION	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5
	1. MUY BUENO	2. BUENO	3. REGULAR	4. MALO	5. RUINOSO	1. MUY BUENO	2. BUENO	3. REGULAR	4. MALO	5. RUINOSO	1. MUY BUENO	2. BUENO

		INDUSTRIALES						TEJABANES								
		751			752			753			761			762		
		PESADA			MEDIANA			LIGERA			PRIMERA			SEGUNDA		
CIMENTOS		ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRABES	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS	MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS	MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS									
MUROS Y ESTRUCTURAS		MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y Cadenas de Refuerzo y/o Elementos Metalicos sobre el Bastidor, Columnas de Concreto Armado y/o Metalicas (Altura de Mas de 8 Mts)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y Cadenas de Refuerzo y/o Elementos Metalicos sobre el Bastidor, Columnas de Concreto Armado y/o Metalicas (Altura de Mas de 7 Mts)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y Cadenas de Refuerzo y/o Elementos Metalicos sobre el Bastidor, Columnas de Concreto Armado y/o Metalicas (Altura de Mas de 6 Mts)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y Cadenas de Refuerzo y/o Elementos Metalicos sobre el Bastidor, Columnas de Concreto Armado y/o Metalicas (Altura de Mas de 6 Mts)	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, O SIN MUROS DE COLUMNAS SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, O SIN MUROS DE COLUMNAS SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA									
ENTREPISOS Y TECHOS		ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO									
APLANADOS		PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA									
PINTURA		VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA SIN	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA SIN	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA SIN	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA SIN	CON O SIN PINTURA	CON O SIN PINTURA									
LAMBRINES		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA.	DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA	DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA	DE CONCRETO U OTRO DE CEMENTO	SIN	SIN									
PISOS		DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS SIN	BLANCOS DEL PAIS SIN	BLANCOS DEL PAIS SIN	BLANCOS DEL PAIS SIN	SIN	SIN									
FACHADA		ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO									
MUEBLES COCINA		A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	SIN	SIN									
ELECTRICA		CISTERNA EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	SIN	SIN									
HIDRAULICA		CON SECCIONES TUBULARES Y PUERTAS DE PINO	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA PUERTAS DE PINO	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA PUERTAS DE PINO	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA PUERTAS DE PINO	SIN	SIN									
SANITARIA		VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	SIN	SIN									
ESPECIALES						SIN	SIN									
HERRERIA						SIN	SIN									
CARPINTERIA						SIN	SIN									
VIDRIERIA						SIN	SIN									
CERRAJERIA						SIN	SIN									
ESTADO DE CONSERVACION		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5									

ESTADO DE CONSERVACION				
1	2	3	4	5
1 - NUEVO	2 - BUENO	3 - REGULAR	4 - MALO	5 - RUINOSO

1 - NUEVO 2 - BUENO 3 - REGULAR

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

		MODERNAS														
CLAVE DE VALUACION		521		522		523		524		525		526				
ELEMENTOS DE CONSTRUCC.		DE LUJO		DE CALIDAD		MEDIANO		ECONOMICO		CORRIENTE		MUY CORRIENTE				
O B R A N E G R A	CIMENTOS	MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO		MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO		MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO		MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO		MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE		MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE				
	MUROS Y ESTRUCTURAS	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO		COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO		DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON, REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO		DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON, REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO		LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS		LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS				
	ENTREPISOS Y TECHOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO		LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO		LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERA Y PAPEL ARENOSO		LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERA Y PAPEL ARENOSO		BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA		BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA				
	APLANADOS	YESO O EMPLASTE MUESTRADO, MEZCLA O MARMOLINA		YESO O EMPLASTE MUESTRADO, MEZCLA O MARMOLINA		YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA		YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA		MEZCLA		MEZCLA				
A C A B A D O S	PINTURA	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, BARNIZ ENTINTADO		VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, BARNIZ ENTINTADO		VINILICA Y ACEITE		VINILICA Y ACEITE		VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE		VINILICA CORRIENTE O CAL CORRIENTE				
	LAMBRINES	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, LOZETA ESPECIAL		AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, LOZETA ESPECIAL		MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD, AZULEJO DE SEGUNDA		MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD, AZULEJO DE SEGUNDA		DE CEMENTO		SIN				
	PISOS	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRAS, ETC.		TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICAS		DUELAS DE MADERA DE PINO, MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA		CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE		FIERRO DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE		TERRAZO O CEMENTO				
	FACHADA	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA		LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO		LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO		MEZCLA PULIDA RAYADA		NINGUNOS		LADRILLO SIN ENJARRAR				
I N S T A L A C.	MUEBLES SANITARIOS	COLOR, ACCESORIOS, CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS		COLOR, ACCESORIOS, CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS		BLANCOS DEL PAIS		BLANCOS DEL PAIS		SANITARIO BLANCO		CON O SIN SANITARIO BLANCO				
	MUEBLES COCINA	GABINETE LAMINA O MADERA FREGADEROS ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE		FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE		FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO/BLANCO		FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA		SIN		SIN				
	ELECTRICA	OCULTA, TUBO CONDUCTO Y APAGADORES DE LUJO		OCULTA, TUBO CONDUCTO Y APAGADORES DE LUJO		OCULTA CON SALIDAS NORMALES		VISIBLE Y OCULTA		VISIBLE O SEMI OCULTA		VISIBLE				
	HIDRAULICA	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS		TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS		TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE GAS O LENA		TUBO OCULTO, BOILER DE LENA		TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LENA		TUBO GALVANIZADO VISIBLE MINIMO				
C O M P L E M E N.	SANITARIA	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO		TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO		TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO		TUBO GALVANIZADO Y BARRO VITRIFICADO		TUBO DE BARRA O VITRIFICADO		TUBO DE BARRO				
	ESPECIALES	CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION		AIRE ACONDICIONADO		AIRE ACONDICIONADO		NINGUNA		NINGUNA		NINGUNA				
	HERRERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO		PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO		FIERRO TUBULAR O SOLIDO		FIERRO TUBULAR O SOLIDO		PUERTAS Y VENTANAS DE ANGULO		VENTANAS DE ANGULO				
	CARPINTERIA	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPANOS Y VITRINAS ADOADAS A LA PARED		PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOADAS A LA PARED		PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD		PUERTAS DE PINO SIN CLOSET		PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD		PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECHO				
E M E N.	VIDRIERIA	ESPECIALES, GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS		ESPECIALES, GRANDES GRUESOS, CLAROS		SEMIDOBLE Y SENCILLO		SEMIDOBLE Y SENCILLO		SENCILLO		SENCILLO				
	CERRAJERIA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA		NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA		NACIONAL		NACIONAL CORRIENTE		CORRIENTE DEL PAIS		CORRIENTE DEL PAIS				
ESTADO DE CONSERVACION		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- OBRA NEGRA

Se autoriza a la tesorería municipal, por conducto del departamento de Ingresos a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial, será la que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 5 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 3.0 salarios mínimos diarios para el municipio de San Dimas.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 7.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la presente ley, atendiendo al giro, actividad u oficio.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones o lugares similares.

ARTÍCULO 9.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa e irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 10.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	De 1 hasta 5 S.M.D.
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota mensual por establecimiento	De 1 hasta 12 S.M.D.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros,

entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 12.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual	0 00
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual	0 00
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual	0 00
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual	0 00
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual	0 00

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 13.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Carreras de caballos	por evento	46 S M D
Festejos taurinos	por evento	46 S M D
Jarriepo, Coleaduras y eventos similares	por evento	46 S M D
Pelears de gallos	por evento	46 S M D
Carreras de automóviles	por evento	46 S M D
Lucha libre, box	por evento	46 S M D
Fútbol, Béisbol y otros similares	por evento	46 S M D
Bailes públicos con fines de lucro	por evento	19 S M D
Bailes privados	Por evento	46 S M D
Orquestas y conjuntos musicales	Por evento	46 S M D
Juegos mecánicos	Cuota diaria	46 S M D
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	Cuota anual	10 S M D
Circos y teatros	Cuota diaria	46 S M D
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	10 S M D

ARTÍCULO 14.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 15.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 17.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

**SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES,
INDUSTRIALES AGRÍCOLAS Y GANADERAS**

ARTÍCULO 18.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando una tasa entre el 1.5 y el 2% sobre el ingreso total de las operaciones realizadas, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 19.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Mercantil		0.00
Actividades Industriales		0.00
Actividades Ganaderas		0.00

**CAPÍTULO VI
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO
DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 20.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado aquél que se determine mediante avalúo rendido, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
POR SERVICIO DE RASTRO**

ARTÍCULO 21.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

- a).- Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales, degüello y entrega de canales:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

Ganado mayor	De 3 a 4
Ganado porcino	De 1 a 4
Ganado menor	De 1 a 4

- b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

Ganado mayor	0.0
Ganado porcino	0.0
Ganado menor	0.0

c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio
SALARIOS MINIMOS DIARIOS

Res	0.0
Cuarto de res	0.0
Cerdo	0.0
Cuarto de cerdo	0.0
Cabra	0.0
Borrego	0.0

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

CAPÍTULO II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 22. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Inhumaciones		4.0 S.M.D.
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por gaveta	0.00
Refrendos en los derechos de inhumación		0.00
Exhumaciones		0.00
Reinhumaciones		0.00
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		0.00
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas		0.00
Construcción o reparación de monumentos		0.00
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones		0.00

CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS
Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 23.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	0.00
	2. En zona industrial	0.00
	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	0.00
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	1. Popular	0.00
	2. Interés social	0.00
	3. Media	0.00
	4. Residencial	0.00
	5. Comercial	0.00
	6. Industrial	0.00
3.- Certificaciones de cada número oficial		0.00

CAPÍTULO IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES,
REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 24.- Las cuotas correspondientes al Derecho por construcción, reconstrucción, reparación y demolición serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Construcción	Obra	0.00
Reconstrucción	Obra	0.00
Reparación	Obra	0.00
Demolición	Obra	0.00

CAPÍTULO V SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 25.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M2	0.00 veces el salario mínimo.
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)		
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)		

ARTÍCULO 26.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO VI POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 27.- Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra	0.00 %
Drenaje Sanitario	Costo de la obra	0.00 %
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra	0.00 %
Guarniciones y Banquetas	Costo de la obra	0.00 %
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	0.00 %
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	0.00 %

ARTÍCULO 28.- Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio, de conformidad con el artículo 117 de dicha Ley.

Los derechos por cooperación para obra pública, se determinarán de conformidad con el costo de la obra pública por cooperación de que se trate y con el porcentaje de participación que corresponda a cada uno de los predios beneficiados.

CAPÍTULO VII POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

ARTÍCULO 29.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Por servicio doméstico	Cuota fija mensual	0.1 SMS
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija mensual	0.2 SMD
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	0.4 SMD

CAPÍTULO VIII POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 30.- El Municipio, en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 31.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Servicio de Agua por tiempo determinado (doméstico)		0.8 SMD
Servicio de Agua por tiempo determinado (comercial e Industrial)		0.00
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Cuota fija mensual	3.0 SMD
Contrato para servicio de Agua comercial e industrial (conexión)		0.00
Servicio de reconexión doméstico	Por contrato	2.0 SMD
Servicio de reconexión comercial e industrial	Cuota fija	2.0 SMD
Servicio de Drenaje doméstico	Por conexión	0.2 SMD
Servicio de Drenaje comercial e industrial	Cuota mensual por servicio	0.2 SMD
Contrato por servicio de drenaje	Por contrato	3.0 SMD
Servicio de agua, cuota preferencial para discapacitados, jubilados, pensionados, legalmente acreditados o mayores de edad en precaria situación económica.	Cuota fija mensual	0.4 SMD

ARTÍCULO 32.- El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal o su equivalente.

CAPÍTULO IX POR SERVICIO DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 33.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Por usuario	0.8 SMD
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	1.2 SMD

CAPÍTULO X SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 34.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Supervisión	Cuota fija anual	0.00
Verificación	Cuota fija anual	0.00
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	0.00
Primer Permiso para circular sin placas	Por permiso	2.0 SMD
Segundo permiso para circular sin placas	Por permiso	3.0 SMD
Tercer permiso para circular sin placas	Por permiso	4.0 SMD
Permiso para conducir sin licencia mayores de quince años y menores de dieciocho años.	Por permiso	4.0 SMD

CAPÍTULO XI POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 35.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, causaran una cuota anual en la siguiente forma:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.00
Pequeños Propietarios y Comuneros		0.00
Propietarios de Inafectabilidad Ganadera		0.00
Compañías Ganaderas		0.00

CAPÍTULO XII SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 36.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por Legalización de Firmas		0.00
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica		0.00
Residencia Domiciliaria		0.00
No antecedentes penales		0.00
Aclaratoria		0.00
Recomendación		0.00
Factibilidad de servicios		0.00
Servicio Militar		0.00
Certificado de situación fiscal		0.00
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio		0.00
Certificación por inspección de actos diversos		0.00
Constancia por publicación de edictos		0.00
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información		0.00
Publica y Transparencia Municipal		
Otros		0.00

CAPÍTULO XIII SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 37.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las

actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Funciones Teatrales	Cuota fija	0.00
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0.00
Actividades Deportivas	Cuota fija	0.00
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Comercial	Cuota fija anual	3 6 SMD
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0.00
Ambulantes	Cuota fija	0.00

CAPÍTULO XIV POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 38.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Por Establecimiento	0.00
Industria	Por Establecimiento	0.00
Servicios	Por Establecimiento	0.00
Refrendos para :		
Comercio	Por Establecimiento	0.00
Industria	Por Establecimiento	0.00
Servicios	Por Establecimiento	0.00

ARTÍCULO 39.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE				
	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS POR PERMISO	REFRENDO ANUAL POR ESTABLECIMIENTO	REUBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	CAMBIO DE DEPENDIENTE O TRABAJADOR DE LA LICENCIA	CAMBIO DE GIRO
	CUOTA	CUOTA	CUOTA	CUOTA	CUOTA
Depósitos	400.0 S.M.D.	170.0 S.M.D.	110 S.M.D	110 S.M.D	110 S.M.D
Expendio venta de cerveza	400.0 S.M.D.	170.0 S.M.D.	110 S.M.D	110 S.M.D	110 S.M.D
Expendio venta vinos y licores	400.0 S.M.D.	170.0 S.M.D.	110 S.M.D	110 S.M.D	110 S.M.D
Expendio venta cerveza, vinos y licores	400.0 S.M.D.	170.0 S.M.D.	110 S.M.D	110 S.M.D	110 S.M.D
Supermercados con venta de cerveza	400.0 S.M.D.	170.0 S.M.D.	110 S.M.D	110 S.M.D	110 S.M.D

Supermercado con venta vinos y licores	400.0 S.M.D.	170.0 S.M.D.	110 S.M.D	110 S.M.D	110 S.M.D
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	400.0 S.M.D.	170.0 S.M.D.	110 S.M.D	110 S.M.D	110 S.M.D
Minisuper con venta de cerveza	400.0 S.M.D.	170.0 S.M.D.	110 S.M.D	110 S.M.D	110 S.M.D
Minisuper con venta vinos y licores	400.0 S.M.D.	170.0 S.M.D.	110 S.M.D	110 S.M.D	110 S.M.D
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	400.0 S.M.D.	170.0 S.M.D.	110 S.M.D	110 S.M.D	110 S.M.D
Restaurant-bar	400.0 S.M.D.	170.0 S.M.D.	110 S.M.D	110 S.M.D	110 S.M.D
Centro nocturno	400.0 S.M.D.	170.0 S.M.D.	110 S.M.D	110 S.M.D	110 S.M.D
Discotecas	400.0 S.M.D.	170.0 S.M.D.	110 S.M.D	110 S.M.D	110 S.M.D
Cantinas	400.0 S.M.D.	170.0 S.M.D.	110 S.M.D	110 S.M.D	110 S.M.D
Cervecerías	400.0 S.M.D.	170.0 S.M.D.	110 S.M.D	110 S.M.D	110 S.M.D
Billares	400.0 S.M.D.	170.0 S.M.D.	110 S.M.D	110 S.M.D	110 S.M.D
Ladies Bar	400.0 S.M.D.	170.0 S.M.D.	110 S.M.D	110 S.M.D	110 S.M.D
Fondas	400.0 S.M.D.	170.0 S.M.D.	110 S.M.D	110 S.M.D	110 S.M.D
Centro Social	400.0 S.M.D.	170.0 S.M.D.	110 S.M.D	110 S.M.D	110 S.M.D
Espectáculos Deportivos y de Diversión	400.0 S.M.D.	170.0 S.M.D.	110 S.M.D	110 S.M.D	110 S.M.D
Comercialización en Unidades Móviles	400.0 S.M.D.	170.0 S.M.D.	110 S.M.D	110 S.M.D	110 S.M.D
Ferias o Fiestas Populares	400.0 S.M.D.	170.0 S.M.D.	110 S.M.D	110 S.M.D	110 S.M.D
Licorería	400.0 S.M.D.	170.0 S.M.D.	110 S.M.D	110 S.M.D	110 S.M.D
Porteador	400.0 S.M.D.	170.0 S.M.D.	110 S.M.D	110 S.M.D	110 S.M.D
Tienda de abarrotes	400.0 S.M.D.	170.0 S.M.D.	110 S.M.D	110 S.M.D	110 S.M.D
Ultramarino	400.0 S.M.D.	170.0 S.M.D.	110 S.M.D	110 S.M.D	110 S.M.D
Salones de Baile	400.0 S.M.D.	170.0 S.M.D.	110 S.M.D	110 S.M.D	110 S.M.D
Balnearios	400.0 S.M.D.	170.0 S.M.D.	110 S.M.D	110 S.M.D	110 S.M.D

Respecto de la autorización en horas extraordinarias o permisos en eventos públicos o privados para la venta de bebidas con contenido alcohólico y tomando en consideración que los mecanismos de control sólo se ejercen durante un breve periodo de tiempo, el pago por este derecho será de 70 salarios mínimos diarios, por cada hora o fracción, ya que en el refrendo anual de bebidas con contenido alcohólico, el Estado permite al establecimiento su funcionamiento, sin embargo, para garantizar el adecuado control de mismo, implica el empleo de mayores recursos económicos; por tal motivo, debe ser mas alto su costo.

ARTÍCULO 40.- En caso de licencias inactivas, se cobrara un 50% adicional a las tarifas establecidas. Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática; la vigencia de las licencias es anual y en todos los casos se considerarán como vencidas al día 31 de diciembre de cada año. La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá cuando al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 41.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 43.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 44.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo anterior, 39 de la presente ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 46.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 47.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 48.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen en otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 49.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 50.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catalogo de tarifas

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	0.00
Industria	Por cada hora más de permiso	0.00
Servicios	Por cada hora más de permiso	0.00
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Por cada hora más de permiso	0.00

CAPÍTULO XVI POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 51.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme al catálogo de las tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por elemento por cada Evento	0.00 por comisionado
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares		0.00 por comisionado

CAPÍTULO XVII POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 52.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	0.00
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	0.00
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	0.00

CAPÍTULO XVIII POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 53.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Arena	Por M3	0.00 S.M.D.
Grava	Por M3	0.00 S.M.D.
Piedra	Por M3	0.00 S.M.D.
Tierras	Por M3	0.00 S.M.D.
Cascajo	Por M3	0.00 S.M.D.
Otros Materiales	Por M3	0.00 S.M.D.

CAPÍTULO XIX POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 54- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por expedición de Documentos;	Por Documento	0.00
Por Deslinde de Predios;	Por Servicio	0.00
Por Levantamiento de Predios;	Por Servicio	0.00
Por Certificación de Trabajos;	Por Servicio	0.00
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;	Por documento	0.00
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:1500;	Por Documento	0.00
Por Servicios de Copiado;	Por Servicio	0.00
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;	Por Servicio	0.00
Por Servicios en la Traslación de Dominio;	Por Servicio	0.00
Por Servicios de Información;	Por Servicio	0.00
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;	Por Registro	0.00
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.		0.00

CAPÍTULO XX POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 55.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Expedición de Certificado	Por Documento	0.6 SMD
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	0.6 SMD
Legalización de firmas	Por Documento	0.6 SMD
Otros	Por Documento	0.6 SMD

CAPÍTULO XXI POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 56.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por Unidad	0.00
Canalización para Casetas Telefónicas	Por Unidad	0.00

CAPÍTULO XXII
POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO
Y PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 57.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad por año	15.0 S.M.D.
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad por año	10.0 S.M.D.
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	0.00
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	0.00
Estructuras diversas	Por Unidad	0.00

CAPÍTULO XXIII
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS
PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO
ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA
CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 58.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios Luminosos	Por autorización cuota fija anual	0.00
Mamparas	Por autorización cuota fija anual	0.00
Pendones	Por autorización cuota fija anual	0.00
Carteles	Por autorización cuota fija anual	0.00
Mantas	Por autorización cuota fija anual	0.00
Otros	Por autorización cuota fija anual	0.00

CAPÍTULO XXIV
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 59.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución

CAPÍTULO XXV
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA
EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS
MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 60.- Los Ingresos provenientes por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), se cobrarán de conformidad con lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Estacionómetros	Por cada hora o fracción	0.00
Sitios de camiones de carga	Por cajón de estacionamiento	0.00
Sitios de automóviles	Por cajón de estacionamiento	0.00
Para carga y descarga	Por cajón de estacionamiento	0.00
Otros		0.00

TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 61.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	20.00 %
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	20.00 %
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	20.00 %
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	20.00 %
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	20.00 %
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	20.00 %
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	20.00 %

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I
DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PERTENECIENTES AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 62.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Renta de estacionamiento	Por hora	0.04 SMD
Renta de estacionamiento	Por día	0.2 SMD
Renta de estacionamiento	Por noche	0.2 SMD
Renta de estacionamiento	Por mes	6.0 SMD

CAPÍTULO II

ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 63.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

CAPÍTULO III

POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 64.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

CAPÍTULO IV

POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 65.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

CAPÍTULO V

POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 66.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados, atendiendo al valor del mercado.

CAPÍTULO VI

LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 67.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

TÍTULO SEXTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 68.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos;

Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente. Donativos y aportaciones. Subsidios. Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado. Organismos Descentralizados. Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas. Multas Federales no fiscales; y No especificados.

ARTÍCULO 69.- La falta oportuna del pago de impuestos y derechos, causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 1.5% mensual sobre el impuesto o derecho correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 70.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 5 hasta 25 S.M.D.
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 5 hasta 25 S.M.D.
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 5 hasta 25 S.M.D.
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 5 hasta 25 S.M.D.

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 71.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 72.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 73.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 74.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 75.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 76.- Las Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 77.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 78.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

PARTICIPACIONES:

\$20'004.805.48

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	20'004.805.48
1.1 Fondo General:	11'828,418.10
1.2 Fomento Municipal:	6,414,372.70
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	416,498.38
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	265,482.30
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	137,737.46
1.6 Fondo Estatal:	44,132.04
1.7 Fondo de Fiscalización	616,234.18
1.8 IEPS y Servicios	281,930.32

TÍTULO OCTAVO DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 79.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decreta el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 80.- Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que

adquiera el Municipio para fines de interes publico con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 81.- Serán ingresos extraordinarios las Aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

INGRESOS EXTRAORDINARIOS **\$32'275,078.00**

3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal **\$32'275,078.00**

3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal	\$7'942,982.00
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal	\$24'071,990.00
3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	\$ 0.00
3.4 Rendimientos Financieros:	\$219,688.00
3.5 Otras operaciones extraordinarios	\$40,508.00

ARTÍCULO 82.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decreta el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 83.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 84.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

ARTÍCULO 85.- En caso de que el Ayuntamiento de Topia, Dgo., para el ejercicio fiscal del año 2010, de conformidad con el Artículo 6 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, determinara contratar endeudamiento neto adicional de corto plazo de manera directa sin la previa autorización del Congreso del Estado, atendiendo las siguientes prevenciones:

- I. El monto total del endeudamiento que se contrate, incluyendo el principal y accesorios financieros, no deberá exceder el 3% de los ingresos ordinarios obtenidos durante el ejercicio fiscal del año de 2009;
- II. La amortización total del endeudamiento contratado deberá efectuarse a más tardar el día 27 de abril de 2010;
- III. En ningún caso se deberán ofrecer en garantía o como fuente de pago las participaciones federales susceptibles de afectarse, ni reestructurar o refinanciar el endeudamiento contratado; y
- IV. La contratación del endeudamiento deberá efectuarse previa autorización del Ayuntamiento.

Para efectos del presente artículo, se entenderán por ingresos ordinarios los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales y estatales que el Municipio obtenga durante el ejercicio fiscal del año 2009.

El endeudamiento neto adicional que se contrate en los términos del presente artículo deberá ser informado a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, en el informe preliminar de cuenta pública.

TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 86.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 87.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 88.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, 10% y 5% sobre su importe, si este pago se efectúa en los meses de Enero, Febrero y Marzo respectivamente, con la salvedad de que se podrán recorrer los meses para el descuento sin exceder del día 30 del mes de abril, hasta en tanto no se procese la documentación relativa a la determinación del cobro.

Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, o discapacitados, legalmente acreditados y los mayores de sesenta años en precaria situación económica, cubrirán como mínimo hasta el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor. Igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, y por Derechos de Agua en el momento de su causación. Cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, sólo podrán aplicar este descuento una sola vez, en una sola propiedad.

Se autoriza descuento del 50% en accesorios a contribuyentes que tengan adeudo de años anteriores, con excepción del impuesto del ejercicio actual; siempre que dicho pago se realice dentro de los primeros 90 (noventa) días del año y en una sola exhibición.

La bonificación o descuentos referidos en los párrafos anteriores, serán aplicados, únicamente en una sola propiedad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2010 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No 142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos Municipales:**

- 2.- *Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
- 3.- *Sobre Anuncios.*
- 5.- *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis, de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos Municipales:**

- 3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
- 11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
- 12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
- 13.- *Sobre Empadronamiento.*
- 14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
- 15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
- 16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
- 17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamiento que contengan dicha reforma.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2010, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

SÉPTIMO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2010 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

OCTAVO.- Los ingresos que se perciban por concepto de derechos por la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado contemplados en esta Ley, se administrarán por la Tesorería Municipal, en virtud de que no existe un Organismo Público Descentralizado.

NOVENO.- En el caso del otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor, el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

DÉCIMO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta Ley, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno y los Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO.- El Ayuntamiento de San Dimas, Dgo., a más tardar el 28 de febrero de 2010, deberá entregar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, el padrón de las licencias para la venta de bebidas con contenido alcohólico.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (02) dos días del mes de diciembre del año (2009) dos mil nueve.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
PRESIDENTE.

DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ
SECRETARIO.

DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 22 DIAS DE MES DE DICIEMBRE DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERA.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.
A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGIS

LATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 29 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de **SAN JUAN DEL RÍO, DGO.**, envió a esta H. LXIV Legislatura Local, Iniciativa de Decreto que contiene **LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010**; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Francisco Gamboa Herrera, José Bernardo Ceniceros Núñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández, y Marco Aurelio Rosales Saracco; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de **San Juan del Río, Dgo.**, encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Extraordinaria de Cabildo, según Acta No.18, de fecha 29 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2010, para los efectos de que esta Legislatura formulara la Ley correspondiente.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejarán libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, también dispone que percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y en todo caso percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tenga como base el cambio de valor de los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de los Municipios, los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que la Asamblea Legislativa materialice la facultad que le confiere la fracción IV del Artículo 55 de la Carta Política Local.

CUARTO.- En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dió cuenta que el Municipio iniciador dio cumplimiento a lo que dispone la Ley del Municipio Libre en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno mas cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su

eficiente cobro. Tal como se establece en la misma ley dentro del capítulo Disposiciones Generales, en su Capítulo Único, que en caso de que el pago del Impuesto Predial se haga por anticipado, dará lugar a una bonificación dentro de los primeros tres meses del año; de igual forma se contempla en el mismo artículo una tarifa preferente en relación al Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica, lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el Legislador contemple exenciones dentro de una ley no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstas es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos exentos que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente.

Así mismo se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y los propios ayuntamientos a fin de realizar un estudio sistemático y puntual de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio iniciador para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- Para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas que dichos pagos se harán en SMD, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán en Salarios Mínimos Diarios, y de conformidad a la zona que pertenezca el municipio tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos anualmente.

SÉPTIMO.- En fecha 13 de junio de 2003, esta Representación Popular aprobó la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, misma que tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, por lo que, derivada de la misma, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en la Sección Décimo Cuarta, se establecen los Derechos por Expedición de Licencias y Refrendos; en tal virtud, para dar cumplimiento a los anteriores ordenamientos, así como a lo establecido por el artículo 115, fracción IV de nuestra Carta Fundamental, los ayuntamientos propusieron a este Congreso Local, las iniciativas de leyes de ingresos, dentro de las cuales se contempla el artículo referente al pago por la expedición de licencias y refrendos para los establecimientos dedicados a la venta de bebidas con contenido alcohólico, por lo que los sujetos de este derecho, son las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

OCTAVO.- La Administración Pública Municipal, requiere de ingresos para la prestación de servicios públicos, por lo que en tratándose del Derecho de expedición de Licencias de Bebidas con Contenido Alcohólico, y para cumplir con los principios de proporcionalidad, equidad y legalidad tributaria, es necesario establecer en este derecho, una cuota fija para todos los giros; por lo que toda persona física o moral que solicite un permiso o licencia para la venta de bebidas con contenido alcohólico, deberá pagar el derecho consistente en una cuota fija e igual, en virtud de que reciben servicios análogos por parte de la autoridad administrativa; lo anterior, de conformidad con el criterio jurisprudencial de la 9ª Época, publicada en la página 41, Tomo VII, de enero de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, ya que el más Alto Tribunal ha expuesto sobre los principios de proporcionalidad y equidad en el cobro de derechos, que el costo del servicio no se

entiende en el sentido del derecho privado, sino que se debe fijar en función del interés general, ya que con tales servicios, se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización.

Ahora bien, respecto del Derecho por refrendo de Bebidas con Contenido Alcohólico, es necesario puntualizar, que el costo económico del refrendo de las licencias referidas no se circunscribe a la expedición de las respectivas constancias, firmadas y selladas, sino que implica verificar el impacto social que conlleva la expedición de esos refrendos, a fin de implementar las medidas administrativas y de seguridad pública, para tener un estricto control de la actividad de venta de bebidas con contenido alcohólico, en aras de privilegiar el interés social sobre el particular; y no sólo eso, sino también debe tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad pública en torno a los establecimientos dedicados a la venta, distribución y consumo de ese tipo de bebidas; por lo que a consideración de la Comisión, también se hace necesario establecer una cuota fija para este derecho, la cual será menor que la que se establezca para la expedición de la licencia o permiso del derecho de bebidas con contenido alcohólico, en razón de que se debe tener en cuenta, que la necesidad de la autoridad administrativa, de implementar mecanismos suficientes y eficaces para el adecuado control de las autorizaciones para el desarrollo de actividades ligadas a la comercialización de bebidas alcohólicas, no surgen con posterioridad al otorgamiento de la licencia los refrendos respectivos, sino en forma concomitante, al momento mismo en que éstos se autorizan.

Por los razonamientos vertidos, los suscritos, integrantes de la Comisión dictaminadora, consideraron pertinente la sustitución de las tarifas que prevén rangos mínimos a máximos, por una cuota fija; lo anterior, atento a los criterios jurisprudenciales a que se hace referencia en los párrafos anteriores, de los cuales se desprende que el máximo Tribunal de Justicia en el país, determinó, de manera indubitable, que la prestación del servicio debe ser en cuota fija, con el objetivo de dar el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 410

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO UNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El Municipio de **SAN JUAN DEL RÍO, DGO.**, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2010, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I.-	IMPUESTOS	\$ 597,750.00
II.-	DERECHOS	\$ 1'394,041.00
III.-	CONTRIBUCIONES POR MEJORAS	\$ 0.00

IV.- PRODUCTOS	\$ 151,000.00
V.- APROVECHAMIENTOS	\$ 590,180.00
VI.- PARTICIPACIONES	\$ 12,330,461.66
VII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$ 10,125,222.00
TOTAL	\$ 25,188,654.66

SON: (VEINTICINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 66/100 M.N)

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **SAN JUAN DEL RÍO, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año **2010**, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

I. INGRESOS ORDINARIOS		597,750.00
1. IMPUESTOS:		
1.- Predial:		500,000.00
1.1 Impuesto del Ejercicio:	400,000.00	
1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores:	100,000.00	
2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficinas Ambulantes:		0.00
3.- Sobre Anuncios:		0.00
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:		\$46,000.00
5.- Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas:		0.00
6.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:		\$51,750.00
		1,394,041.00
2. DERECHOS:		
1.- Por Servicio de Rastro:		69,000.00
2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales:		17,250.00
3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales:		0.00
4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones:		17,250.00
5.- Sobre Fraccionamientos:		1,150.00
6.- Por Cooperación para Obras Públicas:		0.00
7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales:		0.00
8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales:		318,216.00
8.1 Del Ejercicio:	216,372.00	
8.2 De Ejercicios Anteriores:	101,844.00	
9.- Por Servicio de Saneamiento:		0.00
10.- Sobre Vehículos:		155,250.00
11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación:		0.00
12.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización:		0.00
13.- Sobre Empadronamiento:		0.00
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos:		632,500.00

14.1	Expendio de Bebidas Alcohólicas.	632,500.00	
a).-	Expedición:	172,500.00	
b).-	Refrendo:	460,000.00	
14.2	Anuncios:	0.00	
15.-	Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias:	0.00	
16.-	Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública:	0.00	
17.-	Por Revisión, Inspección y Servicios:	0.00	
18.-	Por la Explotación Comercial de Material de Construcción:	5,750.00	
19.-	Por Servicios Catastrales:	0.00	
20.-	Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas:	0.00	
21.-	Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz:	0.00	
22.-	Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública:	0.00	
23.-	Por la Autorización para la Colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares distintos del propio Establecimiento Comercial, en Relación a la Contaminación Visual del Municipio:	0.00	
24.-	Por Servicio Público de Iluminación:	177,675.00	
25.-	Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo:	0.00	
3.	<u>CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:</u>		0.00
1.-	Las de captación de agua:	0.00	
2.-	Las de instalación de tuberías de distribución de agua:	0.00	
3.-	Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales:	0.00	
4.-	Las de pavimentación de calles y avenidas:	0.00	
5.-	Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas:	0.00	
6.-	Las de construcción y reconstrucción de banquetas:	0.00	
7.-	Las de instalación de alumbrado público:	0.00	
4.	<u>PRODUCTOS:</u>		\$151,000.00
1.-	Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio:	110,000.00	
2.-	Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio:	11,000.00	
3.-	Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio:	0.00	
4.-	Por Créditos a Favor del Municipio:	10,000.00	
5.-	Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados:	10,000.00	
6.-	Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales:	10,000.00	
5.	<u>APROVECHAMIENTOS:</u>		590,180.00
1.-	Recargos:	34,500.00	

2.- Multas Municipales	86,250.00
3.- Rezago	0.00
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente	0.00
5.- Donativos y Aportaciones	0.00
6.- Subsidios	0.00
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualesquiera otras Personas:	0.00
8.- Multas Federales no Fiscales	17,250.00
9.- No Especificados:	452,180.00

12'330,461.66

6. PARTICIPACIONES:

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado	12'330,461.66
1.1 Fondo General:	7'248,620.26
1.2 Fomento Fiscalización:	377,636.66
1.3 Fondo de Fomento Municipal:	3'993,887.08
1.4 Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos:	269,740.32
1.5 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	162,691.98
1.6 IEPS Por venta de gasolina y diesel:	160,665.26
1.7 Impuesto sobre Automóviles Nuevos	84,407.80
1.8 Fondo Estatal	32,812.30

II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

10'125,222.00

1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:	0.00
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:	0.00
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:	10'125,222.00
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	4'167,362.00
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	5'957,860.00
3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	0.00
3.4 Rendimientos Financieros:	0.00
4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:	0.00
5.- Expropiaciones:	0.00
6.- Otras Operaciones extraordinarias:	0.00
a) Verificación y Cumplimiento de Obligación de pago	0.00
b) Otros Incentivos de Colaboración Administrativa	\$0.00

TOTAL**\$ 25'188,654.66**

SON: (VEINTICINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 66/100 M.N.)

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de

Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y, en general, el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

VALORES CATASTRALES DE TERRENO		
No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
01	\$ 30.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación o agua y drenaje etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo

ZONA ECONÓMICA NÚMERO 1: LAS PEÑAS

El resto de las localidades que se encuentran comprendidas al interior del municipio, quedarán integradas en forma provisional dentro de la zona económica No. 01 con respecto a los Valores Catastrales de Terreno.

02	\$ 70.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con Título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo
----	----------	---

ZONA ECONÓMICA NÚMERO 2: La Loma, El Saltito, La Haciendita, Cerro Los Remedios, Cañada 2ª, La Quinta, El Grillo, Puerto del Aire, Cañada 1ª

03	\$ 120.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente; calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con Título de Propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo.
----	-----------	--

ZONA ECONÓMICA NÚMERO 3: Fraccionamiento Centauro del Norte y Fraccionamiento Las Nubes.

08	\$ 250.00	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con ejes de zonas comerciales de servicios bien definidos, predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular y en fraccionamientos de tipo bueno moderno y regular, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio y medio alto.
----	-----------	---

ZONA ECONÓMICA NÚMERO 8: Zona Centro, Colonia Americana, El Baluarte, El Grillo (2).

11	\$ 650.00	Cuenta con todos los servicios públicos, tratándose de fraccionamientos residenciales, de uso exclusivo habitacional, se restringe el área comercial y de servicios, predominando la construcción moderna buena y moderna de lujo, el nivel socioeconómico es alto, se localiza también en la parte centro de la Ciudad existiendo construcciones antiguas y modernas de lujo, mezclando establecimientos comerciales de servicios y vivienda.
----	-----------	--

ZONA ECONÓMICA NÚMERO 11: Centro Histórico y Entrada a San Juan.

TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RÚSTICOS

Clave de Valuación	Valor Catastral Propuesto X Hectárea	Descripción de Terrenos Rústicos.
3025	\$ 520,000.00	TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: SON LOS QUE CUENTAN CON INSTALACIONES INDUSTRIALES, SERVICIOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO
3125	\$ 35,700.00	HUERTOS EN PRODUCCIÓN: SON LOS QUE CUENTAN CON ARBOLES FRUTALES EN DESARROLLO ÓPTIMO O EN PRODUCCIÓN.
3115	\$ 30,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: SON LOS QUE CUENTAN CON ARBOLES FRUTALES EN CRECIMIENTO.
3135	\$ 24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: SON LO QUE CUENTAN CON ARBOLES FRUTALES, QUE POR LA EDAD DE LOS MISMOS, LA MAYORÍA DE ESTOS TERMINARON SU CICLO PRODUCTIVO Y LA PRODUCCIÓN ES INCOSTEABLE.
3215	\$ 6,600.00	MEDIO RIEGO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3225	\$ 3,600.00	MEDIO RIEGO "B": ES TERRENO DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3335	\$ 19,500.00	RIEGO DE BOMBEO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3345	\$ 14,400.00	RIEGO DE BOMBEO "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3315	\$ 14,400.00	RIEGO DE GRAVEDAD "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3325	\$ 9,000.00	RIEGO DE GRAVEDAD "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3415	\$ 3,000.00	TEMPORAL "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3425	\$ 2,400.00	TEMPORAL "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3435	\$ 1,500.00	TEMPORAL "C": SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3515	\$ 2,400.00	LABORABLE "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3525	\$ 1,350.00	LABORABLE "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3615	\$ 1,800.00	AGOSTADERO "A": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MUY BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 5 A 10 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3625	\$ 1,200.00	AGOSTADERO "B": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 A 15 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3635	\$ 750.00	AGOSTADERO "C": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, CON ALGUNOS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 20 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3645	\$ 450.00	AGOSTADERO "D": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MALA CALIDAD, CON PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 20 HECTÁREAS EN ADELANTE POR UNIDAD DE ANIMAL.
3725	\$ 7,500.00	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN: SON TERRENOS CON BOSQUE, SUSCEPTIBLES A EXPLOTACIÓN, CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS, PREVIA LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE.
3715	\$ 3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: SON TERRENOS CON BOSQUE, QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE CRECIMIENTO, GENERALMENTE CONSTITUIDO POR ARBOLADO JOVEN EN DIFERENTES ETAPAS DE DESARROLLO.
3735	\$ 1,500.00	FORESTAL NO COMERCIAL: SON TERRENOS CON BOSQUE CUYA EXPLOTACIÓN ES INCOSTEABLE, CON PROBLEMAS DE ACCESO Y/O TOPOGRAFÍA MUY ACCIDENTADA.
3805	\$ 2,400.00	EN ROTACIÓN: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD QUE SE SIEMBRA EXORÁDICAMENTE CON ESCASOS RENDIMIENTOS.
3905	\$ 150.00	ERIAZO: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, CON CARACTERÍSTICAS DEL SEMIDESIERTO.

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	\$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	\$ 2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	\$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	\$ 1,875.00
MODERNO DE LUJO	O. NEGRA	5215	\$ 1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	\$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	\$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	\$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	\$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	\$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	\$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	\$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	\$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	\$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	O. NEGRA	5235	\$ 950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	\$ 1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	\$ 1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	\$ 1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	\$ 1,125.00
MODERNO ECONOMICO	O. NEGRA	5245	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	\$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	\$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	\$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	O. NEGRA	5255	\$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	\$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	\$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	\$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	\$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O. NEGRA	5265	\$ 400.00

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	\$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	\$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	\$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	\$ 1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	\$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	\$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	\$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	\$ 1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	\$ 850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	\$ 750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	\$ 400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	\$ 625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	\$ 531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	\$ 468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	\$ 375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	\$ 250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	\$ 437.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	\$ 371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	\$ 328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	\$ 262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	\$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	\$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	\$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	\$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	\$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	\$ 700.00

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	\$ 1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	\$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	\$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	\$ 600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	\$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	\$ 812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	\$ 690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	\$ 609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	\$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	\$ 325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	\$ 687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	\$ 584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	\$ 515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	\$ 412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	\$ 275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	\$ 437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	\$ 371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	\$ 328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	\$ 262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	\$ 175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	\$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	\$ 265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	\$ 234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	\$ 187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	\$ 125.00

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

CLAVE DE VALUACION		532		537		533		534		535		536	
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION		DE CALIDAD		COMBINADO		MEDIANO		ECONOMICO		CORRIENTE		MUY CORRIENTE	
O B R A N E G R A	CIMENTOS	MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA		MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA		MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA		MAMPOSTERIA, PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA		MAMPOSTERIA, PIEDRA DE TABIQUE SIN RECHIDO O ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA		RELLENO DE PEDACERIA CON LODO, SIN RECHIDO O ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA	
	MUROS Y ESTRUCTURAS	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES		PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO, PIEDRA LABRADA, CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS		PIEDRA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA		ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA		ADOBE CRUDO O MADERA		VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS	
	ENTRERISOS Y TECHOS	BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO, SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA		BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO		VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO		VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO		VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON		VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS	
A C A B A D O S	APLANADOS	INTERIOR MEZCLA O YESO		MEZCLA O YESO		MEZCLA		MEZCLA		MEZCLA O LODO		LODO	
	PINTURA	DE CAL, AL TEMPLA VINILICA O DE ACEITE		DE CAL O AL TEMPLA, VINILICA, ESMALTE O ACEITE		DE CAL O AL TEMPLA, PINTURA VINILICA		DE CAL O AL TEMPLA		DE CAL		SIN	
	LAMBRINES	CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO		CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC.		CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO		SIN		SIN		SIN	
	PISOS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS		CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS		CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS		CEMENTO, LADRILLO		CANTERA, LADRILLO O CEMENTO		TERRADO	
I N S T A L A C	FACHADA	CANTERA LABRADA, ARQUERIA (PORTALES, PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS		CANTERA LABRADA, MARCOS, CORNIZAS, APANADOS, MOSAICOS, Y OTROS		CANTERA, MARCOS, CORNIZAS, APANADOS, PRETILES, CORNIZAS, APANADOS, TEZONTLE Y OTROS ESPECIALES		CANTERA, TEZONTLE, APANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLA		CANTERA, LADRILLO O CEMENTO		SIN	
	MUEBLES SANITARIOS	SANITARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO		SANITARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO		SANITARIOS, BLANCOS, MINIMO COLECTIVO		SANITARIOS, BLANCOS, COLECTIVO		SANITARIOS, BLANCOS O LETRINA		LETRINA	
	MUEBLES COCINA	CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL		CAMPANA, EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL		CON O SIN CAMPANA, FREGADERO O FREGADERO		FREGADERO		FREGADERO		SIN	
	ELECTRICA	VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT		INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE COBRE TUBERIA CONDUIT, O POLIDUCTO		INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO		INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO		INSTALACION VISIBLE		POCA INSTA	
C O M P L	HIDRAULICA	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO		TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO		TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO		TUBO GALVANIZADO		TUBO GALVANIZADO VISIBLE		POCA INST	
	SANITARIA	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO		TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO		TUBO DE BARRO VITRIFICADO, VITRIFICADO O CEMENTO		TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO		TUBO DE BARRO		LETRINA	
	ESPECIALES	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION		CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS		SIN		SIN		SIN		SIN	
	HERRERIA	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO		PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES, TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO		PUERTAS, VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR		VENTANAS DE ANGULO		SIN		SIN	
E S T A D O D E C O N S E R V A C I O N	CARPINTERIA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA		PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD		PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR		PUERTAS, VENTANAS Y PORTONES DE MADERA		PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA		PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA	
	VIDRERIA	SENCILLO, MEDIO DOBLE		MEDIO, DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL		SENCILLO O MEDIO DOBLE		SENCILLO		SENCILLO		SENCILLO	
	CERRAJERIA	REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG. CALIDAD		REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR O CALIDAD		REGULAR DEL PAIS		SIN		SIN		SIN	
	ESTADO DE CONSERVACION		1	2	3	4	5	6	1	2	3	4	5

1. MOT BUENO		2. BUENO		3. REGULAR		4. REGULAR		5. REGULAR		6. REGULAR		7. REGULAR		8. REGULAR		9. REGULAR		10. REGULAR		11. REGULAR		12. REGULAR		13. REGULAR		14. REGULAR		15. REGULAR		16. REGULAR		17. REGULAR		18. REGULAR		19. REGULAR		20. REGULAR		21. REGULAR		22. REGULAR		23. REGULAR		24. REGULAR		25. REGULAR		26. REGULAR		27. REGULAR		28. REGULAR		29. REGULAR		30. REGULAR		31. REGULAR		32. REGULAR		33. REGULAR		34. REGULAR		35. REGULAR		36. REGULAR		37. REGULAR		38. REGULAR		39. REGULAR		40. REGULAR		41. REGULAR		42. REGULAR		43. REGULAR		44. REGULAR		45. REGULAR		46. REGULAR		47. REGULAR		48. REGULAR		49. REGULAR		50. REGULAR		51. REGULAR		52. REGULAR		53. REGULAR		54. REGULAR		55. REGULAR		56. REGULAR		57. REGULAR		58. REGULAR		59. REGULAR		60. REGULAR		61. REGULAR		62. REGULAR		63. REGULAR		64. REGULAR		65. REGULAR		66. REGULAR		67. REGULAR		68. REGULAR		69. REGULAR		70. REGULAR		71. REGULAR		72. REGULAR		73. REGULAR		74. REGULAR		75. REGULAR		76. REGULAR		77. REGULAR		78. REGULAR		79. REGULAR		80. REGULAR		81. REGULAR		82. REGULAR		83. REGULAR		84. REGULAR		85. REGULAR		86. REGULAR		87. REGULAR		88. REGULAR		89. REGULAR		90. REGULAR		91. REGULAR		92. REGULAR		93. REGULAR		94. REGULAR		95. REGULAR		96. REGULAR		97. REGULAR		98. REGULAR		99. REGULAR		100. REGULAR		101. REGULAR		102. REGULAR		103. REGULAR		104. REGULAR		105. REGULAR		106. REGULAR		107. REGULAR		108. REGULAR		109. REGULAR		110. REGULAR		111. REGULAR		112. REGULAR		113. REGULAR		114. REGULAR		115. REGULAR		116. REGULAR		117. REGULAR		118. REGULAR		119. REGULAR		120. REGULAR		121. REGULAR		122. REGULAR		123. REGULAR		124. REGULAR		125. REGULAR		126. REGULAR		127. REGULAR		128. REGULAR		129. REGULAR		130. REGULAR		131. REGULAR		132. REGULAR		133. REGULAR		134. REGULAR		135. REGULAR		136. REGULAR		137. REGULAR		138. REGULAR		139. REGULAR		140. REGULAR		141. REGULAR		142. REGULAR		143. REGULAR		144. REGULAR		145. REGULAR		146. REGULAR		147. REGULAR		148. REGULAR		149. REGULAR		150. REGULAR		151. REGULAR		152. REGULAR		153. REGULAR		154. REGULAR		155. REGULAR		156. REGULAR		157. REGULAR		158. REGULAR		159. REGULAR		160. REGULAR		161. REGULAR		162. REGULAR		163. REGULAR		164. REGULAR		165. REGULAR		166. REGULAR		167. REGULAR		168. REGULAR		169. REGULAR		170. REGULAR		171. REGULAR		172. REGULAR		173. REGULAR		174. REGULAR		175. REGULAR		176. REGULAR		177. REGULAR		178. REGULAR		179. REGULAR		180. REGULAR		181. REGULAR		182. REGULAR		183. REGULAR		184. REGULAR		185. REGULAR		186. REGULAR		187. REGULAR		188. REGULAR		189. REGULAR		190. REGULAR		191. REGULAR		192. REGULAR		193. REGULAR		194. REGULAR		195. REGULAR		196. REGULAR		197. REGULAR		198. REGULAR		199. REGULAR		200. REGULAR		201. REGULAR		202. REGULAR		203. REGULAR		204. REGULAR		205. REGULAR		206. REGULAR		207. REGULAR		208. REGULAR		209. REGULAR		210. REGULAR		211. REGULAR		212. REGULAR		213. REGULAR		214. REGULAR		215. REGULAR		216. REGULAR		217. REGULAR		218. REGULAR		219. REGULAR		220. REGULAR		221. REGULAR		222. REGULAR		223. REGULAR		224. REGULAR		225. REGULAR		226. REGULAR		227. REGULAR		228. REGULAR		229. REGULAR		230. REGULAR		231. REGULAR		232. REGULAR		233. REGULAR		234. REGULAR		235. REGULAR		236. REGULAR		237. REGULAR		238. REGULAR		239. REGULAR		240. REGULAR		241. REGULAR		242. REGULAR		243. REGULAR		244. REGULAR		245. REGULAR		246. REGULAR		247. REGULAR		248. REGULAR		249. REGULAR		250. REGULAR		251. REGULAR		252. REGULAR		253. REGULAR		254. REGULAR		255. REGULAR		256. REGULAR		257. REGULAR		258. REGULAR		259. REGULAR		260. REGULAR		261. REGULAR		262. REGULAR		263. REGULAR		264. REGULAR		265. REGULAR		266. REGULAR		267. REGULAR		268. REGULAR		269. REGULAR		270. REGULAR		271. REGULAR		272. REGULAR		273. REGULAR		274. REGULAR		275. REGULAR		276. REGULAR		277. REGULAR		278. REGULAR		279. REGULAR		280. REGULAR		281. REGULAR		282. REGULAR		283. REGULAR		284. REGULAR		285. REGULAR		286. REGULAR		287. REGULAR		288. REGULAR		289. REGULAR		290. REGULAR		291. REGULAR		292. REGULAR		293. REGULAR		294. REGULAR		295. REGULAR		296. REGULAR		297. REGULAR		298. REGULAR		299. REGULAR		300. REGULAR		301. REGULAR		302. REGULAR		303. REGULAR		304. REGULAR		305. REGULAR		306. REGULAR		307. REGULAR		308. REGULAR		309. REGULAR		310. REGULAR		311. REGULAR		312. REGULAR		313. REGULAR		314. REGULAR		315. REGULAR		316. REGULAR		317. REGULAR		318. REGULAR		319. REGULAR		320. REGULAR		321. REGULAR		322. REGULAR		323. REGULAR		324. REGULAR		325. REGULAR		326. REGULAR		327. REGULAR		328. REGULAR		329. REGULAR		330. REGULAR		331. REGULAR		332. REGULAR		333. REGULAR		334. REGULAR		335. REGULAR		336. REGULAR		337. REGULAR		338. REGULAR		339. REGULAR		340. REGULAR		341. REGULAR		342. REGULAR		343. REGULAR		344. REGULAR		345. REGULAR		346. REGULAR		347. REGULAR		348. REGULAR		349. REGULAR		350. REGULAR		351. REGULAR		352. REGULAR		353. REGULAR		354. REGULAR		355. REGULAR		356. REGULAR		357. REGULAR		358. REGULAR		359. REGULAR		360. REGULAR		361. REGULAR		362. REGULAR		363. REGULAR		364. REGULAR		365. REGULAR		366. REGULAR		367. REGULAR		368. REGULAR		369. REGULAR		370. REGULAR		371. REGULAR		372. REGULAR		373. REGULAR		374. REGULAR		375. REGULAR		376. REGULAR		377. REGULAR		378. REGULAR		379. REGULAR		380. REGULAR		381. REGULAR		382. REGULAR		383. REGULAR		384. REGULAR		385. REGULAR		386. REGULAR		387. REGULAR		388. REGULAR		389. REGULAR		390. REGULAR		391. REGULAR		392. REGULAR		393. REGULAR		394. REGULAR		395. REGULAR		396. REGULAR		397. REGULAR		398. REGULAR		399. REGULAR		400. REGULAR		401. REGULAR		402. REGULAR		403. REGULAR		404. REGULAR		405. REGULAR		406. REGULAR		407. REGULAR		408. REGULAR		409. REGULAR		410. REGULAR		411. REGULAR		412. REGULAR		413. REGULAR		414. REGULAR		415. REGULAR		416. REGULAR		417. REGULAR		418. REGULAR		419. REGULAR		420. REGULAR		421. REGULAR		422. REGULAR		423. REGULAR		424. REGULAR		425. REGULAR		426. REGULAR		427. REGULAR		428. REGULAR		429. REGULAR		430. REGULAR		431. REGULAR		432. REGULAR		433. REGULAR		434. REGULAR		435. REGULAR		436. REGULAR		437. REGULAR		438. REGULAR		439. REGULAR		440. REGULAR		441. REGULAR		442. REGULAR		443. REGULAR		444. REGULAR		445. REGULAR		446. REGULAR		447. REGULAR		448. REGULAR		449. REGULAR		450. REGULAR		451. REGULAR		452. REGULAR		453. REGULAR		454. REGULAR		455. REGULAR		456. REGULAR		457. REGULAR		458. REGULAR		459. REGULAR		460. REGULAR		461. REGULAR		462. REGULAR		463. REGULAR		464. REGULAR		465. REGULAR		466. REGULAR		467. REGULAR		468. REGULAR		469. REGULAR		470. REGULAR		471. REGULAR		472. REGULAR		473. REGULAR		474. REGULAR		475. REGULAR		476. REGULAR		477. REGULAR		478. REGULAR		479. REGULAR		480. REGULAR		481. REGULAR		482. REGULAR		483. REGULAR		484. REGULAR		485. REGULAR		486. REGULAR		487. REGULAR		488. REGULAR		489. REGULAR		490. REGULAR		491. REGULAR		492. REGULAR		493. REGULAR		494. REGULAR		495. REGULAR		496. REGULAR		497. REGULAR		498. REGULAR		499. REGULAR		500. REGULAR		501. REGULAR		502. REGULAR		503. REGULAR		504. REGULAR		505. REGULAR		506. REGULAR		507. REGULAR		508. REGULAR		509. REGULAR		510. REGULAR		511. REGULAR		512. REGULAR		513. REGULAR		514. REGULAR		515. REGULAR		516. REGULAR		517. REGULAR		518. REGULAR		519. REGULAR		520. REGULAR		521. REGULAR		522. REGULAR		523. REGULAR		524. REGULAR		525. REGULAR		526. REGULAR		527. REGULAR		528. REGULAR		529. REGULAR		530. REGULAR		531. REGULAR		532. REGULAR		533. REGULAR		534. REGULAR		535. REGULAR		536. REGULAR		537. REGULAR		538. REGULAR		539. REGULAR		540. REGULAR		541. REGULAR		542. REGULAR		543. REGULAR		544. REGULAR		545. REGULAR		546. REGULAR		547. REGULAR		548. REGULAR		549. REGULAR		550. REGULAR		551. REGULAR		552. REGULAR		553. REGULAR		554. REGULAR		555. REGULAR		556. REGULAR		557. REGULAR		558. REGULAR		559. REGULAR		560. REGULAR		561. REGULAR		562. REGULAR		563. REGULAR		564. REGULAR		565. REGULAR		566. REGULAR		567. REGULAR		568. REGULAR		569. REGULAR		570. REGULAR		571. REGULAR		572. REGULAR		573. REGULAR		574. REGULAR		575. REGULAR		576. REGULAR		577. REGULAR		578. REGULAR		579. REGULAR		580. REGULAR		581. REGULAR		582. REGULAR		583. REGULAR		584. REGULAR		585. REGULAR		586. REGULAR		587. REGULAR		588. REGULAR		589. REGULAR		590. REGULAR		591. REGULAR		592. REGULAR		593. REGULAR		594. REGULAR		595. REGULAR		596. REGULAR		597. REGULAR		598. REGULAR		599. REGULAR		600. REGULAR		601. REGULAR		602. REGULAR		603. REGULAR		604. REGULAR		605. REGULAR		606. REGULAR		607. REGULAR		608. REGULAR		609. REGULAR		610. REGULAR		611. REGULAR		612. REGULAR		613. REGULAR		614. REGULAR		615. REGULAR		616. REGULAR		617. REGULAR		618. REGULAR		619. REGULAR		620. REGULAR		621. REGULAR		622. REGULAR		623. REGULAR		624. REGULAR		625. REGULAR		626. REGULAR		627. REGULAR		628. REGULAR		629. REGULAR		630. REGULAR		631. REGULAR		632. REGULAR		633. REGULAR		634. REGULAR		635. REGULAR		636. REGULAR		637. REGULAR		638. REGULAR		639. REGULAR		640. REGULAR		641. REGULAR		642. REGULAR		643. REGULAR		644. REGULAR		645. REGULAR		646. REGULAR		647. REGULAR		648. REGULAR		649. REGULAR		650. REGULAR		651. REGULAR		652. REGULAR		653. REGULAR		654. REGULAR		655. REGULAR		656. REGULAR		657. REGULAR		658. REGULAR		659. REGULAR		660. REGULAR		661. REGULAR		662. REGULAR		663. REGULAR		664. REGULAR		665. REGULAR		666. REGULAR		667. REGULAR		668. REGULAR		669. REGULAR		670. REGULAR		671. REGULAR		672. REGULAR		673. REGULAR		674. REGULAR		675. REGULAR		676. REGULAR		677. REGULAR		678. REGULAR		679. REGULAR		680. REGULAR		681. REGULAR		682. REGULAR		683. REGULAR		684. REGULAR		685. REGULAR		686. REGULAR		687. REGULAR		688. REGULAR		689. REGULAR		690. REGULAR		691. REGULAR		692. REGULAR		693. REGULAR		694. REGULAR		695. REGULAR		696. REGULAR		697. REGULAR		698. REGULAR		699. REGULAR		700. REGULAR		701. REGULAR		702. REGULAR		703. REGULAR		704. REGULAR		705. REGULAR		706. REGULAR		707. REGULAR		708. REGULAR		709. REGULAR		710. REGULAR		711. REGULAR		712. REGULAR		713. REGULAR		714. REGULAR		715. REGULAR		716. REGULAR		717. REGULAR		718. REGULAR		719. REGULAR		720. REGULAR		721. REGULAR		722. REGULAR		723. REGULAR		724. REGULAR		725. REGULAR		726. REGULAR		727. REGULAR		728. REGULAR		729. REGULAR		730. REGULAR		731. REGULAR		732. REGULAR		733. REGULAR		734. REGULAR		735. REGULAR		736. REGULAR		737. REGULAR		738. REGULAR		739. REGULAR		740. REGULAR		741. REGULAR		742. REGULAR		743. REGULAR		744. REGULAR		745. REGULAR		746. REGULAR		747. REGULAR		748. REGULAR		749. REGULAR		750. REGULAR		751. REGULAR		752. REGULAR		753. REGULAR		754. REGULAR		755. REGULAR		756. REGULAR		757. REGULAR		758. REGULAR		759. REGULAR		760. REGULAR		761. REGULAR		762. REGULAR		763. REGULAR		764. REGULAR		765. REGULAR		766. REGULAR		767. REGULAR		768. REGULAR		769. REGULAR		770. REGULAR		771. REGULAR		772. REGULAR		773. REGULAR		774. REGULAR		775. REGULAR		776. REGULAR		777. REGULAR		778. REGULAR		779. REGULAR		780. REGULAR		781. REGULAR		782. REGULAR		783. REGULAR		784. REGULAR		785. REGULAR		786. REGULAR		787. REGULAR		788. REGULAR		789. REGULAR		790. REGULAR		791. REGULAR		792. REGULAR		793. REGULAR		794. REGULAR		795. REGULAR		796. REGULAR		797. REGULAR		798. REGULAR		799. REGULAR		800. REGULAR		801. REGULAR		802. REGULAR		803. REGULAR		804. REGULAR		805. REGULAR		806. REGULAR		807. REGULAR		808. REGULAR		809. REGULAR		810. REGULAR		811. REGULAR		812. REGULAR		813. REGULAR		814. REGULAR		815. REGULAR		816. REGULAR		817. REGULAR		818. REGULAR		819. REGULAR		820. REGULAR		821. REGULAR		822. REGULAR		823. REGULAR		824. REGULAR		825. REGULAR		826. REGULAR		827. REGULAR		828. REGULAR		829. REGULAR		830. REGULAR		831. REGULAR		832. REGULAR		833. REGULAR		834. REGULAR		835. REGULAR		836. REGULAR		837. REGULAR		838. REGULAR		839. REGULAR		840. REGULAR		841. REGULAR		842. REGULAR		843. REGULAR		844. REGULAR		845. REGULAR		846. REGULAR		847. REGULAR		848. REGULAR		849. REGULAR		850. REGULAR		851. REGULAR		852. REGULAR		853. REGULAR		854. REGULAR		855. REGULAR		856. REGULAR		857. REGULAR		858. REGULAR		859. REGULAR		860. REGULAR		861. REGULAR		862. REGULAR		863. REGULAR		864. REGULAR		865. REGULAR		866. REGULAR		867. REGULAR		868. REGULAR		869. REGULAR		870. REGULAR		871. REGULAR		872. REGULAR		873. REGULAR		874. REGULAR		875. REGULAR		876. REGULAR		877. REGULAR		878. REGULAR		879. REGULAR		880. REGULAR		881. REGULAR		882. REGULAR		883. REGULAR		884. REGULAR		885. REGULAR		886. REGULAR		887. REGULAR		888. REGULAR		889. REGULAR		890. REGULAR		891. REGULAR		892. REGULAR	
--------------	--	----------	--	------------	--	------------	--	------------	--	------------	--	------------	--	------------	--	------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	-------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--	--------------	--

[illegible]

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCION

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION							
CLAVE DE VALUACION		M O D E R N A S					
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION		521	522	523	524	525	526
		DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
C I M E N T O S		MAESTRERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAESTRERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAESTRERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAESTRERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAESTRERIA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAESTRERIA SIN DALAS DE DESPLANTE
M U R O S Y E S T R U C T U R A S		COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, LADRILLO O ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, LADRILLO O ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS
E N T R E P I N O S Y T E C H O S		LOZA DE CONCRETO ARMADO ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO ARMADURAS, MADERA Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO ARMADURAS, MADERA Y PAPEL ARENOSO	VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO	LAMINA DE CARTON O TERRADO SOBRE VIGAS O MORILLOS
A P L A N A D O S		YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA MEZCLA O MARMOLINA	MEZCLA	MEZCLA
P I N T U R A		VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA Y ACEITE	CAL AGUA O ACEITE	VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE	CAL O VINILICA CORRIENTE
L A M I N A R I E S		AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, LOZETA ESPECIAL	AZULEJO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y LOZETA ESPECIAL	MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA	CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE	DE CEMENTO	SIN

		ESTADO DE CONSERVACION																	
		1. NUEVO 2. BUENO 3. REGULAR 4. MALO 5. OBRA NEGRA																	
		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	
B A D O S	PISOS	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, LOSETA, VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRAS, ETC.	TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICAS					TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICAS					TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICAS						
		LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA					LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA					LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA						
I N S T A L A C I O N E S	FACHADA	COLOR, ACCESORIOS, CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BANOS COMPLETOS	COLOR, ACCESORIOS, CROMADOS, GABINETES, BANOS COMPLETOS					COLOR, ACCESORIOS, CROMADOS, GABINETES, BANOS COMPLETOS					COLOR, ACCESORIOS, CROMADOS, GABINETES, BANOS COMPLETOS						
		GABINETE, LAMINA O MADERA FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	GABINETE, LAMINA O MADERA FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE					GABINETE, LAMINA O MADERA FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE					GABINETE, LAMINA O MADERA FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE						
C O M P L E T O	RUEBLES SANITARIOS	OCULTA, TUBO CONDUCTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA, TUBO CONDUCTO Y APAGADORES DE LUJO					OCULTA, TUBO CONDUCTO Y APAGADORES DE LUJO					OCULTA, TUBO CONDUCTO Y APAGADORES DE LUJO						
		TUBO DE COBRE, OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE, OCULTO, BOILER DE GAS					TUBO GALVANIZADO O DE COBRE, OCULTO, BOILER DE GAS					TUBO GALVANIZADO O DE COBRE, OCULTO, BOILER DE GAS						
I N S T A L A C I O N E S	MUEBLES COCINA	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO					TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO					TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO						
		CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION					CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION					CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION						
C O M P L E T O	ELECTRICA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO, TUBULAR, BARANDALES	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO, TUBULAR, BARANDALES					PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO, TUBULAR, BARANDALES					PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO, TUBULAR, BARANDALES						
		PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPANOS Y VITRINAS ADOSSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSSADAS A LA PARED					PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSSADAS A LA PARED					PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSSADAS A LA PARED						
C O M P L E T O	HIDRAULICA	ESPECIALES, GRANDES GRUESOS CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES, GRANDES GRUESOS, CLAROS					ESPECIALES, GRANDES GRUESOS, CLAROS					ESPECIALES, GRANDES GRUESOS, CLAROS						
		NACIONAL, CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL, CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA					NACIONAL, CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA					NACIONAL, CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA						
C O M P L E T O	SANTARIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO, TUBULAR, BARANDALES	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO, TUBULAR, BARANDALES					PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO, TUBULAR, BARANDALES					PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO, TUBULAR, BARANDALES						
		PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPANOS Y VITRINAS ADOSSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSSADAS A LA PARED					PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSSADAS A LA PARED					PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSSADAS A LA PARED						
C O M P L E T O	ESPECIALES	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO, TUBULAR, BARANDALES	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO, TUBULAR, BARANDALES					PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO, TUBULAR, BARANDALES					PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO, TUBULAR, BARANDALES						
		PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPANOS Y VITRINAS ADOSSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSSADAS A LA PARED					PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSSADAS A LA PARED					PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSSADAS A LA PARED						
C O M P L E T O	HERRERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO, TUBULAR, BARANDALES	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO, TUBULAR, BARANDALES					PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO, TUBULAR, BARANDALES					PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO, TUBULAR, BARANDALES						
		PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPANOS Y VITRINAS ADOSSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSSADAS A LA PARED					PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSSADAS A LA PARED					PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSSADAS A LA PARED						
C O M P L E T O	CARPINTERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO, TUBULAR, BARANDALES	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO, TUBULAR, BARANDALES					PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO, TUBULAR, BARANDALES					PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO, TUBULAR, BARANDALES						
		PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPANOS Y VITRINAS ADOSSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSSADAS A LA PARED					PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSSADAS A LA PARED					PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSSADAS A LA PARED						
C O M P L E T O	VIDRIERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO, TUBULAR, BARANDALES	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO, TUBULAR, BARANDALES					PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO, TUBULAR, BARANDALES					PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO, TUBULAR, BARANDALES						
		PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPANOS Y VITRINAS ADOSSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSSADAS A LA PARED					PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSSADAS A LA PARED					PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSSADAS A LA PARED						
C O M P L E T O	CERRAJERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO, TUBULAR, BARANDALES	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO, TUBULAR, BARANDALES					PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO, TUBULAR, BARANDALES					PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO, TUBULAR, BARANDALES						
		PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPANOS Y VITRINAS ADOSSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSSADAS A LA PARED					PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSSADAS A LA PARED					PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSSADAS A LA PARED						

Se autoriza a la Tesorería Municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y de acuerdo a las siguientes tasas

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2010 será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 5 de esta Ley.

El Impuesto Predial mínimo anual a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 3.0 salarios mínimos diarios para el Municipio de **SAN JUAN DEL RÍO, DGO.**

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 7.- Los sujetos de este Impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Impuesto, se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones o lugares similares.

ARTÍCULO 9.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 10.- La aplicación de este Impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	De 1.0 a 100.0 SMD
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota anual por establecimiento	De 1.0 a 100.0 SMD
Vendedores foráneos	Cuota diaria por establecimiento	De 1.0 a 100.0 SMD

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este Impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros, y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 12.- La aplicación de este Impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual por permiso	\$ 3.000.00
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual por permiso	\$ 500.00
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual por permiso	\$ 100.00
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual por permiso	\$ 500.00
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual por permiso	\$100.00

La cuota o tarifa anual por permiso por M², aplicable a estos conceptos, se regulará por el tabulador que determine el Cabildo, a propuesta de la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA y TARIFA
Pinta de bardas	Metro cuadrado por permiso	\$ 15.00
Toldos, mantas y cartelones	Metro cuadrado por permiso	\$ 50.00
Pantallas electrónicas	Metro cuadrado por permiso	\$ 50.00
Espectaculares	Metro cuadrado por permiso	\$ 75.00
Perifoneo	Por permiso	De 1 a 25 S.M.D.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 13.- El Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Carreras de caballos	Por evento	De 1 hasta 800 S.M.D.
Festejos taurinos,	Por evento	De 1 hasta 800 S.M.D.
Jarípeo, coleaduras y eventos similares	Por evento	De 1 hasta 800 S.M.D.
Peleas de gallos	Por evento	De 1 hasta 800 S.M.D.
Carreras de automóviles	Por evento	De 1 hasta 800 S.M.D.
Lucha libre, Box	Por evento	De 1 hasta 800 S.M.D.
Fut-Bol, Beis Bol y otros similares	Por evento	De 1 hasta 800 S.M.D.
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	De 1 hasta 800 S.M.D.
Bailes privados	Por evento	De 1 hasta 800 S.M.D.
Orquestas y conjuntos musicales	Por evento	De 1 hasta 800 S.M.D.
Juegos mecánicos	Cuota diaria por aparato	De 1 hasta 800 S.M.D.
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	Cuota anual	De 1 hasta 800 S.M.D.
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	De 1 hasta 5,000 S.M.D.

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales, el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 14.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 15.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las autoridades municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 17.- El pago de este Impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO V

SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 18.- El Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el artículo 19 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 19.- La aplicación de este Impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Actividad Mercantil	Por Registro	De 1 a 800 S.M.D.
Actividades Industriales	Por Registro	De 1 a 800 S.M.D.
Actividades Ganaderas	Por Registro	De 1 a 800 S.M.D.

CAPÍTULO VI

SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 20.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado aquél que se determine mediante avalúo rendido, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este Impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

No es objeto del Impuesto de Traslación de Dominio la primera enajenación de bienes inmuebles cuya titulación o adquisición de dominio pleno se haya obtenido a través del Programa de Certificación de Derecho Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, ni son sujetos pasivos del mismo las personas que en ella intervengan.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I POR SERVICIOS EN RASTROS

ARTÍCULO 21.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a las siguientes cuotas:

a).-	Por servicio ordinario, por la matanza:	CUOTA
	Ganado Vacuno	\$150.00
	Ganado Porcino	\$100.00
	Ganado Caprino y otros	\$ 80.00

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

Ganado mayor	0.0
Ganado porcino	0.0
Ganado menor	0.0

c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

Por cabeza de ganado	1.0
----------------------	-----

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado, será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

CAPÍTULO II

POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 22. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Servicios de panteón Municipal	Por servicio	\$70.00
Por lotes		0.00
Lote de 1.50 x 2.50	Por uso de lote	\$1,200.00
Lote con esquina	Por uso de lote	\$1,400.00
Medio lote	Por uso de lote	\$800.00
Concesiones para el uso de fosas perpetuidad	Por gaveta	0.00
Inhumaciones		0.00
Reinhumaciones		0.00
Exhumaciones		0.00
Deposito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		0.00
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas		0.00
Construcción o reparación de monumentos		0.00
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones		0.00

CAPÍTULO III

POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 23.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	0.00
	2. En zona industrial	0.00
	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	0.00
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	1. Popular	0.00

3.- Certificaciones de cada numero oficial

2. Interés social	0 00
3. Media	0 00
4. Residencial	0 00
5. Comercial	0 00
6. Industrial	0 00
	0 00

CAPITULO IV POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 24.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Construcción	Obra	De 1 hasta 20 SMD
Reconstrucción	Obra	De 1 hasta 10 SMD
Reparación	Obra	De 1 hasta 10 SMD
Demolición	Obra	De 1 hasta 5 SMD
Ocupación de material en la vía pública	Cuota por permiso	De 1 hasta 5 SMD

CAPÍTULO V SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 25.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M2	0.00
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)		0.00
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)		0.00

ARTÍCULO 26.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO VI POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 27.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra	0.0%
Drenaje Sanitario	Costo de la obra	0.0%
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra	0.0%
Guarniciones y Banquetas	Costo de la obra	0.0%
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	0.0%
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	0.0%

ARTÍCULO 28.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante decreto expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

CAPÍTULO VII
POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS INDUSTRIALES Y
COMERCIALES

ARTÍCULO 29.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Industrial	Cuota fija mensual	0.00
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	0.00
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	0.00

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 30.- En virtud de que no se cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, el Municipio por conducto de la tesorería, quien en uso de sus facultades y atribuciones y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua para el Estado de Durango, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 31.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a las siguientes tarifas, siempre y cuando cuenten con un aparato medidor.

DOMÉSTICO		CUOTA	
DE			
0	A	10 M3	\$32.51
11	A	15 M3	3.25
16	A	20 M3	3.71
21	A	25 M3	3.77
26	A	30 M3	4.18
31	A	35 M3	4.57
36	A	40 M3	4.91
41	A	50 M3	5.16
51	A	60 M3	5.42
61	A	70 M3	5.59
71	A	80 M3	5.97
81	A	90 M3	6.27
MAS DE	90 M3		6.58

COMERCIAL		CUOTA	
DE			
0	A	10 M3	\$37.73
11	A	15 M3	3.77
16	A	20 M3	4.06
21	A	25 M3	4.36
26	A	30 M3	4.69
31	A	35 M3	5.04
36	A	40 M3	5.42
41	A	50 M3	5.82
51	A	60 M3	6.26
61	A	70 M3	6.73
71	A	80 M3	7.23
81	A	90 M3	7.78
MAS DE	90 M3		8.36

		VINDUSTRIAL	CUOTA
DE			
0	A	10 M3	\$ 3.64
11	A	15 M3	7.36
16	A	20 M3	7.92
21	A	25 M3	8.51
26	A	30 M3	9.15
31	A	35 M3	9.83
36	A	40 M3	10.57
41	A	50 M3	11.37
51	A	60 M3	12.22
61	A	70 M3	13.13
71	A	80 M3	14.12
81	A	90 M3	15.18
MAS DE	90 M3		16.32

		MIXTOS	CUOTA
DE			
0	A	10 M3	\$35.12
11	A	15 M3	3.51
16	A	20 M3	3.88
21	A	25 M3	4.07
26	A	30 M3	4.43
31	A	35 M3	4.80
36	A	40 M3	5.16
41	A	50 M3	5.49
51	A	60 M3	5.84
61	A	70 M3	6.21
71	A	80 M3	6.60
81	A	90 M3	7.02
MAS DE	90 M3		7.47

TABLAS DE TARIFAS DE SERVICIO CUOTA FIJA, SIN APARATO MEDIDOR.

DOMÉSTICO	CUOTA
Preferencial	\$37.80
Básica	\$50.10
Media	\$59.76
Intermedia	\$68.13
Semi residencial	\$76.78
Residencial	\$113.20
Alto Consumo	\$123.76

Atendiendo las posibilidades económicas y sociales de los usuarios y en consideración a los beneficios recibidos por la prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se les aplicará un cuota preferente a aquellas personas discapacitadas, jubiladas, pensionadas, legalmente acreditados o mayores de edad en precaria situación económica, de hasta el 50% del consumo mensual por la prestación de dicho servicio, cuando las citadas personas sean propietarias de dos o más propiedades la cuota referida se les aplicará solo en la casa que habiten.

COMERCIAL	CUOTA \$
Seco	\$69.76
Media	\$95.22
Normal	\$112.72
Alta	\$118.35
Especial	\$124.27

INDUSTRIAL	CUOTA \$
Básico	\$239.07
Medio	\$286.88
Normal	\$344.25
Alto	\$413.10
Especial	\$495.73

OTROS	IMPORTE \$
Seco	\$53.78
Media	\$72.66
Normal	\$86.24
Alta	\$93.24
Especial	\$100.53

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Contrato de agua	Por Contrato	\$360.00
Servicio de reconexión comercial e industrial	Por reconexión	\$100.00
Ramal para tomas de agua	Por servicio	\$200.00

CAPÍTULO IX POR SERVICIO DE SANEAMIENTO (DEROGADO)

ARTÍCULO 33.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 0.0 S.M.D. de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el Sistema de Saneamiento de Aguas Residuales y, en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Mensual por usuario	0.00
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0.00

CAPÍTULO X SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 34.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTAS Y TARIFAS
Supervisión	Cuota fija anual	0.0
Verificación	Cuota fija anual	0.0
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	0.0
Primer permiso para circular sin placas	Por permiso	2.0 S.M.D.
Segundo permiso para circular sin placas	Por permiso	4.0 S.M.D.
Tercer permiso para circular sin placas	Por permiso	6.0 S.M.D.
Por certificado médico de estado de ebriedad	Por certificado	3.0 S.M.D.
Por revista mecánica anual	Por trámite	1.5 S.M.D.
Permiso por aprendizaje para manejar	Por permiso	4.0 S.M.D.
Carta de no infracción	Por constancia	DE 1.0 A 5.0 S.M.D.
Carta de vehículo no detenido	Por constancia	DE 1.0 A 5.0 S.M.D.
Permisos especiales	Por permiso	DE 1 HASTA 20 S.M.D.

CAPÍTULO XI POR REGISTROS DE FIERRO DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACION

ARTÍCULO 35.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Ejidatarios	Por registro y o expedición de tarjeta	10 S M D
Pequeños Propietarios y Comuneros	Por registro y o expedición de tarjeta	10 S M D
Propietarios con certificado de Inafectabilidad	Por registro y o expedición de tarjeta	10 S M D
Ganadera		
Compañías ganaderas	Por registro y o expedición de tarjeta	10 S M D
Facturación	Cuota fija por cabeza	05 S M D

CAPITULO XII SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 36.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por Legalización de Firmas		0 00
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		0 00
Dependencia Económica		0 00
Residencia Domiciliaria		0 00
No antecedentes penales		0 00
Aclaratoria		0 00
Recomendación		0 00
Factibilidad de servicios		0 00
Servicio Militar		0 00
Certificado de situación fiscal		0 00
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio		0 00
Certificación por inspección de actos diversos		0 00
Constancia por publicación de edictos		0 00
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal		0 00
Otros		0 00

CAPÍTULO XIII SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 37.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Funciones Teatrales	Cuota fija	0.00
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0.00
Actividades Deportivas	Cuota fija	0.00
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0.00
Ambulantes	Cuota fija	0.00

CAPÍTULO XIV
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 38.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Cuota Fija	0.00
Industria	Cuota Fija	0.00
Servicios	Cuota Fija	0.00
Refrendos para :		
Comercio	Cuota Fija	0.00
Industria	Cuota Fija	0.00
Servicios	Cuota Fija	0.00

ARTÍCULO 39.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE				
	EXPEDICION DE LICENCIAS POR PERMISO	REFRENDO ANUAL POR ESTABLECIMIENTO	REUBICACION DEL ESTABLECIMIENTO	CAMBIO DE DEPENDIENTE O TRABAJADOR DE LA LICENCIA	CAMBIO DE GIRO
	CUOTA	CUOTA	CUOTA	CUOTA	CUOTA
Depósitos	482 SMD	135 SMD	112 SMD	112 SMD	112 SMD
Expendio venta de cerveza	482 SMD	135 SMD	112 SMD	112 SMD	112 SMD
Expendio venta vinos y licores	482 SMD	135 SMD	112 SMD	112 SMD	112 SMD
Expendio venta cerveza, vinos y licores	482 SMD	135 SMD	112 SMD	112 SMD	112 SMD
Supermercados con venta de cerveza	482 SMD	135 SMD	112 SMD	112 SMD	112 SMD
Supermercado con venta vinos y licores	482 SMD	135 SMD	112 SMD	112 SMD	112 SMD
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	482 SMD	135 SMD	112 SMD	112 SMD	112 SMD
Minisuper con venta de cerveza	482 SMD	135 SMD	112 SMD	112 SMD	112 SMD
Minisuper con venta vinos y licores	482 SMD	135 SMD	112 SMD	112 SMD	112 SMD
Minisuper con . venta	482 SMD	135 SMD	112 SMD	112 SMD	112 SMD

cerveza, vinos y licores					
Restaurant-bar	482 SMD	135 SMD	112 SMD	112 SMD	112 SMD
Centro nocturno	462 SMD	135 SMD	112 SMD	112 SMD	112 SMD
Discotecas	482 SMD	135 SMD	112 SMD	112 SMD	112 SMD
Cantinas	482 SMD	135 SMD	112 SMD	112 SMD	112 SMD
Cervecerías	482 SMD	135 SMD	112 SMD	112 SMD	112 SMD
Billares	482 SMD	135 SMD	112 SMD	112 SMD	112 SMD
Ladies Bar	482 SMD	135 SMD	112 SMD	112 SMD	112 SMD
Fondas	482 SMD	135 SMD	112 SMD	112 SMD	112 SMD
Centro Social	482 SMD	135 SMD	112 SMD	112 SMD	112 SMD
Espectáculos	482 SMD	135 SMD	112 SMD	112 SMD	112 SMD
Deportivos y de Diversión					
Comercialización en Unidades Móviles	482 SMD	135 SMD	112 SMD	112 SMD	112 SMD
Ferias o Fiestas Populares	482 SMD	135 SMD	112 SMD	112 SMD	112 SMD
Licorería	482 SMD	135 SMD	112 SMD	112 SMD	112 SMD
Porteador	482 SMD	135 SMD	112 SMD	112 SMD	112 SMD
Tienda de abarrotes	482 SMD	135 SMD	112 SMD	112 SMD	112 SMD
Ultramarino	482 SMD	135 SMD	112 SMD	112 SMD	112 SMD
Salones de Baile	482 SMD	135 SMD	112 SMD	112 SMD	112 SMD
Bañeros	482 SMD	135 SMD	112 SMD	112 SMD	112 SMD

Tomando en consideración que respecto de la autorización en horas extraordinarias para la venta de bebidas con contenido alcohólico y que los mecanismos de control sólo se ejercen durante un breve periodo de tiempo, el pago por este derecho será de 25.0 salarios mínimos diarios por cada hora o fracción, ya que en el refrendo anual de bebidas con contenido alcohólico, el Estado permite al establecimiento su funcionamiento pero para garantizar el adecuado control de mismo, implica el empleo de mayores recursos económicos; por tal motivo, debe ser mas alto su costo.

ARTÍCULO 40.- En caso de licencias inactivas, se cobrará un 50% adicional a los tarifas establecidas. Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática; la vigencia de las licencias es anual y en todos los casos se considerarán como vencidas al día 31 de diciembre de cada año. La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá cuando al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 41.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 43.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 44.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 38 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 46.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 47.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 48.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68, párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen en otras disposiciones legales.

CAPÍTULO XV

POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 49.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 50.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo de tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	0.00
Industria	Por cada hora más de permiso	0.00
Servicios	Por cada hora más de permiso	0.00
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Por cada hora más de permiso	2.5 S.M.D.

CAPÍTULO XVI
POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 51.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de estos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por elemento por cada evento	30 S.M.D.
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares		0.0 por comisionado

CAPÍTULO XVII
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 52.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	0.00
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	0.00
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	0.00
Por servicio de revisión e inspección municipales:	Por tonelada	De 1 hasta 2 SMD
Sanidad Vegetal	Por tonelada	De 1 hasta 2 SMD
Certificación de origen	Por tonelada	De 1 hasta 2 SMD
Impacto ambiental		

CAPÍTULO XVIII
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 53.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causarán el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Arena	Por M3	Hasta 1.0 SMD
Grava	Por M3	Hasta 1.0 SMD
Piedra	Por M3	Hasta 1.0 SMD
Tierras	Por M3	Hasta 1.0 SMD
Cascajo	Por M3	Hasta 1.0 SMD
Otros Materiales	Por M3	De 0.5 hasta 10.0 S.M.D.

CAPÍTULO XIX
POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 54.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por expedición de Documentos;		0.00
Por Deslinde de Predios;		0.00
Por Levantamiento de Predios;		0.00
Por Certificación de Trabajos;		0.00
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;		0.00
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;		0.00
Por Servicios de Copiado;		0.00
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;		0.00
Por Servicios en la Traslación de Dominio;		0.00
Por Servicios de Información;		0.00
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;		0.00
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.		0.00

CAPÍTULO XX POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 55.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Certificado	Por Documento	0.00
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	0.00
Legalización de firmas	Por Documento	0.00
Otros	Por Documento	0.00

CAPÍTULO XXI POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 56.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por Unidad	0.00
Canalización para Casetas Telefónicas	Por Unidad	0.00

CAPÍTULO XXII POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 57.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	0.00
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	0.00
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	0.00
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	0.00
Estructuras diversas	Por Unidad	0.00

CAPÍTULO XXIII
POR LA AUTORIZACION PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN
LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACION A
LA CONTAMINACION VISUAL DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 58.- Este Derecho se causara y se pagara de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios Luminosos	Cuota fija anual	0 00
Mamparas	Cuota fija anual	0 00
Pendones	Cuota fija anual	0 00
Carteles	Cuota fija anual	0 00
Mantas	Cuota fija anual	0 00
Otros	Cuota fija anual	0 00

CAPÍTULO XXIV
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 59.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 60.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	0%
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	0%
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	0%
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	0%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	0%
Las de construcción y reconstrucción de banquetas	Costo de la obra	0%
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	0%

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS****CAPÍTULO I
DE LA ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PERTENECIENTES AL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 61.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 62.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

**CAPÍTULO III
POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 63.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

**CAPÍTULO IV
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 64.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

**CAPÍTULO V
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS**

ARTÍCULO 65.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

**CAPÍTULO VI
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR
AUTORIDADES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 66.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS****CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 67.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales y No especificados.

ARTÍCULO 68.- La falta oportuna del pago de los Impuestos y Derechos establecidos en esta ley causará un recargo de 5% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 69.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 hasta 50 S.M.D.
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 hasta 50 S.M.D.
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1 hasta 50 S.M.D.
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 hasta 50 S.M.D.
Por reincidencia	De 51 hasta 150 S.M.D.

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 70.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 71.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 72.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 73.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 74.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra

persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 75.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 76.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 77.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

PARTICIPACIONES:

12'330,461.66

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	12'330,461.66
1.1 Fondo General:	7'248,620.26
1.2 Fomento Fiscalización:	377,636.66
1.3 Fondo de Fomento Municipal:	3'993,887.08
1.4 Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos:	269,740.32
1.5 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	162,691.98
1.6 IEPS Por venta de gasolina y diesel:	160,665.26
1.7 Impuesto sobre Automóviles Nuevos	84,407.80
1.8 Fondo Estatal	32,812.30

TÍTULO OCTAVO DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 78.- Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decreta el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 79.- Tendrán el carácter de Ingresos Extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 80.- Serán Ingresos Extraordinarios, las aportaciones extraordinarias de los gobiernos federal y estatal.

1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

10'125,222.00

3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:	10'125,222.00
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	4'167,362.00
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	5'957,860.00
3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	0.00

3.4 Rendimientos financieros
3.5 Otros

0 00
0 00

ARTÍCULO 81.- Serán Ingresos Extraordinarios los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decreta el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 82.- Serán Ingresos Extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 83.- Serán considerados como Ingresos Extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un ingreso al Municipio.

ARTÍCULO 84.- En caso de que el Ayuntamiento de **San Juan del Río, Dgo.**, para el ejercicio fiscal del año 2010, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, determinara contratar endeudamiento neto adicional de corto plazo de manera directa, sin la previa autorización del Congreso del Estado, deberá atender las siguientes prevenciones:

- I. El monto total del endeudamiento que se contrate, incluyendo el principal y accesorios financieros, no deberá exceder el 3% de los ingresos ordinarios obtenidos durante el ejercicio fiscal del año 2009;
- II. La amortización total del endeudamiento contratado, deberá efectuarse a más tardar el día 27 de abril de 2010;
- III. En ningún caso se deberán ofrecer en garantía o como fuente de pago, las participaciones federales susceptibles de afectarse, ni reestructurar o refinanciar el endeudamiento contratado; y
- IV. La contratación del endeudamiento deberá efectuarse previa autorización del Ayuntamiento.

Para efectos del presente artículo, se entenderán por Ingresos Ordinarios, los Impuestos, Derechos, Contribuciones por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones Federales y Estatales que el Municipio obtenga durante el ejercicio fiscal del año 2009.

El endeudamiento neto adicional que se contrate en los términos del presente artículo, deberá ser notificado a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, en el informe preliminar de la cuenta pública.

TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 85.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley por los conceptos antes mencionados, las autoridades fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 86.- Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 87.- El pago anticipado del Impuesto Predial del Ejercicio Fiscal 2010, que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, 10% y 5% en los meses de Enero, Febrero y Marzo respectivamente, con la salvedad de que se podrán recorrer los meses para el descuento sin exceder del día 30 del mes de abril, hasta en tanto no se procese la documentación relativa a la determinación del cobro.

Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, o discapacitados, legalmente acreditados y los mayores de sesenta años en precaria situación económica, cubrirán como mínimo hasta el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor. Igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, el momento de su causación. Cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, sólo podrán aplicar este descuento una sola vez, en una sola propiedad.

Se autoriza descuento del 50% en accesorios a contribuyentes que tengan adeudo de años anteriores, con excepción del impuesto del ejercicio actual; siempre que dicho pago se realice dentro de los primeros 90 (noventa) días del año y en una sola exhibición.

La bonificación o descuentos referidos en los párrafos anteriores, serán aplicados, únicamente en una sola propiedad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2010 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a los Convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

- 2.- *Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
- 3.- *Sobre Anuncios.*
- 5.- *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

- 3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
- 11.- *Por Registro de Hierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
- 12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
- 13.- *Sobre Empadronamiento.*

- 14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos, con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
- 15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias*
- 16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública*
- 17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales y estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2010, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

SÉPTIMO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones a que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2010 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente Ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

OCTAVO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de maneje, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor, el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

NOVENO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta Ley, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO.- Los ingresos que se perciban por concepto de derechos por la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado contemplados en esta Ley, se administrarán por la Tesorería Municipal, en virtud de que no existe un Organismo Público Descentralizado

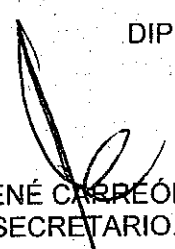
DÉCIMO PRIMERO.- El Ayuntamiento de San Juan del Río, Dgo., a más tardar el 28 de febrero de 2010, deberá entregar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, el padrón de las licencias para la venta de bebidas con contenido alcohólico.

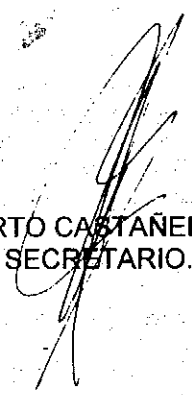
DÉCIMO SEGUNDO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (02) dos días del mes de diciembre del año (2009) dos mil nueve.


DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
PRESIDENTE.

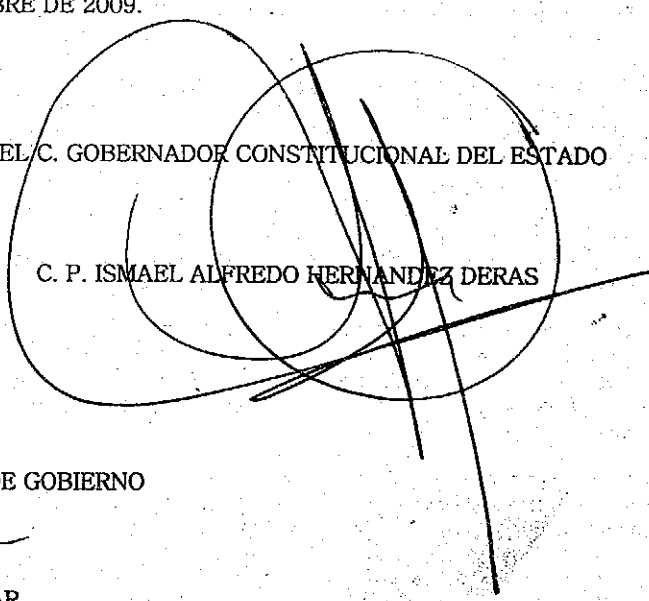

DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ
SECRETARIO.

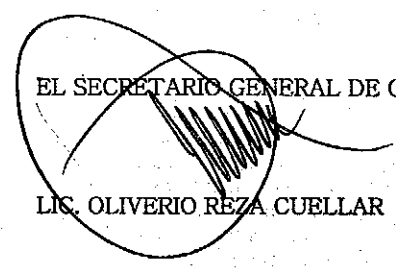

DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 22 DIAS DE MES DE DICIEMBRE DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO


C. P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERA,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES. S A B E D:

QUE LA H. LEGIS

LATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 30 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de SUCHIL, DGO., envió a esta H. LXIV Legislatura Local, Iniciativa de Decreto que contiene **LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010**; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Francisco Gamboa Herrera, José Bernardo Ceniceros Núñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández, y Marco Aurelio Rosales Saracco; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de SUCHIL, DGO., encontró que la misma tiene como fundamento el **Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Extraordinaria, según Acta No. 72, de fecha 29 de octubre de 2009**, mediante el cual sus integrantes aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2010, para los efectos de que esta Legislatura formulara la Ley correspondiente.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, también dispone que percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma, contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; y en todo caso, percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio de valor de los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de los municipios, los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que la Asamblea Legislativa materialice la facultad que le confiere la fracción IV del artículo 55 de la Carta Política Local.

CUARTO.- En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dió cuenta que el Municipio iniciador dió cumplimiento a lo que dispone la Ley del Municipio Libre en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI, en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; éstas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Tal como se establece en la misma ley dentro del capítulo Disposiciones Generales, en su Capítulo Único, que en caso de que el pago del Impuesto Predial se haga por anticipado, dará lugar a una bonificación dentro de los primeros tres meses del año; de igual forma se contempla en el mismo artículo una tarifa preferente en relación al Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes

Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica, lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el Legislador contemple exenciones dentro de una ley no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstas es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos exentos que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente.

Así mismo se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, esta dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y los propios ayuntamientos a fin de realizar un estudio sistemático y puntual de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio iniciador para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- Para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas que dichos pagos se harán en SMD, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán en Salarios Mínimos Diarios, y de conformidad a la zona que pertenezca el municipio tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos anualmente.

SÉPTIMO.- En fecha 13 de junio de 2003, esta Representación Popular aprobó la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, misma que tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, por lo que, derivada de la misma, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en la Sección Décimo Cuarta, se establecen los Derechos por Expedición de Licencias y Refrendos; en tal virtud, para dar cumplimiento a los anteriores ordenamientos, así como a lo establecido por el artículo 115, fracción IV de nuestra Carta Fundamental, los ayuntamientos propusieron a este Congreso Local, las iniciativas de leyes de ingresos, dentro de las cuales se contempla el artículo referente al pago por la expedición de licencias y refrendos para los establecimientos dedicados a la venta de bebidas con contenido alcohólico, por lo que los sujetos de este derecho, son las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

OCTAVO.- La Administración Pública Municipal, requiere de ingresos para la prestación de servicios públicos, por lo que en tratándose del Derecho de expedición de Licencias de Bebidas con Contenido Alcohólico, y para cumplir con los principios de proporcionalidad, equidad y legalidad tributaria, es necesario establecer en este derecho, una cuota fija para todos los giros; por lo que toda persona física o moral que solicite un permiso o licencia para la venta de bebidas con contenido alcohólico, deberá pagar el derecho consistente en una cuota fija e igual, en virtud de que reciben servicios análogos por parte de la autoridad administrativa; lo anterior, de conformidad con el criterio jurisprudencial de la 9ª Época, publicada en la página 41, Tomo VII, de enero de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, ya que el más Alto Tribunal ha expuesto sobre los principios de proporcionalidad y equidad en el cobro de derechos, que el costo del servicio no se entiende en el sentido del derecho privado, sino que se debe fijar en función del interés general, ya que con tales servicios, se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización.

Ahora bien, respecto del Derecho por refrendo de Bebidas con Contenido Alcohólico, es necesario puntualizar, que el costo económico del refrendo de las licencias referidas no se circunscribe a la expedición de las respectivas constancias, firmadas y selladas, sino que implica verificar el impacto social que conlleva la expedición de esos refrendos, a fin de implementar las medidas administrativas y de seguridad pública, para tener un estricto control de la actividad de venta de bebidas con contenido alcohólico, en aras de privilegiar el interés social sobre el particular; y no sólo eso, sino también debe tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad pública en torno a los establecimientos dedicados a la venta, distribución y consumo de ese tipo de bebidas; por lo que a consideración de la Comisión, también se hace necesario establecer una cuota fija

para este derecho la cual sera menor que la que se establezca para la expedición de la licencia o permiso del derecho de bebidas con contenido alcohólico en razón de que se debe tener en cuenta que la necesidad de la autoridad administrativa de implementar mecanismos suficientes y eficaces para el adecuado control de las autorizaciones para el desarrollo de actividades ligadas a la comercialización de bebidas alcohólicas no surgen con posterioridad al otorgamiento de la licencia los refrendos respectivos sino en forma concomitante al momento mismo en que éstos se autorizan.

Por los razonamientos vertidos, los integrantes de la Comisión que dictaminó, consideraron pertinente la sustitución de las tarifas que prevén rangos mínimos a máximos por una cuota fija, lo anterior, atento a los criterios jurisprudenciales a que se hace referencia en los párrafos anteriores, de los cuales se desprende que el máximo Tribunal de Justicia en el país, determinó, de manera indubitable, que la prestación del servicio debe ser en cuota fija, con el objetivo de dar el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 411

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SÚCHIL, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO UNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El Municipio de **SÚCHIL, DGO.**, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2010, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I.-	IMPUESTOS	\$ 647,707.38
II.-	DERECHOS	\$ 1'706,391.78
III.-	CONTRIBUCIONES POR MEJORAS	\$ 150,000.00
IV.-	PRODUCTOS	\$ 106,751.00
V.-	APROVECHAMIENTOS	\$ 275,000.00
VI.-	PARTICIPACIONES	\$ 8'821,482.18
VII.-	INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$ 8'257,654.43
	TOTAL	\$ 19'964,986.77

SON: (DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 77/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **SÚCHIL, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año **2010**, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

I. INGRESOS ORDINARIOS

1. IMPUESTOS:		\$647,707.38
1.- Predial:		\$415,000.00
1.1 Impuesto del Ejercicio:	\$280,000.00	
1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores:	\$135,000.00	
2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes:		\$0.00
3.- Sobre Anuncios:		\$0.00
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:		\$184,150.38
5.- Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas:		\$0.00
6.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:		\$48,557.00
2. DERECHOS:		\$1,706,391.78
1.- Por Servicio de Rastro:		\$23,353.00
2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales:		\$14,701.50
3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales:		\$0.00
4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones:		\$0.00
5.- Sobre Fraccionamientos:		\$13,310.00
6.- Por Cooperación para Obras Públicas:		0.00
7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Deshechos Industriales y Comerciales:		\$0.00
8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales:		\$677,111.33
8.1 Del Ejercicio:	\$507,066.80	
8.2 De Ejercicios Anteriores:	\$170,044.53	
9.- Por Servicio de Saneamiento:		\$0.00
10.- Sobre Vehículos:		\$0.00
11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación:		\$0.00
12.- Sobre Certificados, Actas y Legalización:		\$0.00
13.- Sobre Empadronamiento:		\$0.00
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos:		\$787,105.00
14.1 Expendio de Bebidas Alcohólicas:	\$787,105.00	
a).- Expedición:	\$0.00	
b).- Refrendo:	\$787,105.00	
14.2 Anuncios:		\$0.00
15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias:		\$0.00
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública:		\$0.00
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios:		\$0.00
18.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción:		\$0.00
19.- Por Servicios Catastrales:		\$0.00
20.- Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas:		\$0.00
21.- Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz:		\$3,267.00
22.- Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública:		\$0.00
23.- Por la Autorización para la Colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares distintos del propio Establecimiento Comercial, en Relación a la Contaminación Visual del Municipio:		\$0.00

24.- Por Servicio Publico de Iluminacion	\$187,543.95	
25 - Por Estacionamiento de Vehiculos en la Via Publica en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo	\$0.00	
3. <u>CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:</u>		\$150,000.00
1.- Las de captación de agua:	0.00	
2.- Las de instalación de tuberías de distribución de agua	0.00	
3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desague, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	0.00	
4.- Las de pavimentación de calles y avenidas:	150,000.00	
5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	0.00	
6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas:	0.00	
7.- Las de instalación de alumbrado público:	0.00	
4. <u>PRODUCTOS:</u>		\$106,751.00
1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio.	\$100,000.00	
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio:	0.00	
3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio:	0.00	
4.- Por Créditos a Favor del Municipio:	0.00	
5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados:	\$6,751.00	
6.- Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales:	0.00	
5. <u>APROVECHAMIENTOS:</u>		\$275,000.00
1.- Recargos:	\$40,000.00	
2.- Multas Municipales:	\$40,000.00	
3.- Rezago:	0.00	
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente:	0.00	
5.- Donativos y Aportaciones:	\$40,000.00	
6.- Subsidios:	0.00	
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualesquiera otras Personas:	0.00	
8.- Multas Federales no Fiscales:	\$5,000.00	
9.- No Especificados:	\$150,000.00	
6. <u>PARTICIPACIONES:</u>		\$821,482.18
1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	\$821,482.18	
1.1 Fondo General:	5'492,840.50	
1.2 Fomento Fiscalización:	286,165.02	
1.3 Fondo de Fomento Municipal:	2'528,187.98	

1.4 Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos	206,188.02
1.5 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	123,284.36
1.6 IEPS Por venta de gasolina y diesel	110,301.48
1.7 Impuesto sobre Automóviles Nuevos	63,962.52
1.8 Fondo Estatal	10,552.30

II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

\$8'257,654.43

1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales	0.00
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:	0.00
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal	\$8'257,654.43
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal	\$2'986,517.60
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal	\$5'271,136.83
3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	0.00
3.4 Rendimientos Financieros:	0.00
4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:	0.00
5.- Expropiaciones:	0.00
6.- Otras Operaciones extraordinarias:	0.00

TOTAL

\$19'964,986.77

SON: (DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 77/100 M.N.)

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y, en general, el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los

registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administraran en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio. Mismo tratamiento se le dará a los Ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el ingreso proveniente del mismo, se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
01	\$15.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.
ZONA 01 COLONIAS: LINDA VISTA EMILIANO ZAPATA DE LA CALLE BELISARIO DOMÍNGUEZ HACIA EL SUROESTE, COLONIA FRANCISCO I. MADERO DE LA CALLE EL SAUZ HACIA EL SUR-ESTE, DENTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL. ADEMÁS; DE LAS COMUNIDADES DE, SAN MIGUEL DE LA MICHILIA, LUIS ECHEVERRÍA, SAN JUAN DE MICHIS, EL ALEMÁN Y EL ALEMÁN NUEVO, EMILIANO ZAPATA, LOS LLANOS DE SAN ANTONIO, MESA DE TABACO, ALEJANDRO, LA SOLEDAD Y SANTA CRUZ.		
No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
02	\$20.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con Título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.
ZONA 02 COLONIAS: FRANCISCO VILLA, BARRIO EL MEZQUITE, ZONA CENTRO (BARRIO LOS LAVADEROS Y LA TIJERA) COLONIAS FRANCISCO I. MADERO, EXCLUYENDO DE LA CALLE BELISARIO DOMÍNGUEZ HACIA EL SUR-OESTE Y LO COMPRENDIDO ENTRE LAS CALLES GUADALUPE VICTORIA, E. CARRANZA, AV. FERROCARRIL, 16 DE SEPTIEMBRE. Y LA COMUNIDAD DEL "EL MORTERO"		
No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
03	\$35.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente; calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con Título de Propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo.
ZONA 03 COLONIAS: ZONA CENTRO AL SUR-OESTE LA V. FERROCARRIL, AL SUR-ESTE LA CALLE E. CARRANZA E INDEPENDENCIA, AL NORESTE CON EL RÍO, AL NORESTE CON LA CALLE 16 DE SEPTIEMBRE; COLONIA EMILIANO ZAPATA AL SUR-ESTE E. CARRANZA, AL NORESTE AV. FERROCARRIL, Y AL NORESTE CALLE 16 DE SEPTIEMBRE.		
08	\$100.00	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con ejes de zonas comerciales de servicios bien definidos, predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular y en fraccionamientos de tipo bueno moderno y regular, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio y medio alto.

TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RÚSTICOS

CLAVE DE EVALUACIÓN	VALOR CATASTRAL PRESUPUESTO POR HECTÁREA	DESCRIPCIÓN TERRENOS RÚSTICOS
3024	\$ 520,000.00	TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: Son los que cuentan con industriales, servicios recreativos y de esparcimiento.
3124	\$ 35,700.00	HUERTOS DE PRODUCCIÓN: Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción.
3114	\$ 30,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: Son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento.
3134	\$ 24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: Son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de éstos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable.
3214	\$ 9,000.00	MEDIO RIEGO A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3224	\$ 6,000.00	MEDIO RIEGO B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3334	\$ 22,500.00	RIEGO DE BOMBEO A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de bombeo.
3344	\$ 17,400.00	RIEGO DE BOMBEO B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de bombeo.
3314	\$ 17,400.00	RIEGO DE GRAVEDAD A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de las presas.
3324	\$ 12,000.00	RIEGO DE GRAVEDAD B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de presas.
3414	\$ 5,100.00	TEMPORAL A: Son terrenos de buena calidad que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.
3424	\$ 3,900.00	TEMPORAL B: Son terrenos de regular calidad, que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.
3434	\$ 3,000.00	TEMPORAL C: Son terrenos de mala calidad, que se riegan únicamente por precipitación pluvial.
3514	\$ 3,000.00	LABORABLE A: Son terrenos de buena calidad, susceptibles de abrirse al cultivo.
3524	\$ 2,250.00	LABORABLE B: Son terrenos de regular calidad, susceptibles de abrirse al cultivo.
3614	\$ 3,000.00	AGOSTADERO A: Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 2 a 10 has. por unidad de animal.
3624	\$ 2,250.00	AGOSTADERO B: Son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 has. por unidad de animal.
3634	\$ 1,710.00	AGOSTADERO C: Son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 has. por unidad de animal.
3644	\$ 1,200.00	AGOSTADERO D: Son terrenos de pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 Has. en adelante por unidad de animal.
3724	\$ 6,000.00	FORESTAL DE EXPLOTACIÓN. Son terrenos con bosque, susceptibles a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamientos, previa la autorización de permiso forestal correspondiente.
3714	\$ 3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: Son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituidos por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo.
3734	\$ 1,200.00	FORESTAL NO COMERCIAL: Son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada.
3904	\$ 150.00	ERIAZO: Son terrenos de mala calidad con características del semidesierto.

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	\$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	\$ 2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	\$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	\$ 1,875.00
MODERNO DE LUJO	O. NEGRA	5215	\$ 1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	\$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	\$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	\$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	\$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	\$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	\$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	\$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	\$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	\$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	O. NEGRA	5235	\$ 950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	\$ 1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	\$ 1,693.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	\$ 1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	\$ 1,125.00
MODERNO ECONOMICO	O. NEGRA	5245	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	\$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	\$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	\$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	O. NEGRA	5255	\$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	\$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	\$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	\$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	\$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O. NEGRA	5265	\$ 400.00

TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	\$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	\$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	\$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	\$ 1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	\$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	\$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	\$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	\$ 1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	\$ 850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	\$ 750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	\$ 400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	\$ 625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	\$ 531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	\$ 468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	\$ 375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	\$ 250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	\$ 437.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	\$ 371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	\$ 328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	\$ 262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	\$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	\$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	\$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	\$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	\$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	\$ 700.00

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	\$ 1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	\$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	\$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	\$ 600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	\$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	\$ 812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	\$ 690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	\$ 609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	\$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	\$ 325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	\$ 787.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	\$ 584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	\$ 515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	\$ 412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	\$ 275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	\$ 437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	\$ 371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	\$ 328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	\$ 262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	\$ 175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	\$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	\$ 265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	\$ 234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	\$ 187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	\$ 1250.00

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

CLAVE DE VALUACION ELEMENTOS DE CONSTRUCCION		ANTIGUOS										NOVOS									
		632		637		633		634		635		636		637		638		639		640	
		DE CALIDAD		COMBINADO		MEDIANO		ECONOMICO		CORRIENTE		MUY CORRIENTE									

Muros y Estructuras		Muros de Bloq. o Tabique con Castillos y Cadenas de Refuerzo y/o Elementos Metalicos Sobre el Bastidor, Columnas de Concreto Armado y/o Metalicas (Altura de Mas de 7 Mts)	Muros de Bloq. o Tabique con Castillos y Cadenas de Refuerzo y/o Elementos Metalicos Sobre el Bastidor, Columnas de Concreto Armado y/o Metalicas (Altura de Mas de 6 Mts)	Muros de Bloq. o Tabique, con Castillos y Cadenas de Refuerzo y/o Elementos Metalicos Sobre el Bastidor, Columnas de Concreto Armado y/o Metalicas (Altura de Mas de 6 Mts)	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, COLUMNAS LIGERAS DE MADERA.
ENTREPISOS Y TECHOS		ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO
APLANADOS		PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA
PINTURA		VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	CON O SIN PINTURA	CON O SIN PINTURA
LAMBRINES		SIN	SIN	SIN	SIN
PISOS		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CEMENTO U OTRO	DE CEMENTO O TIERRA
FACHADA		APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	SIN	SIN
MUEBLES SANITARIOS		DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SIN
MUEBLES COCINA		SIN	SIN	SIN	SIN
ELECTRICA		ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO
HIDRAULICA		A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	SIN	SIN
SANITARIA		TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	SIN	SIN
ESPECIALES		CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	SIN	SIN
HERRERIA		CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	SIN	SIN
CARPINTERIA		PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	SIN	SIN
VIDRIERIA		VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	SIN	SIN
CERRAJERIA		TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	SIN	SIN
ESTADO DE CONSERVACION		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

ESTADO DE CONSERVACION

LXIV LEGISLATURA

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN									
MODERNAS									
CLAVE DE VALUACIÓN		521	522	523	524	525	526		
ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN		DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE		
O	CIMENTOS	MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE		
B	MUROS Y ESTRUCTURAS	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA, CDN O CASTILLOS	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS		
N	GR	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERA Y PAPEL ARENOSO	BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA	VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO	LAMINA DE CARTON O TERRADO, SOBRE VIGAS O MORILLOS		
A	APLANADOS	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	MEZCLA	MEZCLA		
A	PINTURA	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA Y ACEITE	CAL AGUA O ACEITE	VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE	CAL CORRIENTE	O VINILICA	

D O S		LAZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL	MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO	MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA	CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE	DE CEMENTO	SIN
LAMBRINES							
PISOS		MARMOL TERRAZO GRANITO PARQUET LOSETA VINILICA Y CERAMICA ALEMBRA ETC.	TERRAZO GRANITO, PARQUET LOSETA VINILICA Y CERAMICAS	DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA	CEMENTO O MOSAICO	FIRME PUERTO O MOSAICO CORRIENTE	TERRADO O CEMENTO
FACHADA		LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LAZULITO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, O LAZULITO PRENSADO	LOZETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, O LAZULITO PRENSADO	MEZCLA PULIDA RAYADA	NINGUNOS	LADRILLO SIN ENJARRAR
MUEBLES SANITARIOS		COLOR, ACCESORIOS, GABINETES Y CROMADOS, GABINETES, CANCELLOS, BAÑOS COMPLETOS	COLOR, ACCESORIOS, GABINETES, CROMADOS, GABINETES, CANCELLOS, BAÑOS COMPLETOS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SANITARIO BLANCO	CON O SIN SANITARIO BLANCO
MUEBLES COCINA		GABINETE LAMINA O MADERA FREGADERO ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO	FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA	SIN	SIN
ELECTRICA		OCULTA, TUBO CONDUCTO Y POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA TUBO CONDUCTO Y POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA CON SALIDAS NORMALES	VISIBLE Y OCULTA	VISIBLE O SEMI OCULTA	VISIBLE
HIDRAULICA		TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO OCULTO, BOILER DE GAS O LENA	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE LENA	TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LENA	TUBO GALVANIZADO VISIBLE MINIMO
SANITARIA		TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO Y BARRO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO
ESPECIALES		CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	NINGUNA	NINGUNA	NINGUNA
HERRERIA		PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO	FIERRO TUBULAR O SOLIDO	FIERRO TUBULAR O SOLIDO	PUERTAS Y VENTANAS DE ANGULO	VENTANAS DE ANGULO
CARPINTERIA		PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPIANOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD	PUERTAS DE ENTABLERADAS SIN CLOSET	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD DESECHO	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE SENCILLO
VIDRIERIA		ESPECIALES GRANDES GRUPOS CLAROS Y DECORATIVOS	GRUPOS GRANDES GRUPOS CLAROS	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
CERRAJERIA		NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL	NACIONAL CORRIENTE	CORRIENTE DEL PAIS	CORRIENTE DEL PAIS
ESTADO DE CONSERVACION		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

ESTADO DE CONSERVACION	4.- MALO	5.- OBRA NEGRA
1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR		

Se autoriza a la Tesorería Municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2010 será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 5 de esta Ley.

El Impuesto Predial mínimo anual a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 3.0 salarios mínimos diarios para el Municipio de SÚCHIL, DGO.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 7.- Los sujetos de este Impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Impuesto, se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones o lugares similares.

ARTÍCULO 9.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 10.- La aplicación de este Impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	\$0.00
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota anual por establecimiento	\$0.00

CAPÍTULO III

SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este Impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros, y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 12.- La aplicación de este Impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual por permiso	Hasta de 5 SMD.
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual por permiso	Hasta de 5 SMD.
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual por permiso	Hasta de 3 SMD.
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual por permiso	Hasta de 3 SMD.
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual por permiso	Hasta de 2 SMD.

La cuota o tarifa anual por permiso por M², aplicable a estos conceptos, se regulará por el tabulador que determine, el Cabildo, a propuesta de la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Pinta de bardas	Metro cuadrado por permiso	\$25.00
Toldos, mantas y cartelones	Metro cuadrado por permiso	\$15.00
Pantallas electrónicas	Metro cuadrado por permiso	\$15.00
Espectaculares	Metro cuadrado por permiso	\$25.00
Perifoneo	Por permiso	\$60.00

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 13.- El Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares	Por evento	De 40 hasta 45 S.M.D.
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	De 40 hasta 45 S.M.D.
Bailes públicos con fines de lucro con venta de bebidas alcohólicas	Por evento	De 30 hasta 35 S.M.D.
Bailes privados con venta de bebidas alcohólicas	Por evento	De 25 hasta 30 S.M.D.
Bailes privados sin venta de bebidas alcohólicas	Por evento	De 25 a 30 S.M.D.
Juegos mecánicos	Cuota por plaza por cada aparato	De 5 a 10 SMD.
Circos y teatros	Por día de permiso	De 3 hasta 6 SMD
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	Cuota anual por cada aparato	hasta 15 S.M.D.
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	Hasta 5,000 S.M.D.

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales, el Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o parcial por evento, dentro del rango de hasta 5,000.00 SMD.

ARTÍCULO 14.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 15.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las autoridades municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 17.- El pago de este Impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada

CAPÍTULO V

SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 18.- El Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el artículo 19 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 19.- La aplicación de este Impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Mercantil		0.00
Actividades Industriales		0.00
Actividades Ganaderas		0.00

CAPÍTULO VI

SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 20.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado aquél que se determine mediante avalúo rendido, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este Impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

No es objeto del Impuesto de Traslación de Dominio la primera enajenación de bienes inmuebles cuya titulación o adquisición de dominio pleno se haya obtenido a través del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, ni son sujetos pasivos del mismo las personas que en ella intervengan.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

POR SERVICIOS EN RASTROS

ARTÍCULO 21.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Por servicio ordinario, por la matanza:

	CUOTA
Ganado mayor	\$70.00.
Ganado porcino	\$50.00
Ganado menor	\$50.00

- b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

Ganado mayor	\$0.00
Ganado porcino	\$0.00
Ganado menor	\$0.00

- c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

Res	\$0.00
Cuarto de res	\$0.00
Cerdo	\$0.00
Cuarto de cerdo	\$0.00
Cabra	\$0.00
Borrego	\$0.00

- d).- Por guarda de corrales, se cobrará una cuota diaria por cabeza de ganado de:

Ganado mayor	\$25.00
Ganado porcino	\$20.00
Ganado menor	\$20.00

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado, será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

CAPÍTULO II**POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 22. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Inhumaciones		\$0.00
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por gaveta	\$150.00
Refrendos en los derechos de inhumación		\$0.00
Exhumaciones		\$0.00
Reinhumaciones		\$0.00
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		\$0.00
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	1 gaveta 2 gavetas 3 gavetas	\$220.00 \$330.00 \$550.00
Construcción o reparación de monumentos	Por lápida o monumento	10% sobre el valor comercial de la obra o reparación
Construcción de capillas	Por unidad	5% sobre el valor comercial de la obra
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones		\$0.00

CAPÍTULO III**POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES**

ARTÍCULO 23.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	\$0.00
	2. En zona industrial	\$0.00
	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	\$0.00
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número		

oficial	1 Popular	\$0.00
	2. Interés social	\$0.00
	3. Media	\$0.00
	4. Residencial	\$0.00
	5. Comercial	\$0.00
	6. Industrial	\$0.00
3.- Certificaciones de cada número oficial		\$0.00

CAPITULO IV POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 24.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Construcción	Obra	\$0.00
Reconstrucción	Obra	\$0.00
Reparación	Obra	\$0.00
Demolición	Obra	\$0.00
Ocupación de material en la vía pública	Cuota por permiso	\$0.00

CAPÍTULO V SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 25.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M2	\$0.00
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)	Por M2	\$ 2.00
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)		\$0.00

ARTÍCULO 26.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO VI POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 27.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra	10%
Drenaje Sanitario	Costo de la obra	10%
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra	10%
Guarniciones y Banquetas	Costo de la obra	10%
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	10%
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	10%

ARTÍCULO 28.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante decreto expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

CAPITULO VII
POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCION DE DESECHOS INDUSTRIALES Y
COMERCIALES

ARTÍCULO 29.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Actividad Industrial	Cuota fija mensual	\$ 0.00
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	\$5.00
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	\$ 30.00

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 30.- El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua para el Estado de Durango, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 31.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a las siguientes tarifas:

PARA LA CABECERA MUNICIPAL

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Por Contrato	De 5 SMD
Contrato para servicio de agua comercial e industrial (conexión)	Por contrato	De 5 SMD
Servicio de reconexión doméstico	Por reconexión	0.00
Servicio de reconexión comercial e industrial	Por reconexión	0.00
Servicio de Drenaje doméstico	Cuota mensual por servicio	\$20.00
Servicio de Drenaje comercial e industrial	Cuota mensual por servicio	\$25.00
Contrato por servicio de drenaje doméstico	Por contrato	De 5 SMD
Contrato por servicio de drenaje comercial e industrial	Por contrato	De 8 SMD

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA MENSUAL
Servicio de agua por tiempo determinado (doméstico)	Cuota fija mensual por toma de agua	\$35.00
Servicio de agua por tiempo determinado (comercial e industrial)	Cuota fija mensual por toma de agua	\$70.00

Para el caso de las comunidades, la tarifa mensual será de acuerdo al gasto por consumo de energía eléctrica de los posos entre el número total de usuarios.

Para las siguientes comunidades:

PARA LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL DE LA MICHILIA

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Por contrato	De 4 a 5 SMD
Servicio de agua por tiempo determinado (doméstico)	Cuota variable por mes	Hasta 3 SMD

PARA LA COMUNIDAD DE SAN JUAN DE MICHIS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Por contrato	De 4 a 5 SMD
Servicio de agua por tiempo determinado	Cuota variable por mes	Hasta 3 SMD

PARA LA COMUNIDAD DE ALEJANDRO

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Por contrato	De 4 a 5 SMD
Servicio de agua por tiempo determinado	Cuota variable por mes	Hasta 3 SMD

PARA LA COMUNIDAD DE LA SOLEDAD

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Por contrato	De 4 a 5 SMD
Servicio de agua por tiempo determinado	Cuota variable por mes	Hasta 3 SMD

PARA LA COMUNIDAD DE EL ALEMÁN

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Por contrato	De 4 a 5 SMD
Servicio de agua por tiempo determinado (doméstico)	Cuota variable por mes	Hasta 3 SMD

ARTÍCULO 32.- El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento a través del Organismo Público Descentralizado.

**CAPÍTULO IX
POR SERVICIO DE SANEAMIENTO
(DEROGADO)**

ARTÍCULO 33.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 0.0% de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el Sistema de Saneamiento de Aguas Residuales y, en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Mensual por usuario	\$0.00
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	\$0.00

**CAPÍTULO X
SOBRE VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 34.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Supervisión	Cuota fija anual	\$ 0.00
Verificación	Cuota fija anual	\$ 0.00
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	\$ 0.00
Primer permiso para circular sin placas	Cuota fija mensual	\$200.00
Segundo permiso para circular sin placas	Cuota fija mensual	\$250.00

CAPÍTULO XI
POR REGISTROS DE FIERRO DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACION

ARTÍCULO 35.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	\$ 0.00
Pequeños Propietarios y Comuneros		\$ 0.00
Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera		\$ 0.00
Facturación	Cuota fija por cabeza	\$ 0.00

CAPÍTULO XII
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 36.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por Legalización de Firmas		\$ 25.00
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		\$ 25.00
Dependencia Económica		\$ 25.00
Residencia Domiciliaria		\$ 25.00
No antecedentes carcelarios		\$ 25.00
Aclaratoria		\$ 25.00
Recomendación		\$ 25.00
Factibilidad de servicios		\$ 25.00
Servicio Militar		\$ 25.00
Certificado de situación fiscal		\$ 25.00
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio		\$ 25.00
Certificación por inspección de actos diversos		\$ 25.00
Constancia por publicación de edictos		\$ 25.00
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal		\$ 25.00
Otros		\$ 25.00

CAPÍTULO XIII
SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 37.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Funciones Teatrales	Cuota fija	\$ 0.00
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	\$ 0.00
Actividades Deportivas	Cuota fija	\$ 0.00
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	\$ 0.00
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	\$ 0.00
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	\$ 0.00
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	\$ 0.00
Ambulantes	Cuota fija	\$ 0.00

**CAPÍTULO XIV
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS**

ARTÍCULO 38.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Cuota Fija	\$ 0 00
Industria	Cuota Fija	\$ 0 00
Servicios	Cuota Fija	\$ 0 00
Refrendos para :		
Comercio	Cuota Fija	\$ 0 00
Industria	Cuota Fija	\$ 0 00
Servicios	Cuota Fija	\$ 0 00

ARTÍCULO 39.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE				
	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS POR PERMISO	REFRENDO ANUAL POR ESTABLECIMIENTO	REUBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	CAMBIO DE DEPENDIENTE O TRABAJADOR DE LA LICENCIA	CAMBIO DE GIRO
	CUOTA	CUOTA	CUOTA	CUOTA	CUOTA
Depósitos	175 SMD	115 SMD	15 SMD	15 SMD	15 SMD
Expendio venta de cerveza	175 SMD	115 SMD	15 SMD	15 SMD	15 SMD
Expendio venta vinos y licores	175 SMD	115 SMD	15 SMD	15 SMD	15 SMD
Expendio venta cerveza, vinos y licores	175 SMD	115 SMD	15 SMD	15 SMD	15 SMD
Supermercados con venta de cerveza	175 SMD	115 SMD	15 SMD	15 SMD	15 SMD
Supermercado con venta vinos y licores	175 SMD	115 SMD	15 SMD	15 SMD	15 SMD
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	175 SMD	115 SMD	15 SMD	15 SMD	15 SMD
Minisuper con venta de cerveza	175 SMD	115 SMD	15 SMD	15 SMD	15 SMD
Minisuper con venta vinos y licores	175 SMD	115 SMD	15 SMD	15 SMD	15 SMD
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	175 SMD	115 SMD	15 SMD	15 SMD	15 SMD

LIV LEGISLATURA

Restaurant-bar	175 SMD	115 SMD	15 SMD	15 SMD	15 SMD
Centro nocturno	175 SMD	115 SMD	15 SMD	15 SMD	15 SMD
Discotecas	175 SMD	115 SMD	15 SMD	15 SMD	15 SMD
Cantinas	175 SMD	115 SMD	15 SMD	15 SMD	15 SMD
Cervecerías	175 SMD	115 SMD	15 SMD	15 SMD	15 SMD
Billares	175 SMD	115 SMD	15 SMD	15 SMD	15 SMD
Ladies Bar	175 SMD	115 SMD	15 SMD	15 SMD	15 SMD
Fondas	175 SMD	115 SMD	15 SMD	15 SMD	15 SMD
Centro Social	175 SMD	115 SMD	15 SMD	15 SMD	15 SMD
Espectáculos Deportivos y de Diversión	175 SMD	115 SMD	15 SMD	15 SMD	15 SMD
Comercialización en Unidades Móviles	175 SMD	115 SMD	15 SMD	15 SMD	15 SMD
Ferias o Fiestas Populares	175 SMD	115 SMD	15 SMD	15 SMD	15 SMD
Licorería	175 SMD	115 SMD	15 SMD	15 SMD	15 SMD
Porteador	175 SMD	115 SMD	15 SMD	15 SMD	15 SMD
Tienda de abarrotes	175 SMD	115 SMD	15 SMD	15 SMD	15 SMD
Ultramarino	175 SMD	115 SMD	15 SMD	15 SMD	15 SMD
Salones de Baile	175 SMD	115 SMD	15 SMD	15 SMD	15 SMD
Balnearios	175 SMD	115 SMD	15 SMD	15 SMD	15 SMD

Respecto de la autorización en horas extraordinarias, así como en los permisos para eventos públicos o privados para la venta de bebidas con contenido alcohólico y tomando en consideración que los mecanismos de control sólo se ejercen durante un breve periodo de tiempo, el pago por este derecho será de 10 salarios mínimos diarios, por cada hora o fracción, ya que en el refrendo anual de bebidas con contenido alcohólico, el Estado permite al establecimiento su funcionamiento, sin embargo, para garantizar el adecuado control de mismo, implica el empleo de mayores recursos económicos; por tal motivo, debe ser mas alto su costo.

ARTÍCULO 40.- En caso de licencias inactivas, se cobrará un 25% adicional a las tarifas establecidas. Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática; la vigencia de las licencias es anual y en todos los casos se considerarán como vencidas al día 31 de diciembre de cada año. La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá cuando al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 41.- Se entiende por licencia, la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 43.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 44.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 39 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expendir bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 46.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 47.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 48.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior.

que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

CAPÍTULO XV POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 49.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 50.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo de tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	\$ 0.00
Industria	Por cada hora más de permiso	\$ 0.00
Servicios	Por cada hora más de permiso	\$ 0.00
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Por cada hora más de permiso	\$ 60.00

CAPÍTULO XVI POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 51.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por elemento por cada evento	\$ 0.00
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares		\$ 0.00

CAPÍTULO XVII POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 52.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	\$ 0.00
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	\$ 0.00
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	\$ 0.00

CAPÍTULO XVIII
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 53.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Arena	Por M3	0.00 S.M.D.
Grava	Por M3	0.00 S.M.D.
Piedra	Por M3	0.00 S.M.D.
Tierras	Por M3	0.00 S.M.D.
Cascajo	Por M3	0.00 S.M.D.
Otros Materiales	Por M3	0.00 S.M.D.

CAPÍTULO XIX
POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 54.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por expedición de Documentos;		\$ 0.00
Por Deslinde de Predios;		\$ 0.00
Por Levantamiento de Predios;		\$ 0.00
Por Certificación de Trabajos;		\$ 0.00
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;		\$ 0.00
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;		\$ 0.00
Por Servicios de Copiado;		\$ 0.00
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;		\$ 0.00
Por Servicios en la Traslación de Dominio;		\$ 0.00
Por Servicios de Información;		\$ 0.00
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;		\$ 0.00
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.		\$ 0.00

CAPÍTULO XX
POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 55.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Certificado	Por Documento	\$ 25.00
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	\$ 25.00
Legalización de firmas	Por Documento	\$ 25.00
Otros	Por Documento	\$ 25.00

CAPÍTULO XXI
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 56.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Canalización para Poste de Teléfono	Por Unidad	\$ 297.00
Canalización para Casetas Telefónicas	Por Unidad	\$ 297.00

CAPÍTULO XXII
POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO,
EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 57.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad por año	\$ 500.00
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad por año	\$ 300.00
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	\$ 5.00
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	\$ 100.00
Estructuras diversas	Por Unidad	De \$ 5.00 hasta 500.00

CAPÍTULO XXIII
POR LA AUTORIZACION PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN
LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACION A
LA CONTAMINACION VISUAL DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 58.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios Luminosos	Por unidad por día	\$ 10.00
Mamparas	Por unidad por día	\$ 10.00
Pendones	Por unidad por día	\$ 10.00
Carteles	Por unidad por día	\$ 10.00
Mantas	Por unidad por día	\$ 10.00
Otros	Por unidad por día	\$ 10.00

CAPÍTULO XXIV
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 59.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar, y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 60.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA
Las de captación de agua	Costo de la obra	10%
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	10%
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	10%
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	10%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	10%
Las de construcción y reconstrucción de banquetas	Costo de la obra	10%
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	10%

El costo por compra de materiales e instalación de tomas de agua potable domiciliaria y servicio de drenaje sanitario será cubierto en su totalidad por los usuarios del servicio, quienes deberán presentar el recibo correspondiente por el contrato expedido por el Departamento de Agua Municipal. El Municipio deberá supervisar la correcta instalación del servicio de que se trate.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I DE LA ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 61.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA
Enajenación de muebles, inmuebles pertenecientes al municipio	Lote de vehículo, equipo y maquinaria	Hasta por 100,000.00

CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 62.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas, por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos, o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

CAPÍTULO III
POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 63.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

CAPÍTULO IV
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 64.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

CAPÍTULO V
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 65.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA
Venta de bienes mostrencos y abandonados	Cabeza de equinos	De \$500.00 a \$2,500.00
	Cabeza de ovino	De \$400.00 a \$1,250.00
	Cabeza de asnal	De \$100.00 a \$750.00
	Cabeza de porcino	De \$150.00 a \$1,250.00
	Cabeza de bovino	De \$1,500.00 a \$6,000.00

CAPÍTULO VI
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR
AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 66.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA
Venta de objetos y vehículos decomisados por el municipio bienes mostrencos y abandonados	Objetos y vehículos	De 5 a 200 SMD

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 67.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales y No especificados.

ARTÍCULO 68.- La falta oportuna del pago de los Impuestos y Derechos establecidos en esta ley causará un recargo de 5% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 69.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 5 a 30 S.M.D.
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 5 a 35 S.M.D.
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 5 a 30 S.M.D.
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 5 a 30 S.M.D.

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 70.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 71.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 72.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 73.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 74.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 75.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 76.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TITULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPITULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 77.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

PARTICIPACIONES:

8'821,482.18

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:

8'821,482.18

1.1 Fondo General:	5'492,840.50
1.2 Fomento Fiscalización:	286,165.02
1.3 Fondo de Fomento Municipal:	2'528,187.98
1.4 Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos:	206,188.02
1.5 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	123,284.36
1.6 IEPS Por venta de gasolina y diesel:	110,301.48
1.7 Impuesto sobre Automóviles Nuevos	63,962.52
1.8 Fondo Estatal	10,552.30

TÍTULO OCTAVO DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 78.- Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decreta el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 79.- Tendrán el carácter de Ingresos Extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 80.- Serán Ingresos Extraordinarios, las aportaciones extraordinarias de los gobiernos federal y estatal.

Ingresos Extraordinarios	\$8'257,654.43
1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	\$2'986,517.60
2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	\$5'271,136.83
3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	\$0.00
4.-Rendimientos Financieros:	\$0.00
5.- Otras Operaciones Extraordinarias	\$0.00

ARTÍCULO 81.- Serán Ingresos Extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos Derechos Municipales decreta el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 82.- Serán Ingresos Extraordinarios los que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 83.- Serán considerados como Ingresos Extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un ingreso al Municipio.

ARTÍCULO 84.- En caso de que el Ayuntamiento de **Súchil, Dgo.**, para el ejercicio fiscal del año 2010, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, determinara contratar endeudamiento neto adicional de corto plazo de manera directa, sin la previa autorización del Congreso del Estado, deberá atender las siguientes prevenciones:

- I. El monto total del endeudamiento que se contrate, incluyendo el principal y accesorios financieros, no deberá exceder el 3% de los ingresos ordinarios obtenidos durante el ejercicio fiscal del año 2009;
- II. La amortización total del endeudamiento contratado, deberá efectuarse a más tardar el día 27 de abril de 2010;
- III. En ningún caso se deberán ofrecer en garantía o como fuente de pago, las participaciones federales susceptibles de afectarse, ni reestructurar o refinanciar el endeudamiento contratado; y
- IV. La contratación del endeudamiento deberá efectuarse previa autorización del Ayuntamiento.

Para efectos del presente artículo, se entenderán por Ingresos Ordinarios, los Impuestos, Derechos, Contribuciones por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones Federales y Estatales que el Municipio obtenga durante el ejercicio fiscal del año 2009.

El endeudamiento neto adicional que se contrate en los términos del presente artículo, deberá ser notificado a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, en el informe preliminar de la cuenta pública.

TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 85.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley por los conceptos antes mencionados, las autoridades fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 86.- Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán

efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 87.- El pago anticipado del Impuesto Predial del Ejercicio Fiscal 2010, que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, 10% y 5% en los meses de Enero, Febrero y Marzo respectivamente, con la salvedad de que se podrán recorrer los meses para el descuento sin excéder del día 30 del mes de abril, hasta en tanto no se procese la documentación relativa a la determinación del cobro.

Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, discapacitados legalmente acreditados y de la tercera edad con credencial del INSEN o INAPLEN, se les aplicará hasta el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor. Igual tarifa les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles y por Derechos de Agua, en el momento de su causación. Cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, sólo podrán aplicar este descuento una sola vez, en una sola propiedad.

Se autoriza descuento del 50% en accesorios a contribuyentes que tengan adeudo de años anteriores, con excepción del impuesto del ejercicio actual; siempre que dicho pago se realice dentro de los primeros 90 (noventa) días del año y en una sola exhibición.

La bonificación o descuentos referidos en los párrafos anteriores, serán aplicados, únicamente en una sola propiedad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día **primero de enero de 2010** y su vigencia durará hasta el **31 de diciembre del mismo año**.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a los Convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos Municipales**:

2. *Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*

3.- *Sobre Anuncios.*

5. *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos Municipales**:

- 3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.
- 11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.
- 12.- Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.
- 13.- Sobre Empadronamiento.
- 14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos: con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.
- 15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.
- 16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.
- 17.- Por Revisión, Inspección y Servicios.

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales y estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2010, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

SÉPTIMO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones a que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2010 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente Ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

OCTAVO.- En el caso del otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor, el cobro de los derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

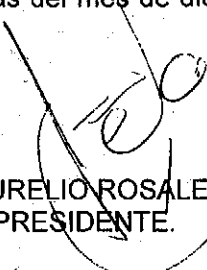
NOVENO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta Ley, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO.- El Ayuntamiento de Súchil, Dgo., a más tardar el 28 de febrero de 2010, deberá entregar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, el padrón de las licencias para la venta de bebidas con contenido alcohólico.

DÉCIMO PRIMERO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (02) dos días del mes de diciembre del año (2009) dos mil nueve.

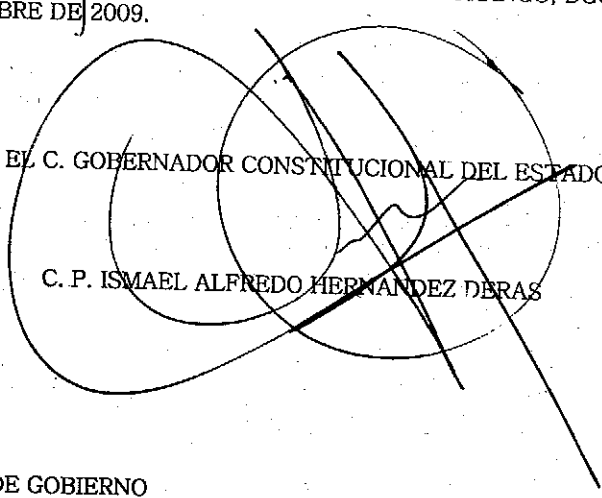

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
PRESIDENTE.


DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ
SECRETARIO.

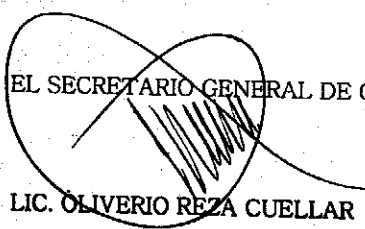

DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 22 DIAS DE MES DE DICIEMBRE DE 2009.


EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DEAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 450

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN
USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL
ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL,
A NOMBRE DEL PUEBLO

DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- La Honorable Sexagésima Cuarta
Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, C L A U
S U R A, hoy día (15) quince del mes de diciembre del año
(2009) dos mil nueve, su PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE
SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERIODO
DE RECESO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado,
dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de diciembre del año (2009) dos mil nueve.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
PRESIDENTE.

DIP. RENE GARREÓN GÓMEZ
SECRETARIO.

DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 22 DIAS DE MES DE DICIEMBRE DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

DURANGO
SE TRANSFORMA**ACUERDO ADMINISTRATIVO**

En la ciudad de Durango, Dgo., a los tres días del mes de noviembre del año dos mil nueve, **VISTO** el escrito presentado por el **LIC. JOSE MIGUEL CASTRO MAYAGOITIA**, mediante el cual solicita que este Ejecutivo Estatal, tenga a bien expedir a su favor la **PATENTE DE ASPIRANTE A NOTARIO**, así como el enviado por el Lic. Humberto Nevárez Pereda, Notario Público Número 09 de este Distrito Judicial, en su carácter de Presidente del Jurado, por el cual informa que el citado profesionista, con fecha 13 de octubre del año 2009, presentó el Examen de Aspirante al Ejercicio del Notariado, cuyo resultado fue "APROBADO", lo que comunica para efecto de su aceptación o rechazo; en esa virtud, en uso de las facultades que me confiere el artículo 80 de la Ley del Notariado vigente en el Estado, he tenido a bien expedirle la **PATENTE DE ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO**, al **LIC. JOSE MIGUEL CASTRO MAYAGOITIA** debiendo en su oportunidad dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 81 y 82 de la mencionada Ley.- Notifíquese el presente acuerdo al interesado, así como al Presidente del Consejo del Colegio de Notarios y al Director General de Notarías.- Así lo acordó y firmo el **C. C.P. Ismael Alfredo Hernández Deras, Gobernador Constitucional del Estado, ante el C. Lic. Oliverio Reza Cuellar, Secretario General de Gobierno**, que da fe.-----

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
C. P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

